

Colección: Estudios para el desarrollo  
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia  
de los órganos sociales de las cooperativas:  
estado actual y propuestas de mejora  
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER  
(DIRECCIÓN)



*Dykinson, S.L.*



La regulación de las reuniones a distancia de los  
órganos sociales de las cooperativas:  
estado actual y propuestas de mejora  
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,  
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA  
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:  
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA  
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler  
(Dirección)**

**Autores**

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,  
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,  
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,  
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián  
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía  
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez  
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo  
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y  
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz  
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los  
órganos sociales de las cooperativas: estado  
actual y propuestas de mejora  
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER  
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional  
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA  
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,  
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores  
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4  
Depósito Legal: M-7734-2026  
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:  
Besing Servicios Gráficos, S.L.  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

# ÍNDICE

---

PRESENTACIÓN.....	13
-------------------	----

*Enrique Gadea Soler*

CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: UNA VISIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL, VASCA Y ANDALUZA.....	17
--	----

CAPÍTULO 1 A. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEY DE COOPERATIVAS ESTATAL.....	19
---	----

*Carlos Vargas Vasserot*

1. <b>Objetivo del trabajo</b> .....	20
2. <b>La regulación de las asambleas generales a distancia</b>	20
3. <b>La regulación del Consejo Rector a distancia</b> .....	27
4. <b>La regulación del comité de recursos y de la intervención a distancia</b> .....	29
5. <b>Conclusiones</b> .....	30
6. <b>Bibliografía</b> .....	31

CAPÍTULO 1 B. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEY VASCA DE COOPERATIVAS .....	33
--	----

*Enrique Gadea (Coordinador)*

*Alfredo Ispizua; Gotzon Gondra; Iñigo Nagore*

1. <b>Objetivo del trabajo</b> .....	34
--------------------------------------	----

2.	La regulación de las asambleas generales a distancia en la LCE.....	34
3.	La regulación del consejo rector a distancia en la LCE.....	40
4.	La regulación de la comisión de vigilancia, del consejo social y del comité de recursos a distancia en la LCE.....	43
5.	Conclusiones.....	43
6.	Bibliografía.....	44

CAPÍTULO 1 C. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ANDALUZA.....	45
--	----

*Daniel Hernández Cáceres*

1.	Objetivo del trabajo.....	46
2.	La regulación del consejo rector a distancia.....	53
3.	La regulación del comité técnico y de la intervención a distancia en la legislación cooperativa andaluza.....	55
4.	Conclusiones.....	56
5.	Bibliografía.....	57

CAPÍTULO 2. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE COOPERATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PORTUGUÉS.....	59
---	----

*Deolinda Meira (Coordinadora)*

*Alexandre Soveral Martins; Maria de Fátima Ribeiro;  
Maria Elisabete Ramos; Paulo Vasconcelos*

1.	Marco legal.....	60
2.	Reuniones a distancia de la asamblea general.....	61
3.	La necesidad de garantizar una participación real y efectiva de los socios.....	63

4.	La necesaria coordinación entre el Presidente de la Mesa de la Asamblea General y el Consejo Rector.....	64
5.	Participación presencial o telemática en la asamblea: ¿derecho o imposición?.....	68
6.	Las reuniones virtuales del Consejo Rector.....	69
7.	Las reuniones virtuales del órgano de fiscalización.....	69
8.	Conclusiones.....	70
9.	Bibliografía.....	71
	CAPÍTULO 3. LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN ARGENTINA.....	73
	<i>Dante Cracogna (Coordinador)</i>	
	<i>Alejandro Marinello; Nicolás Jacquet; Gustavo Sosa</i>	
1.	Introducción.....	73
2.	Marco normativo que regula las reuniones a distancia de las asambleas de las cooperativas .....	74
3.	Reuniones a distancia del órgano de administración ..	80
4.	Conclusiones.....	83
5.	Bibliografía.....	84
	CAPÍTULO 4. LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS A DISTANCIA EN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN BRASIL .....	85
	<i>Leonardo Rafael de Souza (Coordinador)</i>	
	<i>Cinthia Obladen de Almendra Freitas; Marina Schmidlin Sponholz; Willian Ryutaro Kobe</i>	
1.	Objetivo del trabajo.....	86
2.	La autorización legal para la participación remota de sus miembros en los órganos sociales de las cooperativas.....	86

3.	Los cambios legales y reglamentarios efectivos para la celebración de asambleas generales y reuniones a distancia .....	88
4.	Consideraciones finales .....	95
5.	Bibliografía .....	96

CAPÍTULO 5. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS .....	99
---	----

*Antonio José Sarmiento Reyes (Coordinador)*

*George Alexis Santana Cetares; Juan Sebastián Pinzón Guevara*

1.	Objetivo del trabajo .....	99
2.	La regulación de las asambleas generales y demás reuniones a distancia en la legislación colombiana .....	100
3.	Problemas prácticos y propuesta de soluciones .....	110
4.	Conclusiones .....	113
5.	Bibliografía .....	114

CAPÍTULO 6. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA NORMATIVA URUGUAYA DE COOPERATIVAS .....	115
---	-----

*Sergio Reyes Lavega (Coordinador)*

*Adriana Porcires; Betty Perdomo; Karina Márquez; Lucía Maschi*

1.	Objetivo del trabajo .....	116
2.	La importancia de los medios telemáticos en la celebración de las reuniones de los órganos sociales .....	116
3.	Algunos caminos paralelos .....	117
4.	La convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos .....	118

5.	Las asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas.....	120
6.	La regulación del Consejo Directivo en la LGC y los medios telemáticos (posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos directivos) .....	124
7.	Los demás órganos sociales en la LGC y los medios electrónicos-telemáticos .....	127
8.	Las votaciones por medios electrónicos-telemáticos .	128
9.	Conclusiones.....	128
10.	Bibliografía.....	129
	CAPÍTULO 7. LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE PERÚ .....	131
	<i>Carlos Torres Morales (Coordinador)</i>	
	<i>Elenka Irma Paz Espinoza; Miguel Ruperto Vásquez Cárdenas; Johana Benites Iriarte</i>	
1.	Objetivo del trabajo.....	132
2.	Alcances del presente trabajo y limitaciones.....	132
3.	Marco Legal .....	133
4.	Retos y desafíos en la Implementación.....	139
5.	Conclusiones.....	140
6.	Bibliografía.....	141

CAPÍTULO 8. LAS REUNIONES A DISTANCIAS DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN EL ECUADOR..... 143

*Carlos Naranjo Mena (Coordinador)*  
*Beker Montesdeoca; Milton Andrade; Santiago Naranjo Mendoza*

- 1. **Introducción**..... 143
- 2. **Antecedentes** ..... 144
- 3. **Normativa** ..... 145
- 4. **Las reuniones a distancia en la praxis** ..... 152
- 5. **Conclusiones**..... 154
- 6. **Bibliografía**..... 154

CAPÍTULO 9. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y CONSEJOS RECTORES VIRTUALES EN COSTA RICA..... 157

*Ligia Roxana Sánchez Boza (Coordinadora)*  
*Mario E. Bello Aroca; Sonia María Vargas Umaña; Roy Bernardo Pereira Moya*

- 1. **Preámbulo**..... 157
- 2. **Antecedentes de las Asambleas virtuales** ..... 158
- 3. **Convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos. Normativa base** ..... 159
- 4. **Votaciones por medios electrónicos-telemáticos**..... 163
- 5. **Posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos rectores** ..... 167
- 6. **Conclusiones**..... 170
- 7. **Bibliografía**..... 171

CAPÍTULO 10. LA DIGITALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LAS EMPRESAS COOPERATIVAS MEXICANAS..... 173

*Martha E. Izquierdo Muciño*

1.	La empresa cooperativa en México .....	173
2.	La digitalización en la Asamblea cooperativa .....	175
3.	Requisitos legales para celebrar Asambleas telemáticas .....	179
4.	Normativa sobre la Asamblea general universal .....	181
5.	Normativa sobre la regulación del Consejo Rector a distancia .....	182
6.	Requisitos legales para celebrar Consejos a distancia .....	182
7.	La regulación de la Comisión de Vigilancia a distancia .....	183
8.	Conclusión.....	184
9.	Bibliografía .....	185

CAPÍTULO 11. LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN CUBA ..... 187

*Orestes Rodríguez Musa (Coordinador)*

*Orisel Hernández Aguilar*

1.	Objetivo del trabajo.....	187
2.	La regulación de las asambleas generales a distancia en la legislación cooperativa en Cuba .....	189
3.	Posibilidades de reuniones a distancia para el órgano de administración y el órgano de control y fiscalización en Cuba .....	195
4.	Conclusiones.....	195
5.	Bibliografía .....	198

CAPÍTULO 12. LA NECESARIA ADAPTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AL MUNDO DIGITAL: INFORME NACIONAL DE PUERTO RICO ..... 201

*Rubén Colón Morales (Coordinador)*  
*Cathleen Feliciano Torres; Rubén Lucena Quiles;*  
*Norliz Polanco Frontera; Juan Santana Félix;*  
*Irma Torres Suárez*

**1. Introducción** ..... 202

**2. Marco normativo** ..... 203

**3. Palabras finales** ..... 215

## PRESENTACIÓN

---

Esta presentación tiene un doble objetivo: en primer lugar, dar a conocer la nueva Colección denominada: Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo, patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en lo sucesivo, AIDC o la Asociación). Y, en segundo lugar, presentar este libro, en el que se publican los Estudios que constituyen el resultado del primer Proyecto de la Colección titulado: “La regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas: estado actual y propuestas de mejora”, desarrollado por investigadores y profesionales pertenecientes a la AIDC.

La AIDC, que nace en 1989 y que ya cuenta con una dilatada trayectoria, tiene entre los objetivos el de contribuir al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países y el de mantener contactos con organismos, incluidos los gobiernos, y con organizaciones cooperativas nacionales e internacionales para apoyar y desarrollar iniciativas vinculadas con la mejora del Derecho Cooperativo en los distintos Estados.

La Asociación cuenta, para esta misión, con la colaboración de un Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo, que conforman profesores de universidades de Argentina, Costa Rica, Puerto Rico, Uruguay, Venezuela, Colombia, Perú, Ecuador, México, Brasil, Cuba, Portugal y España, que aportan una visión internacional de la práctica jurídica en todos esos Estados. En esta labor, la AIDC está abierta a las colaboraciones de aquellos expertos en Derecho cooperativo que deseen participar, bien asociándose a la AIDC, bien enviando sus aportaciones a la Asociación.

Con este libro, realizado con la participación de las secciones nacionales existentes en los distintos países, se inicia una serie de Proyectos de trabajo anuales, sobre temas elegidos por la Asamblea de la AIDC, dirigidos a promover Estudios sobre materias clave del Derecho Cooperativo, con el objeto de que sean presentados ante organismos y organizaciones

cooperativas con miras a que sirvan de referencia para apoyar iniciativas legislativas de mejora, vinculadas con la necesidad de acomodar la regulación de las cooperativas a la nueva realidad y a un mercado cada vez más exigente y competitivo.

Por su actualidad, habida cuenta de la situación derivada de la pandemia de COVID 19, la Asamblea de la AIDC decidió de forma unánime abordar como tema del primer Proyecto el de: “La regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas: estado actual y propuestas de mejora”.

Para desarrollar este trabajo, la AIDC ha contado con un elenco de magníficos investigadores y profesionales de los siguientes países, a saber:

- De España, donde se han analizado la ley estatal de cooperativas, la ley de cooperativas del País Vasco y la legislación cooperativa de Andalucía, Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore, Gotzon Gondra y Enrique Gadea.
- De Portugal, Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro, Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos.
- De Argentina, Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa.
- De Brasil, Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas, Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.
- De Colombia, Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián Pinzón Guevara.
- De Uruguay, Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía Maschi.
- De Perú, Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez Cárdenas y Johana Benites Iriarte.
- De Ecuador, Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo Mendoza.
- De Costa Rica, Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y Roy Bernardo Pereira Moya.
- De México, Martha Izquierdo Muciño.
- De Cuba, Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

- De Puerto Rico, Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

El reto asumido por los autores es, en primer lugar, el de desarrollar, sobre la base de un índice uniforme, en la medida de lo posible, un Estudio crítico del tema, que recoja un análisis del estado de la cuestión planteada de forma breve y precisa, y en el que, seguidamente, se incorporen propuestas de cambio y mejora de la normativa en vigor.

El siguiente paso se centra en la difusión del trabajo, entre otros medios mediante la publicación de este libro, y, finalmente, en mantener contactos con los organismos y las organizaciones necesarias para canalizar las propuestas contenidas en los distintos Estudios, con el objetivo de que, al menos algunas de ellas, se pueden ver reflejadas en los textos legislativos de los diferentes países, en aras de conseguir el objetivo propuesto de mejora y perfeccionamiento de una legislación cooperativa que sirva a las necesidades del movimiento cooperativo.

Asimismo, estos Estudios también pueden tener un fin pedagógico y, en ese sentido, constituir, en los distintos países, un material de referencia para formar a dirigentes de cooperativas y a los propios cooperativistas en esta materia.

Por su generoso esfuerzo y dedicación, nuestro reconocimiento y agradecimiento más sincero a todos los autores que han colaborado en la realización de los trabajos sobre las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas.

Con el deseo de que esta nueva iniciativa de la AIDC se consolide y de que sea fructífera, reciba el amable lector de estos trabajos un afectuoso saludo cooperativo.

Enrique Gadea Soler

*Catedrático de la Universidad de Deusto  
Presidente de la AIDC*



## CAPÍTULO 1

# LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: UNA VISIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL, VASCA Y ANDALUZA

---



# CAPÍTULO 1 A.

## LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEY DE COOPERATIVAS ESTATAL<sup>1</sup>

---

CARLOS VARGAS VASSEROT

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería*

SUMARIO. 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales a distancia. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 25.4 de la LCOOP. 2.2.1. Previsión estatutaria. 2.2.2. Requisitos que se han de garantizar. 2.2.3. Asamblea íntegra o parcialmente a distancia. 2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal. 2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias y a las asambleas de delegados. 3. La regulación del consejo rector a distancia. 3.1. Referencia normativa. 3.2. Estudio de los requisitos previstos. 3.2.1. La previsión estatutaria. 3.2.2. La puesta a disposición de medios necesarios. 3.2.3. Requisitos que se han de garantizar. 4. La regulación del comité de recursos y de la intervención a distancia. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2024-156788OB-I00 titulado "El papel transformador de la Economía Social y Solidaria. Un estudio comparado y multidisciplinar de su respuesta frente a los principales desafíos socioeconómicos de la actualidad" (TRANSFESS) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ FEDER, UE.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis y propuestas de mejora sobre la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas contenida en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LCOOP).

Además, debido a que en la actualidad se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía Social (en adelante PLIES) el cual pretende modificar varias de las leyes que contienen el régimen jurídico de algunas entidades de la economía social, entre las que se encuentra la LCOOP, también se hará referencia a lo largo de trabajo a las novedades que introduce este PLIES y que afectan directamente a la materia de estudio.

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A DISTANCIA

### 2.1. Referencia normativa

La LCOOP en su redacción inicial no incluía ninguna referencia a la posibilidad de celebrar asambleas generales a distancia. A pesar de que varias normas autonómicas ya las preveían a principios de la década del 2010, como la ley andaluza o la catalana, cuando estalló la pandemia de la COVID-19 en España, las cooperativas estatales no contaban con la habilitación legal para que poder celebrar estas reuniones a distancia, por lo que se les habilitó para que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones se pudieran celebrar "*por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple*". Esta habilitación temporal fue recogida a través del artículo 40 sobre Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Hay que señalar que inicialmente dicho artículo únicamente hacía referencia a los "*órganos de gobierno y de administración*", por lo que el Real Decreto-ley tuvo que reformarse 2 semanas después de su aprobación para incluir la referencia a "*las juntas o asambleas de asociados o de socios*".

Posteriormente, esta medida que posibilitaba celebrar las asambleas generales de las cooperativas a distancia fue prorrogada durante todo el

año 2021 a través del artículo 3.2 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

A finales de 2021, ante la inminente finalización de la vigencia de la medida, se acordó modificar los artículos de la LCOOP donde se regula la asamblea general y el consejo rector para introducir en la propia Ley la posibilidad de asistir y participar a distancia por medios digitales. Esta modificación se realizó a través del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

De forma que en la actualidad la redacción en vigor del artículo 25.4 establece que:

*4. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de asistencia y participación, a distancia, de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales, por medios digitales, siempre que se garanticen los siguientes extremos:*

*a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión.*

*b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.*

*c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad.*

*d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.*

*El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.*

*En el acta, el secretario deberá reflejar la acreditación de la identidad de todos los asistentes.*

Por su parte el PLIES también pretende introducir una modificación de dicho artículo, adoptando el mismo la siguiente redacción:

5. Será posible la participación telemática de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales, por medios digitales, siempre que se garanticen los siguientes extremos:

a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión.

b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.

c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.

En el acta, el secretario deberá reflejar la acreditación de la identidad de todos los asistentes.

## 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 25.4 de la LCOOP

Antes de entrar a analizar cada uno de los requisitos, hay que señalar la reticencia que parece mostrar el legislador a la hora de regular la celebración de esta asamblea a distancia, ya que, a pesar de que los reales decretos precedentes dictados como consecuencia de la COVID-19 sí que mencionaban que las asambleas y los consejos rectores de las cooperativas podían celebrarse por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, la modificación introducida en el año 2021 en la LCOOP simplemente hace referencia a la posibilidad de “*asistencia y participación, a distancia*”, pero no hablan expresamente de una celebración de la asamblea a distancia. En cualquier caso, se ha de entender que, si las personas socias y otras legitimadas pueden asistir a distancia, esto supondrá que la asamblea se desarrollará como mínimo parcialmente a distancia.

### 2.2.1. Previsión estatutaria

En primer lugar, para poder celebrar una asamblea general a distancia utilizando medios digitales se requiere que la cooperativa cuente con dicha previsión en sus estatutos. De forma que aquellas cooperativas cuyos estatutos no cuenten con la misma, tendrán que realizar una modificación estatutaria, la cual tendrá que ser aprobada por una asamblea general celebrada de manera presencial.

Para incorporar esta previsión la cooperativa podrá optar por introducir de manera concreta el medio digital a utilizar para todas las convocatorias, o bien, darle una redacción genérica que posibilite que la cooperativa en cada convocatoria opte por el medio digital que más se adecúe a sus circunstancias y a las de sus socios. En este sentido, si la cooperativa decide incorporar de manera genérica los términos “medios digitales” se garantizará la posibilidad de utilizar en el futuro nuevas formas de celebración que surjan gracias a los avances tecnológicos sin necesidad de realizar nuevas modificaciones estatutarias como consecuencia del avance tecnológico.

Hay que señalar que este requisito de la previsión estatutaria se ve eliminado en la nueva redacción que pretende darle al artículo 25 el PLIES. No obstante, el nuevo artículo 3.2 ter que se introduciría a través del PLIES parece que sigue manteniendo la necesidad de esa previsión estatutaria al indicar que *“Cuando los estatutos prevean el ejercicio no presencial y telemático/ electrónico del derecho de información y de participación en los órganos de la sociedad cooperativa, entendidos como aquellos previstos en el artículo 16.2.a) [este apartado a) hace referencia expresa a la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte] y g), deberán regular también sus normas de funcionamiento, a fin de garantizar a las personas socias, y siempre a petición de estas, el ejercicio de sus derechos con plenas garantías”*.

### 2.2.2. Requisitos que se han de garantizar

Como hemos indicado, la LCOOP no establece un medio digital concreto, sino que da total libertad a la cooperativa para que adopte el que mejor se adapte a sus condiciones, siempre que la cooperativa y el medio digital elegido garanticen una serie de extremos técnicos que individualiza.

- a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión

El medio digital elegido para llevar a cabo la asamblea general tendrá que garantizar tanto la identidad como la legitimación de los socios y del

resto de personas autorizadas para asistir a dicha reunión. Entre estas otras personas, podremos encontrar a los representantes de los socios (art. 27 LCOOP), así como a cualquier tercero no socio cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa (directores, gerentes, técnicos, asesores, etc.) o cualesquiera otras personas que a propuesta del Presidente autorice la Asamblea General<sup>2</sup>.

La LCOOP da total libertad a la cooperativa para establecer el modo de verificar la identidad y la legitimación del asistente. Por lo que esta podrá optar por obligar a que el asistente, al inicio de la sesión, se identifique a través de la pantalla y que, en su caso, exhiba el documento que acredite su representación<sup>3</sup>, o bien, podrá recurrir a un procedimiento de acceso a través de un usuario y contraseña individual facilitado previamente por la cooperativa<sup>4</sup>, o que exija la utilización de un certificado digital, y que permita acreditar la identidad y la legitimación de la persona conectada.

A través de este requisito se asegura que el Secretario pueda elaborar la lista de personas asistentes de la manera más fiel a la realidad posible para que posteriormente sea incluida en el acta, tal y como recoge este mismo artículo 25.4 LCOOP.

b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones

El medio elegido para el desarrollo de la asamblea general no solo tiene que cumplir con unas exigencias de seguridad que certifiquen que no haya ningún tipo de filtración sobre el contenido de las comunicaciones y que nadie ajeno pueda intervenir en la sesión ni suplantar la identidad o los mensajes de los asistentes, sino que, además, ha de asegurar que el contenido de estas les es transmitido íntegramente a todos los asistentes, sin que se produzca ninguna interrupción.

c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido

La transmisión de imagen y sonido que se realice a través del medio se tiene que efectuar en tiempo real, asegurando que las personas que

---

2 VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, 2015.

3 FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, 2020, p.7. Consultado en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>

4 A semejanza de lo que hace la norma andaluza.

estén asistiendo a la asamblea a distancia puedan conocer el contenido de la información que se está dando o qué es lo que se está debatiendo en el mismo momento en el que se está emitiendo. Pero además de permitir esa asistencia en tiempo real como si estuvieran presentes en una asamblea en formato presencial, el medio también tiene que asegurar la posibilidad de participación de la persona que se encuentre a distancia, de forma que pueda intervenir y ser escuchado por el resto de los asistentes, obteniendo como resultado final una única asamblea simultánea para todos los asistentes.

Continúa el precepto indicando que exige estos requisitos *“para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad”*. Destaca la amplitud con la que está redactado este último mandato a la cooperativa, ya que, derivado del uso de esos términos tan generales, las medidas necesarias para asegurar su efectividad podrían abarcar desde simplemente certificar que el medio cumple con esa comunicación en tiempo real y bidireccional, hasta que la cooperativa tenga que facilitar a los socios un dispositivo desde el que poder conectarse.

En cualquier caso, a través de esta exigencia, tal y como reconoce el propio artículo, se trata de garantizar el derecho que tienen los socios a asistir, participar en los debates y formular propuestas del artículo 16.2.a LCOOP. Con la modificación prevista en el PLIES que hemos mencionado previamente del artículo 3.2 ter LCOOP, este derecho de participación cuando la asamblea se celebra de manera telemática se ve fortalecido, debiéndose regular en los estatutos las normas de funcionamiento de la misma, *“a fin de garantizar a las personas socias, y siempre a petición de estas, el ejercicio de sus derechos con plenas garantías”*.

- d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

Por último, también se exige una serie de requisitos relacionados con la emisión del voto, debiendo garantizar, por un lado, que los socios o sus representantes puedan ejercer su derecho de voto y, por otro lado, que al hacerlo se pueda verificar la identidad de la persona que está emitiendo el voto y que esta está legitimada para ello y no se encuentra en una situación de conflicto de intereses. Además, en aquellos asuntos en los que la Ley o los estatutos impongan que la votación sea secreta, o bien cuando se haya acordado con determinadas mayorías, tal y como reconoce el art.

25.3 LCOOP, se deberá garantizar la reserva de la identidad de la persona que lo está emitiendo, además de permitir verificar que está legitimada para ello y no debía abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses.

### 2.2.3. Asamblea íntegra o parcialmente a distancia

Como hemos mencionado, la LCOOP no habla de una celebración de una asamblea a distancia, sino que habla de la posibilidad que tienen los socios y otras personas legitimadas de asistir y participar a distancia. Esta previsión lo que supone es la celebración de una asamblea en formato híbrido o mixto, es decir, con socios que asisten de manera presencial junto con socios que asisten y pueden intervenir de manera telemática. En cualquier caso, entendemos que la redacción actual de dicho precepto, no impediría que todos los socios asistieran y participaran a distancia, convirtiéndose dicha asamblea en una asamblea a distancia.

Esta posibilidad de celebración totalmente a distancia queda establecida de manera clara en la modificación de la LCOOP prevista por el PLIES en la que, en el artículo 24, el cual regula la convocatoria de la asamblea, introduce que en dicha convocatoria se haga referencia a la modalidad en la que esta se va a celebrar: presencial, telemática o mixta. Asimismo, se introduce un nuevo artículo 24 bis LCOOP cuyo apartado tercero indica que *“será válida la celebración de la Asamblea General realizada íntegra o parcialmente de forma telemática siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes las representen dispongan de los medios necesarios para ello, la secretaría del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta que, una vez aprobada, remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los asistentes”*.

### 2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal

En la LCOOP no existe una previsión a la posible celebración telemática de la asamblea general universal, la cual está recogida por el artículo 23.5 que establece que: *No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.*

A pesar de no existir una referencia a la misma, entendemos que esta celebración telemática también sería posible para la misma, sin que exista un motivo para limitar la celebración exclusivamente al formato presencial. Para ello, será necesario que el medio digital a través del cual se celebra dicha sesión asegure el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente mencionados para la asamblea celebrada a distancia.

#### **2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias y a las asambleas de delegados**

El artículo 30 LCOOP regula la posibilidad de prever en los estatutos la celebración de una Asamblea General de Delegados, integrada por delegados designados en asambleas previas denominadas juntas preparatorias.

A pesar de que dicho artículo no hace referencia de manera expresa a la posibilidad de celebrar las asambleas de delegados o las juntas preparatorias de manera telemática, sí que se indica que *“tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General”*. Esto provoca que, al ser aplicable las normas de constitución y funcionamiento para las Asambleas Generales, estas juntas y asambleas también se podrán celebrar por medios digitales, siempre que se garanticen los requisitos que se han mencionado con anterioridad.

### **3. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO RECTOR A DISTANCIA**

#### **3.1. Referencia normativa**

La posibilidad de celebrar las sesiones del consejo rector a distancia se encuentra recogida en el artículo 36.6 LCOOP. Al igual que ocurría con la asamblea general a distancia, esta previsión se introdujo de manera provisional como consecuencia de la COVID-19 a través del Real Decreto-ley 8/2020 y posteriormente del Real Decreto-ley 34/2020, no siendo hasta finales de 2021 cuando se decidió modificar la LCOOP para introducirlo en el texto legal a través del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. En la actualidad, dicho artículo especifica que:

*“6. Los Estatutos podrán prever que los miembros del Consejo Rector puedan asistir y participar, a distancia, en sus reuniones y, en su caso, en las de las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, por medios digitales, para lo cual la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos. En este supuesto, deberán quedar garantizadas la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, así como el mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad.”*

En el PLIES también se prevé una modificación de este apartado del artículo 36 LCOOP, el cual, si finalmente termina aprobándose el proyecto, tendrá la siguiente redacción:

*“6. Los estatutos podrán prever que las personas miembros del Consejo Rector puedan asistir y participar telemáticamente en sus reuniones y, en su caso, en las de las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, por medios digitales, para lo cual la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos y dar cumplimiento al artículo 3 ter. En este supuesto, deberán quedar garantizadas la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, así como el mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad.”*

## **3.2. Estudio de los requisitos previstos**

### *3.2.1. La previsión estatutaria*

Al igual que ocurría en la Asamblea General, para celebrar una reunión a distancia del consejo rector también será necesaria la previsión de esta posibilidad en los estatutos, de manera que la cooperativa que desee que las reuniones de este órgano se celebren a distancia, tendrá que modificar los estatutos.

En la nueva redacción que le da a este artículo 36.6 el PLIES, a diferencia de lo que se prevé para las asambleas generales, se sigue manteniendo la referencia a esta previsión estatutaria. Asimismo, otra de las pocas modificaciones que introduce es que, en lugar de hablar de asistir y participar a distancia, se habla de asistir y participar telemáticamente.

### 3.2.2. *La puesta a disposición de medios necesarios*

La novedad más importante en este consejo rector con respecto a la celebración de las asambleas a distancia, la encontramos en que la cooperativa deberá poner a disposición de los miembros del Consejo Rector los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos. Es decir, será la cooperativa la que tenga que facilitar el ordenador o dispositivo electrónico a través del cual los miembros del consejo rector que asistan a distancia a las reuniones de dicho órgano puedan identificarse, asistir, intervenir y votar.

### 3.2.3. *Requisitos que se han de garantizar*

El resto del texto del artículo que regula al consejo rector exige unos requisitos prácticamente idénticos al de la asamblea general a distancia, por lo que todo lo mencionado anteriormente para las Asambleas sería trasladable a la regulación del Consejo Rector. Así, los requisitos que se deberían garantizar para celebrar la reunión del consejo rector a distancia son:

- a) La identidad de las personas asistentes (en este caso no se pide garantizar la legitimidad de las mismas, ya que los consejeros no podrán hacerse representar, tal y como establece el art. 36.2 LCOOP)
- b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.
- c) La transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido.
- d) El mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad (no exigiéndose, a diferencia de lo que ocurre en la asamblea general, que se pueda certificar la identidad de la persona emisora).

## 4. LA REGULACIÓN DEL COMITÉ DE RECURSOS Y DE LA INTERVENCIÓN A DISTANCIA

Por último, la LCOOP prevé la existencia de otros dos órganos adicionales a la asamblea y al consejo rector. Son el órgano de Intervención, que se encuentra regulado en los artículos 38 y 39 LCOOP, y el Comité de Recursos, en el artículo 44 LCOOP. En esta norma cooperativa no se especifica cómo se han de desarrollar sus reuniones, simplemente encontramos una referencia en el caso del Comité de recursos indicando que su funcionamiento se fijará en los estatutos. De manera que, al no establecer una

forma concreta de reunión, entendemos que por vía estatutaria se podrá prever también la celebración de las reuniones de estos órganos a distancia a través de medios digitales que garanticen la identidad y el resto de los requisitos que hemos mencionado anteriormente.

## 5. CONCLUSIONES

**Primera.** Aunque el legislador no hable expresamente de celebración de asambleas generales o de reuniones del consejo rector a distancia, sino que simplemente menciona la posibilidad de permitir que algunos miembros asistan y participen en estas reuniones a distancia, entendemos que estas también se podrán celebrar totalmente en la modalidad a distancia.

**Segunda.** La posible participación y asistencia de personas a distancia de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales requerirá, en primer lugar, que se prevea estatutariamente, y en segundo lugar, que se garanticen los siguientes extremos establecidos en el artículo 25.4 LCOOP: a) la identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión; la seguridad y el contenido de las comunicaciones; b) la transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad; y c) el mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

**Tercera.** En la regulación actual de estas asambleas, el legislador debería haber redactado con mayor concreción a qué se refiere con el deber que tienen las cooperativas de implementar las medidas necesarias para asegurar la participación de los socios en la deliberación y en la toma de acuerdos. Con la redacción actual del precepto, las medidas podrían centrarse únicamente en que el medio cumpla con la comunicación en tiempo real y bidireccional, o bien, alcanzar hasta la puesta a disposición de medios como hace con el consejo rector.

**Cuarta.** La norma estatal también regula la asistencia y participación de los miembros del consejo rector a las reuniones de este exigiendo unos requisitos semejantes a los de la asamblea, por lo que para su análisis nos remitimos a lo señalado en la asamblea. La única novedad en el consejo rector con respecto a la asamblea es que la cooperativa deberá poner a

disposición de sus miembros los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos.

**Quinta.** En cuanto a la Intervención y al Comité de Recursos, la norma no regula cómo han de desarrollarse las reuniones de ambos órganos, dejando total libertad a los socios para que por vía estatutaria se regule su régimen de funcionamiento. Por ello consideramos que estas reuniones podrían celebrarse de manera telemática siempre que dicha previsión se encuentre recogida en los estatutos y se garanticen los mismos requisitos que se exigen para el resto de los órganos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, 2020, p. 7. Consultado en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>

VARGAS VASSEROT, Carlos: "Internet y las empresas de Economía Social: Análisis Jurídico-Societario", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 2005, Nº 85, pp. 85-111.

VARGAS VASSEROT, C. y SACRISTÁN BERGIA, F: "Propuestas promovidas por Cooperativas Agroalimentarias para la reforma parcial de la ley 27/1999 de cooperativas", en *El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la Ley 27/1999. Cuestiones de debate y propuestas de mejora*, Cooperativas Agroalimentarias, 2021.

VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, 2015.



# CAPÍTULO 1 B.

## LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEY VASCA DE COOPERATIVAS<sup>1</sup>

---

ENRIQUE GADEA (COORDINADOR)

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Deusto*

ALFREDO ISPIZUA

*Exdirector Departamento de Economía Social del Gobierno Vasco*

GOTZON GONDRA

*Abogado y Profesor de Derecho Mercantil la Universidad de Deusto*

IÑIGO NAGORE

*Abogado y Profesor Agregado de Derecho Mercantil de la Cámara Bilbao University Business School*

**SUMARIO.** 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales a distancia en la LCE. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 36.1 de la LCE. 2.2.1. La previsión estatutaria. 2.2.2. Los requisitos legales para celebrar asambleas te-

---

1 Este trabajo se realiza en el marco del Programa Estatal para la Investigación y el Desarrollo Experimental del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027, dentro del Proyecto titulado "El socio ante la sociedad cooperativa: análisis del equilibrio inestable de las diversas dimensiones jurídicas que concurren en una misma persona", registrado con la referencia PID2024-160119NB-I00.

lemáticas. 2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal. 2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias de las asambleas de delegados y a las asambleas de delegados. 3. La regulación del consejo rector a distancia en la LCE. 3.1. Referencia normativa. 3.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 48.2 de la LCE. 3.2.1. La previsión estatutaria. 3.2.2. Los requisitos legales para celebrar consejos telemáticos. 4. La regulación de la comisión de vigilancia, del consejo social y del comité de recursos a distancia en la LCE. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es realizar una exposición breve analítica y evaluativa, con propuestas de mejora, de la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas, contenida en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre de cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE).

Como es sabido, la incorporación al ámbito societario de los medios electrónicos/telemáticos y, en particular, en el funcionamiento de los órganos de las sociedades, incluidas, por supuesto, las cooperativas, constituye un elemento clave para hacer posible la participación, sin perjuicio de que, tal como subraya la ACI, siempre que sea posible, la reunión física o presencial de los miembros de los órganos sociales debe ser valorada como la opción preferente<sup>2</sup>.

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A DISTANCIA EN LA LCE

### 2.1. Referencia normativa

La materia que nos ocupa se regula en el artículo 36.1 de la LCE.

En su redacción inicial, la norma señalaba:

---

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión: MEIRA, Deolinda: "Cooperative general assemblies and cooperative principles", *International Journal of Cooperative Law*, Issue V, 2023, pp. 131-146. También: CUSA, Emanuele: "Democrazia e virtualità nel procedimento assembleare delle cooperative", *Orizzonti del Diritto Commerciale*, (1/2023), pp. 169-218. Consultado en: <https://boa.unimib.it/handle/10281/418674>.

*Los estatutos podrán posibilitar que las personas socias que se encuentren geográficamente distantes participen y manifiesten su voluntad para adoptar válidamente acuerdos a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal.*

*Cuando alguna persona socia participe en la asamblea general y manifieste su voluntad en la forma señalada en el párrafo anterior, el secretario o secretaria que lo sea de la asamblea dejará constancia expresa en el acta de la misma, de la identidad de la persona socia y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

Posteriormente, al artículo mencionado ut supra se le otorga nueva redacción, más amplia y precisa, en Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi.

A partir de ese momento, el tenor literal del precepto pasa a ser el siguiente:

*... los estatutos podrán prever la celebración de asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita.*

*El órgano de administración establecerá el sistema para hacer efectiva la asistencia no presencial y garantizará:*

*a) Que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso.*

*b) La verificación de la identidad de la persona socia.*

*c) El ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad.*

*d) Que la comunicación sea bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal.*

*e) Que las personas socias que así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial.*

*El secretario o secretaria que lo sea de la asamblea dejará constancia expresa en el acta de la misma, del sistema de acceso a la asamblea de cada persona socia, así como de su identidad y del medio utilizado para la manifestación de su voluntad, junto*

*con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

## 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 36.1 de la LCE

### 2.2.1. La previsión estatutaria

A pesar de que, a nuestro juicio, pudiera haber sido suficiente con la habilitación legal, la LCE exige previsión estatutaria para celebrar asambleas generales, total o parcialmente telemáticas, con lo que, en los casos de cooperativas constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, los socios se verán obligados, para que puedan ser celebradas asambleas generales telemáticas, a aprobar una modificación de los estatutos que contemple esa posibilidad.

Por lo menos, según se detalla en la LCE, la previsión se podrá referir a la convocatoria de asambleas generales telemáticas *o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita*, lo que evitará tener que aprobar una nueva reforma de los estatutos por causa de la innovación tecnológica.

### 2.2.2. Los requisitos legales para celebrar asambleas telemáticas<sup>3</sup>

El órgano clave en este ámbito es el órgano de administración, que debe establecer:

- el sistema de videoconferencia para hacer efectiva la asistencia no presencial (Google meet, Microsoft Teams, Zoom o aquel que reúna los medios técnicos exigidos en cada caso).
- y garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

---

3 Una referencia general a la cuestión puede verse en: FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC, 2020. Consultado en el recurso electrónico, <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>. pp. 9-15. También en: BOLDÓ RODA, Carmen: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro", en ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía y ANDREU MARTÍ, María del Mar (directoras): Digitalización de la actividad societaria de las cooperativas y sociedades laborales, Aranzadi, 2021, pp. 218-235.

4 En relación con los requisitos, puede verse: BOLDÓ RODA, Carmen: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados

- a) Que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso

La referencia a las personas que deben ser convocadas debe entenderse referida a los socios, aunque también debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 36.10 de la LCE: *Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directoras, directores, gerentes, técnicas, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales*. Pues bien, la obligación de “posibilidad de acceso” se extiende a todas ellas.

La expresión “posibilidad de acceso” se concreta en que, en la convocatoria de la asamblea, se indique el enlace al sistema de videoconferencia elegido, al cual, el día señalado para su celebración, los asistentes a distancia podrán conectarse, para participar en la misma como si se encontrasen en el espacio físico de la reunión.

- b) La verificación de la identidad de la persona socia

La verificación de la identidad de los socios, que deberá realizarse, a través de la pantalla, del mismo modo que cuando los socios están presentes en la reunión, se hará al inicio de la sesión, con el objeto de comprobar si concurre el quorum de constitución exigido por el artículo 36.2 de la LCE. Si la asistencia es por representante, este deberá exhibir además el documento que acredite su representación. Sea cual sea el sistema de identificación utilizado, se hará constar en el acta y en las certificaciones que de la misma se expidan.

- c) El ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad

El artículo 37.6 de la LCE ya señalaba, para las asambleas íntegramente presenciales, que *los estatutos podrán establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que, en su caso, deben garantizar la confidencialidad del voto*.

---

de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía y ANDREU MARTÍ, María del Mar (directoras): Digitalización de la actividad societaria de las cooperativas y sociedades laborales, Aranzadi, 2021, pp. 218-235.

Ahora, para celebrar asambleas generales, total o parcialmente telemáticas, los administradores deberán tomar las medidas necesarias para que se establezca un procedimiento (técnico/informático) que garantice el ejercicio del derecho de voto por vía telemática y, en su caso, la confidencialidad de este.

- d) Que la comunicación sea bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal

El órgano de administración no solo deberá garantizar el derecho de voto de los socios que “asisten” de forma telemática, sino también su participación efectiva y real, como si se tratara de una asamblea presencial.

Para la consecución de ese objetivo, el legislador exige que la comunicación sea:

- Bidireccional entre la persona socia y la “asamblea”, debiendo serlo con cualquier partícipe bajo la dirección de la persona que la presida (artículo 36.6 de la LCE).
- Simultánea, tanto de imagen como de sonido, y en tiempo real.
- Interactiva en los campos visual, auditivo y verbal.

- e) Que las personas socias que así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial

A nuestro juicio, la inclusión de este requisito es muy oportuna, en cuanto que ampara el derecho del socio (basta que sea un solo socio), que, pudiendo asistir a la reunión, prefiere, por la razón que sea, no es necesaria motivación ni justificación alguna (por ej. por no disponer en su domicilio de soporte tecnológico o, simplemente, porque se siente más cómodo), participar en la misma de forma presencial.

Entendemos que esta opción legislativa es ejercitable tanto en el supuesto de una regulación estatutaria que contemple *ab initio* la celebración de asambleas telemáticas, y, por lo tanto, asumida por todos los socios constituyentes, como en el caso de los socios que hubiesen votado a favor de la modificación estatutaria para celebrar asambleas telemáticas, con posterioridad a la constitución de la cooperativa.

Lo que sucede es que ello conlleva una complejidad organizativa -cuanto menos, la necesidad de habilitar un lugar donde acudir a la reunión y la presencia del órgano de administración-, por lo que, para que el

órgano de administración puede hacer efectiva la participación presencial, sería conveniente determinar en la LCE un plazo para comunicar que se ejerce el derecho de asistencia presencial, en caso de recibir una convocatoria donde se determine que la asamblea general se celebrará en modalidad totalmente telemática. Este plazo podría hacerse coincidir con el de introducción de asuntos en el orden del día de la reunión, que es el de los cinco días siguientes al anuncio de la convocatoria (artículo 35.4 LCE).

### **2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal**

La LCE no se refiere a la posible celebración telemática de las asambleas generales universales. No obstante, según nuestro criterio, sería contrario al sentido y finalidad de la modificación legal, restando eficiencia y agilidad a la toma de decisiones, limitar la posibilidad de celebrar asambleas generales universales al supuesto de que los socios se hallen delante unos de otros o en el mismo sitio físicamente.

Es por lo ello por lo que entendemos aplicable la normativa anterior a la situación prevista en el artículo 35.8 LCE, que establece: *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representadas todas las personas socias, decidan por unanimidad constituirse en asamblea general universal, aprobando y firmando todas el orden del día y la lista de asistentes, sin que sea necesaria la permanencia de la totalidad de las personas socias con posterioridad.*

En estos casos, además observar los requisitos analizados anteriormente, contenidos en el artículo 36.1 de la LCE, será necesaria la aprobación y firma del orden del día y de la lista de asistentes, que podrá realizarse digitalmente, con la seguridad que otorga la firma electrónica avanzada<sup>5</sup>.

### **2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias de las asambleas de delegados y a las asambleas de delegados**

Lo relativo a las juntas preparatorias de las asambleas de delegados se regula en el artículo 40 de la LCE, que no hace referencia a la posibilidad

---

<sup>5</sup> Con los efectos del art. 26 del Reglamento (UE) N.º 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

de celebrar reuniones telemáticas. En realidad, la norma, en su párrafo 1º, prevé que los estatutos puedan establecer que la asamblea general se constituya como asamblea de delegados de los socios, elegidos en juntas preparatorias, *en los casos en que la cooperativa tenga más de quinientas personas socias o concurran circunstancias que dificulten de forma grave y permanente la presencia de todas las personas socias en la asamblea general.*

Por tanto, es indudable que la posibilidad de celebrar juntas preparatorias telemáticas minora dicha justificación causal pero, a nuestro juicio, no la elimina, siempre que esa posibilidad se contemple en los estatutos, bien específicamente para las juntas preparatorias o, con carácter general, para las asambleas generales; y esta última afirmación sobre la base del párrafo 4 del referido artículo 40 de la LEC, que señala: *En lo no previsto en el presente artículo y en los estatutos sobre las juntas preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas (legales o estatutarias: el añadido es nuestro) establecidas para la asamblea general.*

Del mismo modo, consideramos que la propia asamblea de delegados también se podrá celebrar de forma total o parcialmente telemática, aunque no exista referencia estatutaria específica, si en los estatutos se contiene previsión en ese sentido respecto a las asambleas generales.

### 3. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO RECTOR A DISTANCIA EN LA LCE

#### 3.1. Referencia normativa

La materia que nos ocupa se regula en el artículo 48.2 de la LCE.

En su redacción inicial, la norma, en los términos análogos a lo previsto inicialmente para la asamblea general, señalaba:

*Los estatutos podrán posibilitar que las personas miembros del consejo rector que se encuentren geográficamente distantes participen y manifiesten su voluntad para adoptar válidamente acuerdos a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal.*

*Cuando alguna persona miembro del consejo rector participe en las reuniones de dicho órgano y manifieste su voluntad de la forma señalada en el párrafo anterior, el secretario o secretaria*

*dejará constancia expresa en el acta de la identidad de aquella y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

Posteriormente, al artículo mencionado ut supra se reforma, en Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi.

A partir de ese momento, el tenor literal del precepto pasa a ser el siguiente:

*Los estatutos podrán posibilitar la asistencia personal de los consejeros, en los términos que la regulen, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal.*

*El secretario o secretaria dejará constancia expresa en el acta de la identidad de los consejeras y consejeros y del medio utilizado para su asistencia, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

## **3.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 48.2 de la LCE**

### *3.2.1. La previsión estatutaria*

A pesar de que, a nuestro juicio, pudiera haber sido suficiente con la previsión legal, la LCE también exige previsión estatutaria para la asistencia de los consejeros a través de videoconferencia y otro sistema similar, con lo que, en los casos de cooperativas constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, los socios también se verán obligados a aprobar una modificación de los estatutos que contemple esa posibilidad.

Es cierto que la regulación vigente, como la anterior, continúa centrandó la atención en la posibilidad de la asistencia telemática a las reuniones de los consejeros, sin establecer expresamente como alternativa la de la celebración totalmente telemática de la propia reunión. No obstante, según nuestro punto de vista, a pesar de la omisión legal, una adecuada interpretación del precepto debe permitir, siempre que exista previsión estatutaria en ese sentido, la celebración de un consejo rector totalmente telemático.

Por lo menos, según se detalla en la LCE, la previsión se podrá referir a la asistencia de los consejeros a través de videoconferencia y otro sistema similar, lo que evitará tener que aprobar una nueva reforma de los estatutos por causa de la innovación tecnológica.

### 3.2.2. *Los requisitos legales para celebrar consejos telemáticos*

La norma vigente, acertadamente, ha eliminado la necesidad de la existencia de distanciamiento geográfico entre los consejeros, de manera que, en la actualidad, además de previsión estatutaria para posibilitar la celebración de reuniones del consejo rector a través de videoconferencia, la LCE solo exige que se articule un sistema que permita *la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal*, es decir, que garantice la participación efectiva y real, como si se tratara de una reunión presencial.

Con ello, la norma exige que se cumpla el requisito exigido en el punto d) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE, pero no se refiere a que sea necesario que la regulación estatutaria garantice la concurrencia de las exigencias previstas en los restantes puntos (en el a), b), c) y e) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE, que, adaptadas al consejo rector, serán las siguientes:

- a) Que todos los consejeros tengan posibilidad de acceso a la reunión.
- b) La verificación de la identidad del consejero.
- c) El ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad.
- d) Que los consejeros que así lo expresen puedan participar en la reunión de forma presencial.

Sin embargo, como entendemos que resulta incuestionable que estos requisitos deben recogerse en la previsión estatutaria, consideramos que, en la modificación legal realizada en 2021, en aras de la claridad y de la coherencia normativa, podrían haberse previsto, para los consejos rectores telemáticos, las mismas exigencias legales que para las asambleas generales telemáticas.

Es cierto que, como la LCE remite a la regulación estatutaria los términos de la participación de los consejeros en las reuniones por medios electrónicos, se ha discutido que los consejeros puedan exigir la participación en la reunión de forma presencial, en aquellos casos en que los estatutos

prevean la posibilidad de convocar consejos totalmente telemáticos. No obstante, también lo es que esa afirmación puede resultar excesiva, habida cuenta de que el artículo 48.2 de la LCE ni siquiera se refiere a la posibilidad de celebración de un consejo rector totalmente telemático, sino a “posibilitar” (no a obligar) la asistencia personal de los consejeros a través de videoconferencia u otro sistema similar.

#### 4. LA REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DEL CONSEJO SOCIAL Y DEL COMITÉ DE RECURSOS A DISTANCIA EN LA LCE

Respecto a estos órganos, el artículo 32.2 de la LCE, en su redacción vigente, realizada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi, establece que los estatutos también podrán posibilitar la asistencia de sus miembros a dichos órganos por medios telemáticos en los términos de los párrafos segundo y tercero del número 2 del artículo 48, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

#### 5. CONCLUSIONES

**Primera.** Según nuestro criterio, la regulación de las asambleas generales a distancia prevista en el artículo 36.1 en la LCE es adecuada. Si bien pensamos que, para celebrar asambleas generales, total o parcialmente telemáticas, podría haber sido suficiente con la habilitación legal, sin necesidad de previsión estatutaria, la LCE ha optado, al menos en este momento de la evolución del derecho cooperativo vasco, por remitirlo a la decisión estatutaria expresa del propio órgano. Corresponde, en todo caso, a los administradores establecer el sistema para hacer efectiva la asistencia no presencial y garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos detallados en la LCE, a saber: a) que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso; b) la verificación de la identidad de la persona socia; c) el ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad; d) que la comunicación sea bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal; y e) que las personas socias que así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial.

**Segunda.** También consideramos que la habilitación legal, sin necesidad de previsión estatutaria, podría haber sido suficiente para celebrar consejos rectores, total o parcialmente telemáticos. Lo que sucede es que

el artículo 48.2 de la LCE, además de remitir a la regulación estatutaria los términos de la participación de los consejeros por medios electrónicos, solo exige que se cumpla el requisito exigido en el punto d) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE (es decir, la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal), pero no se refiere a que sea necesario que la regulación estatutaria garantice la concurrencia de las exigencias previstas en los restantes puntos (en el a), b), c) y e) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE. Sin embargo, como entendemos que resulta incuestionable que estos requisitos deben recogerse en la previsión estatutaria, consideramos que, para los consejos rectores telemáticos, la LCE debe prever las mismas exigencias legales que para las asambleas generales telemáticas.

**Tercera.** La reforma en el sentido indicado ut supra del artículo 48.2 de la LCE afectaría directamente a la regulación de la comisión de vigilancia, del consejo social y del comité de recursos a distancia, habida cuenta de que el artículo 32.2 de la LCE no regula la cuestión directamente, sino que realiza una mera remisión a la normativa relativa al consejo rector.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BOLDÓ RODA, Carmen: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro", en ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía y ANDREU MARTÍ, María del Mar (directoras): Digitalización de la actividad societaria de las cooperativas y sociedades laborales, Aranzadi, 2021, pp. 199-242.
- CUSA, Emanuele: "Democrazia e virtualità nel procedimento assembleare delle cooperative", *Orizzonti del Diritto Commerciale*, (1/2023), pp. 169-218. Consultado en: <https://boa.unimib.it/handle/10281/418674>.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC, Consultado en: <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>. pp. 9-15.
- MEIRA, Deolinda: "Cooperative general assemblies and cooperative principles", *International Journal of Cooperative Law*, Issue V, 2023, pp. 131-146.

## CAPÍTULO 1 C.

# LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ANDALUZA<sup>1</sup>

---

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

*Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería*

**SUMARIO.** 1. Objetivo del trabajo. 1.1. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 30.4 de la LSCA y el artículo 30.5 RLSCA. 1.1.1. Previsión estatutaria. 1.1.2. Garantías de acceso: usuario, contraseña y medios técnicos. 1.1.3. Firma electrónica para ejercer el derecho de voto. 1.1.4. Requisitos del medio: reconocimiento de los asistentes e interactividad e intercomunicación en tiempo real. 1.1.5. Asamblea en formato híbrido. 1.1.6. Contenido del acta. 1.2. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal. 1.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias y a las asambleas de segundo grado. 2. La regulación del consejo rector a distancia. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Estudio de los requisitos previstos. 3. La regulación del comité técnico y de la intervención a distancia en la legislación cooperativa andaluza. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2024-156788OB-100 titulado "El papel transformador de la Economía Social y Solidaria. Un estudio comparado y multidisciplinar de su respuesta frente a los principales desafíos socioeconómicos de la actualidad" (TRANSFESS) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ FEDER, UE.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis y propuestas de mejora sobre la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas andaluzas, contenida en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, LSCA) y en el Reglamento (en adelante RLSCA).

La posibilidad de celebrar asambleas generales a distancia se encuentra regulada desde que se promulgó la Ley en 2011, siendo una de las primeras de España en prever esta posibilidad tras la catalana de 2002 y la castellanomanchega de 2010, en el artículo 30.4 LSCA el cual establece:

*Las asambleas generales podrán celebrarse, si los estatutos sociales lo prevén, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.*

*Reglamentariamente, se establecerán las garantías necesarias para su celebración, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad.*

*Los estatutos sociales podrán desarrollar todos aquellos aspectos de estas asambleas que no vengan regulados por las disposiciones legales aplicables.*

Como se observa, la LSCA se limita a reconocer la posibilidad de recoger dicha asamblea en los estatutos, remitiendo al Reglamento para la concreción de los requisitos que han de reunir algunos aspectos esenciales de la misma, permitiendo a su vez que estos aspectos sean desarrollados con mayor concreción por vía estatutaria. Este desarrollo reglamentario se encuentra previsto en el artículo 30.5 RLSCA, el cual indica que:

*Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en cualquier otro lugar que determine el órgano de administración, a propuesta de la Presidencia de la entidad, siempre que concurra causa justificada.*

*De preverse estatutariamente, dichas reuniones podrán celebrarse con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de personas socias reunidas de la Asamblea General y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración de la Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes; el lugar desde la que cada una asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.*

*Para asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, las personas socias deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. Asimismo, y con el fin de asegurar también su autenticidad, para el ejercicio del derecho al voto en este tipo de Asambleas, las personas socias deberán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.*

## **1.1. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 30.4 de la LSCA y el artículo 30.5 RLSCA**

### *1.1.1. Previsión estatutaria*

El primero de los requisitos exigidos para poder celebrar una asamblea general a distancia es que dicha previsión se encuentre recogida por los estatutos de la sociedad cooperativa. De manera que aquellas coope-

rativas cuyos estatutos no cuenten con esta previsión, tendrán que realizar una modificación estatutaria, la cual tendrá que ser aprobada por una asamblea general celebrada de manera presencial.

A partir de la incorporación de dicha previsión en los estatutos de la sociedad, las asambleas podrán celebrarse, *con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación*. Como puede observarse, la generalidad de medios a los que hace referencia la LSCA deja abierta la posibilidad a que la cooperativa pueda utilizar en el futuro cualquier forma de reunión que surja gracias a las nuevas tecnologías, como, por ejemplo, el metaverso o cualquier otra forma aún no inventada.

A la hora de incorporarlas en los estatutos, los socios podrán optar por incluir un listado de herramientas digitales concretas, siempre que a través de estas se cumplan con el resto de los requisitos exigidos por el RLSCA. O bien, podrán trasladar directamente la redacción de la LSCA a los estatutos, lo cual permitirá que la cooperativa a lo largo del tiempo pueda escoger entre cualquiera de las plataformas que ofrecen las nuevas tecnologías del momento, incluidas las que se inventen en el futuro, sin necesidad de una nueva modificación estatutaria. Aunque esta redacción abierta en principio parece ventajosa por su adaptabilidad a las nuevas tecnologías, cabría señalar que también lleva aparejados algunos problemas, como la posible falta de familiarización de los socios que provocaría el continuo cambio de plataforma o medio técnico para cada convocatoria.

### 1.1.2. *Garantías de acceso: usuario, contraseña y medios técnicos*

Para acceder a la asamblea e intervenir a través de cualquiera de los métodos que escoja la cooperativa, los socios *deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa*.

De manera que recae sobre la sociedad cooperativa el deber de facilitar un usuario y contraseña al socio, a través de una vía que asegure la confidencialidad de dicha información, con el fin de garantizar que es realmente el socio el que está asistiendo telemáticamente a la Asamblea. En este sentido, la cooperativa podrá facilitar un usuario y contraseña al socio que sea válido para todas las Asambleas de la cooperativa, o generar unos nuevos para cada nueva convocatoria.

Asimismo, y aunque ni la Ley ni el Reglamento lo mencionan, entendemos que cuando el socio se haga representar por otra persona que no ostente la condición de socio, deberá solicitar a la cooperativa la creación de un usuario y contraseña para dicho representante, los cuáles se transmitirán directamente al representante para mantener la confidencialidad requerida. En caso de que finalmente asista el socio, este usuario y contraseña quedarán invalidados, de forma que no se le permita al representante acceder a la asamblea.

Además, dado que el artículo 30.6 RLSCA también prevé la posibilidad de que asistan a la Asamblea General, con voz y sin voto, otras personas no socias, la cooperativa también tendría que facilitarles un usuario y contraseña para que puedan asistir a la misma.

Por último, y relacionado con el acceso a la asamblea, en la convocatoria se deberá indicar, *de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión*. Entendemos que esta previsión se incluye para tratar de asegurar que los socios que no disponen de los técnicos o informáticos necesarios puedan ejercer el derecho a asistir telemáticamente<sup>1</sup> en el caso de que la asamblea se celebre únicamente en formato digital. De manera que se impone una nueva obligación a la cooperativa para que, en caso de que se celebre la asamblea de manera exclusivamente online, facilite a los socios medios técnicos que garanticen que se pueda hacer efectivo el derecho del socio a asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General (artículo 19.1.c LSCA).

### 1.1.3. Firma electrónica para ejercer el derecho de voto

Continuando con las garantías de identificación y autenticidad, pero ahora centradas en el ejercicio del derecho de voto, se exige que las personas socias dispongan de *firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto*.

En este caso, se convierte en una obligación del socio el disponer de una de estas firmas electrónicas para poder ejercer el derecho de voto. Para ello, la ley prevé dos formas de firma electrónica: el certificado elec-

---

1 Para Molina Hernández “el derecho de asistencia telemático es una realidad para los socios”. MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio: “La digitalización en la constitución y en la organización de las sociedades cooperativas”, La Ley Mercantil, nº 121, 2025.

trónico reconocido, como podría ser el que emite la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), otros entes autonómicos, o el Consejo General de la Abogacía Española, entre otros; o la firma electrónica incorporada al DNI, para lo cual será necesario un lector de tarjetas inteligentes que cumpla el estándar ISO-7816, o un dispositivo con NFC que cumpla el estándar ISO 14443<sup>2</sup>. Asimismo, estos sistemas tienen que garantizar que, cuando sea necesario, el voto sea secreto<sup>3</sup>.

En cualquier caso, habría que señalar que no es suficiente que, para ejercer su derecho de voto, el socio se identifique al inicio de la sesión con el usuario y la contraseña que le ha facilitado la cooperativa, sino que se le exige una identificación adicional, con el que se garantice su identidad y su voto a través de un medio diferente.

#### 1.1.4. *Requisitos del medio: reconocimiento de los asistentes e interactividad e intercomunicación en tiempo real*

El RLSCA no solo exige garantías de identificación para el acceso y el ejercicio del derecho de voto, sino que introduce una serie de requisitos en el medio escogido. Así, dicho medio tiene que asegurar *el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto*.

El objetivo de esta exigencia es asegurar que las personas que asistan a la asamblea a distancia, en primer lugar, puedan ser reconocidas e identificadas en cualquier momento durante la duración de la Asamblea. Y, en segundo lugar, que además de ser reconocidas puedan intervenir e interactuar como si asistieran de manera presencial a la misma. Con todo ello se pretende garantizar que todas las intervenciones, tanto las presenciales como las distantes, se realicen en una misma asamblea simultánea, obteniendo como resultado una única asamblea y no una asamblea para los presentes y otra para los distantes. El medio que cumpliendo con todos

---

2 Información extraída de la web de la Policía Nacional de España: [https://www.dnielectronico.es/portaldnie/PRF1\\_Cons02.action?pag=REF\\_300](https://www.dnielectronico.es/portaldnie/PRF1_Cons02.action?pag=REF_300)

3 Para Castañer Codina "el voto telemático puede ser abierto o secreto en función de si se ha hecho o no pública la identidad del socio que lo emite y su contenido, más allá de la verificación (interna) de que el sufragio proviene efectivamente de una de las personas con derecho de voto y que se ha ejercido con todas las cautelas y formalidades exigidas". CASTAÑER CODINA, Joaquim: "La adopción de acuerdos de la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta", CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, n° 38, 2021, pp. 169-215.

estos requisitos decida finalmente utilizarse, deberá hacerse constar en la convocatoria.

#### 1.1.5. Asamblea en formato híbrido

En la norma andaluza no se recoge de manera expresa la posibilidad de celebrar la asamblea con un formato híbrido, es decir, con la presencia de socios que asisten de manera presencial junto con socios que siguen asisten, siguen la sesión y pueden intervenir de manera telemática. Sin embargo, del análisis del texto normativo entendemos que sí que es posible y que la posibilidad de participación telemática no debe desplazar la posibilidad de participación presencial<sup>4</sup>. En primer lugar, porque la propia norma recoge que *dichas reuniones podrán celebrarse con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos*, lo que no excluye la posibilidad de que un grupo de personas asista reunidas de manera presencial desde un mismo espacio, mientras que el resto de las personas asista desde distintos lugares de manera simultánea.

En segundo lugar, porque en este mismo apartado del artículo 30.5 RLSCA en el que se regula la asamblea telemática, la referencia a la obligación de la cooperativa de indicar *los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión*, somete dicha obligación a la condición “de resultar aplicable”. Consideramos que el legislador introduce esa condición para el caso de que la asamblea se celebre exclusivamente a distancia, con el fin de garantizar el derecho de asistencia y voto del socio, tal y como hemos mencionado anteriormente. Por lo que, *a sensu contrario*, no resultará aplicable la necesidad de indicar dónde se encuentran disponibles los medios técnicos cuando la asamblea sea parcialmente a distancia, es decir, en formato híbrido.

Y, en tercer lugar, porque el RLSCA establece una fórmula para determinar dónde se ha celebrado la asamblea telemática, entendiéndose *celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de personas socias reunidas de la Asamblea General y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión*. Esta redacción incluso refleja la posibilidad de que varios grupos de personas socias asistan reunidas desde distintos lugares, habilitados o no por la cooperativa, a una misma asamblea, resul-

---

4 En este sentido, CANO ORTEGA, Cristina: “Buen gobierno corporativo en la asamblea general”, en VARGAS VASSEROT, Carlos y AGUILAR RUBIO, Marina (directores) y HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel (Coordinador): Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas, Dykinson, 2024, pp. 347-372.

tando el lugar de celebración allí donde se encuentre un mayor número de socios. Este último escenario plantea ciertas dudas en cuanto a requisitos de procedimiento e identificación de los socios que, aun estando reunidos físicamente en un mismo sitio designado por la cooperativa y encontrándose entre ellos el presidente y el secretario, al ser un número de socios inferior que el de otro grupo que se encuentre reunido en otro lugar, de la literalidad de la norma se les considera como asistentes telemáticos. Por ello, surge la duda de si cada uno de estos socios telemáticos tendrá que identificarse de manera individualizada con un usuario y contraseña, aunque se encuentren reunidos en el mismo lugar en el que se halla la presidencia, o si para votar tendrán que asistir provistos de firma electrónica. En cualquier caso, resulta evidente que los medios técnicos utilizados en esta asamblea híbrida también deberán garantizar el reconocimiento, la identificación, la interactividad e intercomunicación entre los presentes y los distantes, permitiendo a los distantes tanto escuchar a los que se encuentran presencialmente como intervenir en cualquier momento.

#### 1.1.6. Contenido del acta

Por último, encontramos algunas previsiones que, derivadas de la celebración a distancia de la Asamblea, se han incorporar en el acta. Así, recoge el RLSCA que, *en cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración de la Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes; el lugar desde la que cada una asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.*

### 1.2. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal

La norma andaluza no contiene de manera expresa una referencia a la posible celebración telemática de la asamblea general universal, la cual está recogida por el artículo 29.5. LSCA, el cual establece que: *La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representados todos los socios y socias de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.*

A pesar de no existir una previsión, entendemos que esta celebración telemática también sería posible para la misma, sin que exista un motivo para limitar la celebración exclusivamente al formato presencial. Para ello,

será necesario que se asegure el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente mencionados para la asamblea celebrada por medios técnicos, informáticos o telemáticos.

### **1.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias y a las asambleas de segundo grado**

El artículo 34 LSCA regula la posibilidad de prever en los estatutos la celebración de una Asamblea de segundo grado, las conocidas en el resto de normas cooperativas como asambleas de delegados, integrada por personas delegadas designadas en asambleas previas denominadas juntas preparatorias. Estas se podrán celebrar en aquellos casos en los que la *sociedad cooperativa cuente con más de quinientas personas con derecho a voto o concurran circunstancias que dificulten de forma permanente su presencia en la Asamblea General.*

Aunque ese artículo de la LSCA no hace referencia a la posibilidad de celebrar las juntas preparatorias de manera telemática, el artículo 33.6 RLSCA sí que establece que *en lo no previsto en este artículo y en los estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas Preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre las Asambleas Generales.* De forma que, al ser aplicable las normas establecidas para las Asambleas Generales, estas se podrán celebrar de manera telemática siempre que dicha asamblea y los medios utilizados cumplan con los requisitos anteriormente expuestos.

Del mismo modo, entendemos que las Asambleas de segundo grado también podrán celebrarse de forma telemática, con la característica de que en este caso el sistema de firma no deberá asegurar la reserva de la identidad de las personas firmantes al ejercer el derecho de voto, ya que *las votaciones de las personas delegadas en la Asamblea de segundo grado serán públicas.*

## **2. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO RECTOR A DISTANCIA**

### **2.1. Referencia normativa**

La regulación de la celebración de las sesiones del consejo rector a distancia se encuentra contenido en el artículo 39.4 LSCA, el cual establece que:

*Si los estatutos sociales lo prevén, tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.*

*Reglamentariamente, se establecerán las garantías necesarias para la realización de ambos actos, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad.*

Tal y como se ha visto, la LSCA deja para su desarrollo reglamentario algunas cuestiones de importancia relativas a estas sesiones a distancia. El RLSCA ha completado esta regulación en su artículo 36.5 de una manera idéntica a la explicada anteriormente para las asambleas a distancia. Así, dicho artículo recoge que:

*También podrán celebrarse, si los estatutos sociales así lo prevén, las reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de miembros del Consejo reunidos y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría del Consejo Rector dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración del Consejo Rector, detallando el número de miembros asistentes; el lugar desde el cada uno de los miembros del Consejo asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.*

*Para asistir e intervenir en las reuniones del Consejo Rector a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, sus miembros deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la*

*sociedad cooperativa. Asimismo, para el ejercicio del derecho al voto en este tipo de reuniones, y con el fin de asegurar también su autenticidad, las personas administradoras deberán disponer, además, de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.*

## 2.2. Estudio de los requisitos previstos

Como se ha mencionado anteriormente, el texto de estos artículos es idéntico al de las asambleas generales a distancia, por lo que todo lo mencionado anteriormente para las Asambleas sería aplicable *mutatis mutandis* al Consejo Rector. De forma que los requisitos que debería cumplir la cooperativa son los mismos que en el apartado anterior:

- a) Previsión estatutaria.
- b) Garantías de acceso: usuario, contraseña y, de resultar aplicable, medios técnicos.
- c) Ejercicio del derecho de voto con firma electrónica que garantice la reserva de identidad en caso de que el voto sea secreto.
- d) Requisitos del medio: reconocimiento de los asistentes e interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

## 3. LA REGULACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO Y DE LA INTERVENCIÓN A DISTANCIA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ANDALUZA

Por último, la ley andaluza prevé la presencia de otro par de órganos además de la asamblea y el consejo rector. Son el Comité Técnico, que en la mayoría de las normas españolas adopta la denominación de comité de recursos, y el órgano de Intervención. Estos órganos, regulados en los artículos 43 y 44 LSCA remiten al reglamento para cuestiones relativas al *nombramiento, funcionamiento y alcance de las funciones referidas en el apartado anterior, así como cualquier otro aspecto del régimen del citado órgano.*

Este desarrollo es realizado en los artículos 40 y 41 del RLSCA, sin que aparezca ninguna mención a cómo han de desarrollarse las reuniones de

ambos órganos, ni remite a la regulación de otro órgano para completar su contenido, sino que deja libertad a los estatutos para que en ellos se regule su régimen de funcionamiento. Por ello, entendemos que, dado que no es establece ninguna forma de celebración en concreto, sería posible celebrarlas a distancia siempre que dicha previsión se encuentre recogida en los estatutos y el medio elegido y los sistemas de identificación reúnan los requisitos que hemos mencionado en los apartados anteriores.

#### 4. CONCLUSIONES

**Primera.** La regulación de las asambleas generales a distancia recogida por la legislación cooperativa andaluza tanto en el artículo 30.4 LSCA como en el artículo 30.5 RLSCA, parece adecuada. El legislador combina la necesaria previsión estatutaria con la introducción de una serie de requisitos que tratan de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los socios a asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos. Así, exige que el medio escogido permita reconocer a los asistentes, la interactividad y la intercomunicación en tiempo real; también prevé una serie de garantías de acceso tendentes a la identificación de los asistentes y a asegurar su participación; y por último, exige una identificación adicional a través de una firma electrónica para ejercer el derecho de voto.

**Segunda.** Consideramos que la redacción prevista por la norma para el sistema de identificación, en el que se exige usuario y contraseña, puede sustituirse por una identificación con firma electrónica, dado que los socios tendrán que contar con este mecanismo para ejercer su derecho de voto. Esta unificación de herramientas para el acceso y para el ejercicio del voto aumentaría la comodidad y sencillez de conexión para los socios, pasando de tener dos mecanismos de identificación a uno, a la par que asegura su identidad.

**Tercera.** De una manera semejante a la asamblea telemática, la norma andaluza también regula las reuniones del consejo rector a distancia en los artículos 39.4 LSCA y 36.5 RLSCA. Aunque se encuentren regulados en artículos diferentes, los requisitos exigidos a estas reuniones son los mismos que se le exige a la asamblea general, por lo que para su análisis nos remitimos a lo señalado en la asamblea.

**Cuarta.** Con respecto al resto de órganos previstos por la norma, Comité Técnico e Intervención, la norma no contiene previsiones acerca de cómo han de desarrollarse las reuniones de ambos órganos, dejando total libertad a los socios para que por vía estatutaria se regule su régimen de

funcionamiento. Por ello consideramos que estas reuniones podrían celebrarse de manera telemática siempre que dicha previsión se encuentre recogida en los estatutos y el medio elegido y los sistemas de identificación reúnan los requisitos que hemos mencionado anteriormente.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CANO ORTEGA, Cristina: "Buen gobierno corporativo en la asamblea general", en VARGAS VASSEROT, Carlos y AGUILAR RUBIO, Marina (directores) y HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel (coordinador): *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, 2024, pp. 347-372.
- CASTAÑER CODINA, Joaquim: "La adopción de acuerdos de la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 169-215.
- MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio: "La digitalización en la constitución y en la organización de las sociedades cooperativas", *La Ley Mercantil*, nº 121, 2025.



## CAPÍTULO 2.

# LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE COOPERATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PORTUGUÉS

---

DEOLINDA MEIRA<sup>1</sup> (COORDINADORA)

*Instituto Politécnico do Porto*

ALEXANDRE SOVERAL MARTINS<sup>2</sup>

*Universidade de Coimbra*

MARIA DE FÁTIMA RIBEIRO<sup>3</sup>

*Universidade Católica Portuguesa*

MARIA ELISABETE RAMOS<sup>4</sup>

*Universidade de Coimbra*

PAULO VASCONCELOS<sup>5</sup>

*Instituto Politécnico do Porto*

---

1 CEOS.PP, ISCAP, P.Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-4881>

2 Universidade de Coimbra, Faculdade de Direito. Instituto Jurídico. ORCID: 0000-0001-6480-3492

3 Faculty of Law/Universidade Católica Portuguesa Católica Research Centre for the Future of Law. . ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1801-1432>

4 Universidade de Coimbra, CeBER, Faculty of Economics, Av Dias da Silva 165, 3004-512 Coimbra. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5376-4897>

5 CEOS.PP, ISCAP, P.Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3432-2457>

**SUMARIO.** 1. Marco legal. 2. Reuniones a distancia de la asamblea general. 3. La necesidad de garantizar una participación real y efectiva de los socios. 4. La necesaria coordinación entre el Presidente de la Mesa de la Asamblea General y el Consejo Rector. 5. Participación presencial o telemática en la asamblea: ¿derecho o imposición? 6. Las reuniones virtuales del Consejo Rector. 7. Las reuniones virtuales del órgano de fiscalización. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

## 1. MARCO LEGAL

El Código Cooperativo Portugués (en adelante, CCoop)<sup>6</sup> no contempla disposiciones específicas sobre la organización y el funcionamiento a distancia o virtual de los órganos sociales cooperativos. El artículo 9.º del CCoop, relativo al régimen supletorio aplicable a situaciones no previstas en el propio Código o en la legislación complementaria aplicable a las diferentes ramas del sector cooperativo., establece la posibilidad de acudir, “en la medida en que no se vulneren los principios cooperativos”, al Código de Sociedades Comerciales (en adelante, CSC), concretamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Así, la normativa supletoria implica una remisión (con las adaptaciones necesarias) al régimen previsto en el CSC, que será directamente aplicable en cuanto no exista regulación específica en el CCoop.

Del tenor del artículo 9.º se deducen dos condiciones para la aplicación del derecho supletorio: por un lado, la solución adoptada no podrá contradecir los principios cooperativos; por otro, en el marco del derecho mercantil, deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones referidas a las sociedades anónimas.

El uso de medios telemáticos para el funcionamiento de los órganos sociales está expresamente reconocido en los artículos 377.º, apartado 6, y 410.º del CSC, que autorizan la celebración de asambleas generales y reuniones del consejo de administración por vía telemática, incluida la videoconferencia, siempre que se garantice la autenticidad de las declaraciones, la seguridad de las comunicaciones y el registro de las intervenciones. Conviene asimismo mencionar lo dispuesto en el artículo 4.ºA del CSC, que permite que la exigencia de un documento firmado o en soporte papel pueda cumplirse mediante medios electrónicos equivalentes, como la firma electrónica, siempre que garanticen la misma inteligibilidad y dura-

---

<sup>6</sup> - Ley n.º 119/2015, de 31 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley n.º 66/2017, de 9 de agosto.

bilidad. Más recientemente, el Decreto Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, reguló, entre otros aspectos, la validez, eficacia y valor probatorio de los documentos electrónicos, así como el reconocimiento y la aceptación, en el ordenamiento jurídico portugués, de los medios de identificación electrónica de personas físicas y jurídicas.

## 2. REUNIONES A DISTANCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General constituye el órgano en el que se materializa la participación colectiva de todos los socios de la cooperativa (artículo 33 del CCooop). Se configura como el órgano supremo de la entidad, cuyas decisiones vinculan a los demás órganos sociales (artículo 33.1 del CCooop).

Están legitimados para participar en la Asamblea General todos los socios cooperativistas y los socios inversores que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos sociales, conforme a lo previsto en los estatutos y en la normativa cooperativa aplicable (artículo 33.2 del CCooop).

La participación plena en la Asamblea General no se limita al derecho de voto. Comprende también el derecho a asistir personalmente o mediante representación, a formular propuestas y a intervenir activamente en el debate (artículo 21.1.b del CCooop).

Como regla general, los acuerdos de las cooperativas deben adoptarse en asamblea general debidamente convocada y celebrada con arreglo a los requisitos legales y estatutarios. No obstante, existen modalidades excepcionales que permiten la adopción válida de acuerdos fuera de dicho cauce, tales como la asamblea universal o la deliberación unánime por escrito<sup>7</sup>.

En el ámbito de las asambleas virtuales, pueden distinguirse dos modelos:

---

7 - El CCooop no contempla expresamente estas formas alternativas de adopción de acuerdos. Sin embargo, el artículo 39.º del CCooop, al permitir la deliberación sobre asuntos no incluidos en el orden del día siempre que estén presentes o representados todos los socios y manifiesten su consentimiento, constituye, en palabras de Coutinho de Abreu (Artigo 9.º», *Código Cooperativo Anotado*, (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 70-71.), una manifestación implícita del instituto de la asamblea universal, aunque circunscrita a la validación de acuerdos adoptados sobre materias no previamente agendadas. Esta omisión normativa puede ser colmada mediante la aplicación supletoria de regímenes jurídicos específicos del sector cooperativo o, en su defecto, del CSC, en virtud de lo previsto en el artículo 9.º del CCooop.

- **asambleas mixtas o parcialmente virtuales**, en las que se celebra la reunión presencial tradicional, admitiéndose que algunos socios participen telemáticamente<sup>8</sup>;
- **asambleas totalmente virtuales (ciberasambleas)**, en las que no existe reunión presencial y la totalidad de los participantes interviene exclusivamente por vía telemática<sup>9</sup>.

El ordenamiento jurídico portugués admite ambas modalidades, tanto las puramente virtuales como las mixtas o parcialmente virtuales. Actualmente, se reconoce expresamente la posibilidad de celebrar asambleas generales por medios telemáticos, mediante videoconferencia u otros, salvo disposición estatutaria en contrario (artículo 377.6 del CSC, aplicable por remisión del artículo 9.º del CCoop)<sup>10</sup>.

8 Sobre las dudas que pueden suscitarse en cuanto a la admisibilidad de las asambleas parcialmente virtuales, dado que el tenor literal de la ley solo prevé, de forma expresa, la alternativa entre asambleas presenciales y aquellas celebradas por medios telemáticos, cfr. el análisis de DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., pp. 297 y ss., concluyendo el Autor, mediante una interpretación enunciativa de la norma, que si la ley permite las asambleas puramente virtuales (*lo más*), también debe entenderse que permite las asambleas parcialmente virtuales (*lo menos*), por la ventaja de conciliar así los intereses divergentes de los socios que desean participar presencialmente y de aquellos que prefieren hacerlo a distancia. En este caso, defiende el Autor, pp. 298 y ss., debe considerarse como lugar de celebración el espacio físico donde pueden reunirse presencialmente los socios y donde deben encontrarse los miembros de la mesa de la asamblea.

9 . Con rigor, debe mencionarse, en este ámbito, la situación descrita por DINIS, Marisa Catarina da Conceição: “Da admissibilidade da aplicação do sistema de videoconferência às assembleias gerais das sociedades anónimas”, *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 8, 2006, p. 188: “[o] presidente da mesa da assembleia geral encontra-se numa sala que, por algum motivo, não comporta todos os sócios. En este caso, el lugar de celebración de la asamblea general es efectivamente el indicado en la convocatoria, y el sistema de videoconferencia cumple la función de suplir la incapacidad de albergar en un único espacio físico a todos los participantes, sin que estos se vean privados del ejercicio de ninguno de los derechos legal o estatutariamente atribuidos. Distinta es la situación, también descrita por la Autora, *op. cit.*, pp. 189 y ss., de mera transmisión, por algún medio telemático, de la reunión a quienes no pudieron o no desearon participar presencialmente, cuando los socios solo pueden asistir al desarrollo de los trabajos, sin posibilidad de intervenir ni votar, lo que puede suceder, en particular, si no se cumplen las condiciones de seguridad que exige la admisibilidad del voto a distancia.

10 Véase: DINIS, Marisa Catarina da Conceição: “Da admissibilidade da aplicação do sistema de videoconferência às assembleias gerais das sociedades anónimas”, cit., pp. 187 y ss.; DOMINGUES, Paulo de Tarso: “Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 88 y ss.

En consecuencia, la celebración de asambleas virtuales no requiere una previsión estatutaria expresa: basta con que los estatutos no la prohíban. En tal caso, corresponde al Presidente de la Mesa de la Asamblea General decidir la modalidad de reunión (virtual o mixta), siempre que, junto con el Consejo Rector de la cooperativa, asegure la existencia de medios técnicos adecuados (artículo 35.º del CCoop)<sup>11</sup>. Ante la escasez de normas específicas sobre las reuniones telemáticas, el Presidente de la Mesa de la Asamblea General desempeña un papel esencial en la determinación de “la utilización y admisibilidad de los diferentes instrumentos tecnológicos”<sup>12</sup>.

Los socios, a través de los estatutos, pueden establecer la prohibición de celebrar asambleas generales en formato telemático (artículos 9.º del CCoop y 377.6.b del CSC). La infracción de dicha prohibición determina, por regla general, la anulabilidad de los acuerdos adoptados (artículos 9.º del CCoop y 58.1.a del CSC).

### 3. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR UNA PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA DE LOS SOCIOS

En el marco de la participación virtual, la cooperativa deberá garantizar que todos los socios cuenten con los medios técnicos adecuados y con la formación necesaria para ejercer de manera plena y efectiva sus derechos en las asambleas generales, así como en los órganos de administración y de fiscalización. En caso contrario, la cooperativa estará obligada a implementar las acciones formativas pertinentes que faciliten dicha participación digital, en cumplimiento del principio de educación, formación e información previsto en el artículo 3.º del CCoop.

En este sentido, las cooperativas asumen el deber ineludible de promover y organizar actividades de educación y formación orientadas a ga-

---

11 La asamblea general está dirigida por una mesa, integrada, por regla general, por un presidente y un vicepresidente (artículo 35. 1, del CCoop). Teniendo en cuenta las competencias legalmente atribuidas al presidente de la mesa de la asamblea general (artículo 35. 2, del CCoop), este debe configurarse como un verdadero órgano, con funciones propias y autónomas respecto de la asamblea general. El artículo 35.2, letras a) a d) del CCoop enumera las competencias del presidente de la mesa de la asamblea general: convocar la asamblea general; presidir la reunión y dirigir sus trabajos; verificar las condiciones de elegibilidad de los candidatos a los órganos de la cooperativa; y conferir posesión a los socios elegidos para dichos órganos.

12 DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., p. 287.

rantizar la inclusión digital plena y efectiva de la totalidad de sus socios. A tal fin, deberán destinar los recursos correspondientes del fondo de reserva para la “educación y formación cultural y técnica de los socios cooperativistas, de los trabajadores de la cooperativa y de la comunidad”, en los términos establecidos en el artículo 97.1 del CCoop<sup>13</sup>.

La asamblea general será la encargada de definir las líneas generales de aplicación de dicha reserva, así como de ejercer el control posterior de su ejecución, correspondiendo al Consejo Rector la obligación de incluir un plan anual de formación en el plan de actividades para la aplicación de la mencionada reserva (artículo 97.4 del CCoop).

En el ordenamiento jurídico portugués, corresponde al Consejo Rector de la cooperativa, con carácter discrecional, la elección de los medios tecnológicos (hardware y software) necesarios para la celebración de asambleas telemáticas (ya sea en la modalidad de asambleas exclusivamente virtuales o en la modalidad de asambleas mixtas).

En todo caso, la cooperativa deberá optar por soluciones tecnológicas que aseguren la “participación plena” de todos los socios en las reuniones celebradas por vía telemática y en los acuerdos que en ellas se adopten. Asimismo, las soluciones técnicas seleccionadas deberán garantizar la “autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones” (artículos 9 del CCoop y 377.6.b del CSC).

En el supuesto de asambleas mixtas (aquellas en las que existe una reunión presencial), el Consejo Rector deberá proporcionar los medios materiales necesarios para garantizar la “plena participación” tanto de los socios presentes físicamente como de los que participen a distancia (salas adecuadas, equipos de proyección de imagen, sistemas de captación de sonido, etc.).

#### 4. LA NECESARIA COORDINACIÓN ENTRE EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO RECTOR

En Portugal, las reuniones telemáticas de la Asamblea General requieren la coordinación entre el Presidente de la Mesa de la Asamblea General (artículo 36 del CCoop.) y el Consejo Rector de la cooperativa.

---

13 - Véase MEIRA, Deolinda: “Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis”, *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 138 y ss.

La cooperativa, como titular de la licencia del software necesario para la celebración telemática de las asambleas, debe crear los enlaces de acceso a la reunión.

En la convocatoria de una asamblea general virtual, el lugar de celebración (artículo 36, apartado 2 del CCoop) deberá indicarse de forma que refleje el soporte digital empleado, especificando la plataforma tecnológica (por ejemplo, *Zoom*, *Microsoft Teams*, *Google Meet*), así como las instrucciones necesarias para el acceso, incluyendo el enlace y, en su caso, las credenciales correspondientes. De este modo, se garantiza que todos los socios tengan la posibilidad de participar. El Consejo Rector debe asegurarse de que los enlaces de acceso a la reunión telemática de la Asamblea General se creen con la debida antelación, para que puedan ser incluidos en la información necesaria para la elaboración de la convocatoria por parte del Presidente de la Mesa de la Asamblea General.

En las asambleas mixtas o parcialmente virtuales, el lugar de la reunión (artículo 36.2 del CCoop.) será “el espacio físico”<sup>14</sup> donde deben encontrarse el presidente y el vicepresidente de la Mesa de la Asamblea General y parte de los socios. El Presidente de la Mesa de la Asamblea General debe asegurarse de que los socios que participan por vía telemática conozcan el enlace de acceso a la reunión parcialmente virtual.

Corresponde al Presidente de la Mesa de la Asamblea General verificar la identidad de los participantes en la asamblea, registrando su presencia mediante medios audiovisuales<sup>15</sup>; y el presidente de la asamblea general deberá, en la medida en que los medios lo permitan, asegurarse de que únicamente participan en la reunión los socios con derecho a hacerlo, recurriendo, si fuera necesario, a la exclusión de participantes no autorizados.

Asimismo, para garantizar la autenticidad de las intervenciones y la seguridad de las comunicaciones, la cooperativa debe utilizar medios proporcionados por plataformas informáticas adecuadas para tal fin, so pena de comprometer la validez misma de los acuerdos adoptados. El cumpli-

---

14 DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., pp. 299.

15 Cuando este control no sea posible, DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, cit., p. 299, señala que «la comprobación de la identidad de los miembros podrá realizarse eventualmente mediante el envío electrónico de una declaración de asistencia del miembro, que cumpla los requisitos del art. 4-A CSC», cuya autenticidad será comprobada por el presidente de la junta general.

miento de este requisito deberá ser controlado durante toda la sesión por el presidente de la asamblea general.<sup>16</sup> Además, la normativa exige el registro tanto del desarrollo de la asamblea como de los participantes. En lo que respecta a la identificación de los intervinientes, pueden emplearse medios audiovisuales.

La ley exige que, en caso de reuniones telemáticas, la cooperativa proceda “al registro del contenido de la asamblea y de sus intervinientes”. La reunión de la asamblea es una reunión no pública y, por ello, deben respetarse los derechos de personalidad de los participantes y lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Una de las alternativas es obtener el consentimiento de los participantes para el tratamiento de datos (artículo 6.1.a del RGPD). La alternativa podría ser recoger únicamente el registro de audio de los intervinientes<sup>17</sup>.

En caso de perturbaciones técnicas que afecten al curso regular de los trabajos (fallos de internet que impidan la comunicación entre los participantes, interrupciones en la transmisión de sonido o imagen, o la eventual entrada de personas no legitimadas), el presidente de la mesa de la asamblea general deberá decretar una suspensión de la sesión hasta que los problemas técnicos queden debidamente solucionados.

El presidente de la asamblea general deberá conceder el uso de la palabra a cada socio que lo solicite y garantizar condiciones de igualdad entre los socios que participan presencialmente y aquellos que lo hacen a distancia. En ausencia de reglas preestablecidas sobre el turno de intervenciones, el presidente podrá fijar dicho orden al inicio de la reunión, siempre que recurra a un criterio objetivo, como el orden de inscripción, la antigüedad en la condición de socio o el orden alfabético, entre otros<sup>18</sup>.

El presidente, en el ejercicio de su función de dirigir la reunión, podrá limitar el tiempo de intervención de cada socio, so pena de que el normal desarrollo de los trabajos se vea afectado. No obstante, tales limitaciones no deberán menoscabar el derecho de información de los socios, en su vertiente de formular preguntas dirigidas al consejo rector.

---

16 Véase MEIRA, Deolinda: “Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis”, cit., p. 137.

17 Véase DOMINGUES, Paulo de Tarso: “A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais”, pp. 299 y 300; MEIRA, Deolinda: “Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis”, cit., p. 137.

18 MAIA, Pedro: “O presidente das assembleias gerais”, in *Problemas do direito das sociedades*, Coimbra, Almedina, 2002, p. 456.

El uso de medios telemáticos que posibilitan las reuniones a distancia no puede emplearse para discriminar a uno o varios socios, por ejemplo, impidiendo su participación o desconectando su micrófono. Se admite, no obstante, que, en determinados supuestos, cuando la conducta individual de ciertos socios perturbe el desarrollo de la reunión, el presidente pueda adoptar medidas específicas, tales como retirarle el uso de la palabra y, en última instancia, ordenar su expulsión de la sesión. Dado que los medios tecnológicos facilitan la aplicación de estas decisiones, estas deberán ser objeto de una cuidadosa ponderación, debiendo revelarse necesarias y proporcionadas.

Particularmente delicado resulta el momento de la votación. Es imprescindible garantizar la **“autenticidad de las declaraciones”** de voto (artículos 9.º del CCoop y 377.6.b del CSC). La forma de ejercicio del voto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.º del CCoop y 384.8 del CSC, será determinada por el presidente de la mesa de la asamblea general únicamente en los supuestos en que los estatutos de la cooperativa o los propios socios, mediante acuerdo, no lo hayan previamente establecido.

La legislación portuguesa admite tanto el **voto electrónico en tiempo real** como el **voto electrónico por correspondencia**. En el caso del voto electrónico por correspondencia, es imprescindible que se cumplan los requisitos de **autenticidad y confidencialidad** previstos en el artículo 42.1 del CCoop.

Si se admite la celebración de asambleas por medios telemáticos, necesariamente también se admitirá el voto ejercido por los mismos medios. La cuestión no es, pues, si se admite, sino las condiciones en que puede aceptarse el ejercicio del derecho de voto a distancia por medios telemáticos. En ausencia de otra orientación, consideramos que los requisitos que deben exigirse para garantizar la autenticidad e integridad del voto son los mismos que se exigen para las firmas electrónicas cualificadas. De hecho, “cuando se aplica una firma electrónica cualificada, el documento electrónico con el contenido referido en el número 1 tiene la fuerza probatoria de documento privado firmado, en los términos del artículo 376 del Código Civil” – cf. artículo 3.5, del Decreto Ley 12/2021, de 9 de febrero.

- a) De hecho, la aplicación de una firma electrónica cualificada genera una triple presunción, conforme se establece en el artículo 3, apartado 2, letra c) del referido diploma:

- b) (i) Que la persona que ha aplicado la firma electrónica cualificada es su titular o es representante, con poderes suficientes, de la persona jurídica en cuestión;
- c) (ii) Que la firma electrónica cualificada fue colocada con la intención de firmar el documento electrónico;
- d) (iii) Que el documento electrónico no ha sufrido alteraciones desde que le fue aplicada la firma electrónica cualificada.
- e) En el caso concreto del voto electrónico, el sistema de comunicación a distancia deberá también garantizar que el votante es el titular del derecho de voto (autenticidad), que existió la intención del titular de ejercer dicho derecho, y que el mismo no ha sido alterado (integridad).
- f) Para garantizar estos requisitos, deberán utilizarse medios técnicos que aseguren la integridad y autenticidad del ejercicio del derecho de voto, ya sea mediante el uso de códigos secretos, ya sea a través de plataformas de firma electrónica (por ejemplo, DocuSign, AdobeSign, entre otras).
- g) Además, es fundamental garantizar que el soporte o medio de identificación utilizado proporcione niveles equivalentes de inteligibilidad y durabilidad a los de los medios tradicionales de votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9 del CCoop.

El presidente de la mesa de la asamblea general deberá asegurarse de que los votos de todos los socios (incluidos aquellos ausentes) que tienen derecho a votar sean recibidos y efectivamente emitidos por los participantes legítimos en la reunión.

## 5. PARTICIPACIÓN PRESENCIAL O TELEMÁTICA EN LA ASAMBLEA: ¿DERECHO O IMPOSICIÓN?

Como se ha señalado, la decisión sobre la modalidad de celebración de la reunión de la asamblea general corresponde al Presidente de la Mesa de la Asamblea General. Salvo disposición estatutaria en contrario, esta decisión no depende del consentimiento de los socios.

Si el Presidente decide celebrar una asamblea virtual propiamente dicha —en la que no existe reunión presencial y todos los socios participan telemáticamente—, los socios individualmente considerados no tienen el

derecho subjetivo de exigir su participación presencial, dado que no se convoca ninguna reunión física.

La solución será diferente en el caso de las **asambleas mixtas**, que combinan la reunión presencial con la participación telemática de los socios. En este supuesto, la convocatoria elaborada por el Presidente de la Mesa de la Asamblea General deberá indicar el lugar físico de la reunión y los procedimientos a seguir para la participación a distancia.

Corresponderá al socio decidir la modalidad de su participación en la reunión<sup>19</sup>, sin perjuicio de que deba informar previamente a la cooperativa sobre dicha decisión.

## 6. LAS REUNIONES VIRTUALES DEL CONSEJO RECTOR

El CCoop no prevé la posibilidad de participación telemática en las reuniones del **Consejo Rector**, ni la celebración de reuniones virtuales. No obstante, debe considerarse aplicable a las cooperativas (artículo 9.º del CCoop) lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, del CSC, que establece que, salvo prohibición estatutaria, las reuniones del **Consejo Rector** pueden celebrarse mediante medios telemáticos, siempre que la cooperativa garantice la **autenticidad de las declaraciones** y la **seguridad de las comunicaciones**, procediéndose además al registro de su contenido y de los participantes respectivos.<sup>20/21</sup>

El reglamento del **Consejo Rector** no puede prohibir la celebración de reuniones de estos órganos por vía telemática, si bien puede regular su desarrollo. Salvo disposición estatutaria en contrario, corresponde al presidente del **Consejo Rector** elegir la modalidad de la reunión.

## 7. LAS REUNIONES VIRTUALES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

El CCoop tampoco prevé la posibilidad de participación telemática en las reuniones **del órgano de fiscalización**, ni la celebración de reuniones

---

19 Este parece ser el entendimiento de DOMINGUES, Paulo de Tarso: "A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais", cit., pp. 297 y ss.

20 MAIA, Pedro: "Artigo 48.º - Reuniões", in *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 289.

21 Neste sentido, DOMINGUES, Paulo de Tarso, "Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais. Uma primeira aproximação ao regime", cit., p. 111, nota 90.

virtuales. No obstante, debe considerarse aplicable a las cooperativas (artículo 9.º del CCoop) lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, del CSC, ya mencionado, que, salvo prohibición estatutaria, permite celebrar reuniones del consejo mediante medios telemáticos, siempre que se cumplan determinados requisitos<sup>22</sup>. El artículo 410, apartado 8, del CSC es también aplicable al **órgano de fiscalización**, dado que a él remiten el artículo 423, apartado 1 (para el consejo fiscal) y el artículo 445, apartado 2 (para el consejo general y de supervisión) del CSC.

Dado que los estatutos pueden prohibir la celebración de reuniones del **órgano de fiscalización** mediante medios telemáticos, puede argumentarse que, si es posible prohibir, también lo es regular: es decir, los estatutos pueden establecer las condiciones en que dichas reuniones pueden celebrarse por medios telemáticos. No se descarta, por tanto, la celebración de **reuniones mixtas**, en las que una parte de los miembros del órgano asista presencialmente y otra participe a distancia.

El reglamento del **órgano de fiscalización**, en caso de existir, no puede prohibir la celebración de reuniones de dicho órgano por vía telemática, si bien puede regular su desarrollo. Salvo disposición estatutaria o reglamentaria en contrario, corresponde al presidente del **órgano de fiscalización** elegir la modalidad de la reunión.

## 8. CONCLUSIONES

**Primera.** El CCoop portugués no regula expresamente la celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales. Sin embargo, la remisión al régimen de las sociedades anónimas contenida en su artículo 9.º permite aplicar, con las adaptaciones necesarias, las soluciones previstas en el Código de Sociedades Comerciales.

**Segunda.** En ausencia de disposición estatutaria en sentido contrario, la legislación cooperativa portuguesa permite la celebración de asambleas mediante medios telemáticos, tanto en la modalidad de **asambleas puramente virtuales** como en la modalidad de **asambleas mixtas**.

**Tercera.** Corresponde al **Presidente de la Mesa de la Asamblea General** elegir la modalidad de la reunión.

**Cuarta.** En las **asambleas totalmente virtuales**, los socios no tienen derecho a exigir su participación presencial, mientras que en las **asambleas**

---

<sup>22</sup> V. MARTINS, Alexandre de Soveral: "Artigo 54º - Reuniões", e GOMES, José Ferreira, "Artigo 68.º", in *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 319-379.

**mixtas** se les permite elegir entre participar presencialmente o a distancia, debiendo informar previamente a la cooperativa de su decisión.

**Quinta.** El **Presidente de la Mesa de la Asamblea General** desempeña un papel crucial en la realización de estas asambleas.

**Sexta.** Los estatutos de la cooperativa pueden prohibir la celebración de asambleas virtuales (total o parcialmente virtuales).

**Séptima.** Teniendo en cuenta la escasez de normas legales sobre asambleas virtuales, es recomendable que el **Presidente de la Mesa de la Asamblea General** posea el nivel necesario de alfabetización tecnológica, que le permita dirigir la reunión telemática y resolver las dudas que puedan surgir.

**Octava.** Las cooperativas deben garantizar que todos los socios cuenten con medios técnicos y formación para participar plenamente en asambleas y órganos de administración y fiscalización, pudiendo, para tal fin y en caso de ser necesario, utilizar los recursos del **fondo de reserva de educación y formación** (art. 97.1 CCoop), así como asegurar que el **Consejo Rector** seleccione los medios tecnológicos adecuados para asambleas virtuales o mixtas.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU, J. M. Coutinho de: "Artigo 9.º", in *Código Cooperativo Anotado* (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 69-71.
- DINIS, Marisa Catarina da Conceição: "Da admissibilidade da aplicação do sistema de video-conferência às assembleias gerais das sociedades anónimas", *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 8, 2006, pp. 177-219.
- DOMINGUES, Paulo de Tarso: "Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais", in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 87-118.
- DOMINGUES, Paulo de Tarso: "A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais", *Revista da Ordem dos Advogados*, 2020, 80 (I/II), pp. 275-305.
- GOMES, José Ferreira: "Artigo 68.º", in *Código Cooperativo Anotado* (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 378-380.
- MAIA, Pedro: "O presidente das assembleias gerais", in *Problemas do direito das sociedades*, Coimbra, Almedina, 2002, pp. 421-468.
- MAIA, Pedro: "Artigo 48.º", in *Código Cooperativo Anotado* (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp 283-291.

- MARTINS, Alexandre de Soveral: "Artigo 54.º", in *Código Cooperativo Anotado*, (coord. D. Meira e M. E. Ramos), Coimbra, Almedina, 2018, pp. 317-319.
- MEIRA, Deolinda: "Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles: A legal and empirical analysis", *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 131-147.

# CAPÍTULO 3.

## LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN ARGENTINA

---

DANTE CRACOGNA (COORDINADOR)  
*Universidad de Buenos Aires*

ALEJANDRO MARINELLO  
*Universidad Nacional del Sur*

NICOLÁS JACQUET  
*Universidad Nacional del Sur*

GUSTAVO SOSA  
*Universidad Nacional de Tres de Febrero*

**SUMARIO.** 1.Introducción 2. Marco normativo que regula las reuniones a distancia de las asambleas de las cooperativas 2.1. Requisitos para celebrar las reuniones a distancia de la asamblea 2.1.1. Garantías de accesibilidad 2.1.2. Comunicación y canales para hacer efectiva la asistencia no presencial 2.1.3. Simultaneidad de sonido e imágenes y verificación de identidad 2.1.4. Las votaciones por medios telemáticos 2.1.5. Registración 2.2. Asambleas bajo modalidad mixta 2.3. Personal de apoyo y asistencia 3. Reuniones a distancia del órgano de administración 3.1. El órgano de administración en la LC y en el CCC 3.2. Resoluciones de la autoridad de aplicación 4. Conclusiones 5. Bibliografía

### 1. INTRODUCCIÓN

La legislación argentina sobre cooperativas no contiene disposiciones acerca de las reuniones a distancia de los órganos sociales. No se encuen-

tran en la Ley de Cooperativas 20.337 (LC), sancionada en 1973, ni en leyes posteriores. Tampoco existe prohibición de su realización.

La pandemia del COVID 19 constituyó un incentivo forzoso para impulsar estas reuniones y la respuesta fue dada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAES), autoridad de aplicación de la legislación cooperativa, con sustento en las normas del Código Civil y Comercial (CCC) que tienen carácter supletorio para las personas jurídicas privadas en general. Estas disposiciones autorizan las reuniones a distancia, salvo que el estatuto contenga normas en contrario, lo cual no suele ocurrir.

Por lo tanto, el presente trabajo ha sido elaborado tomando como insumos, básicamente, las disposiciones de la LC relativas a los órganos sociales, las del CCC en tanto legislación supletoriamente aplicable y, fundamentalmente, las resoluciones reglamentarias dictadas por el INAES sobre esta materia que son las que contienen las regulaciones específicas.

Siguiendo el esquema común establecido para la investigación, primeramente se aborda el marco normativo relativo a las asambleas, incluidas las de delegados, y a continuación se trata de las reuniones del consejo de administración y otros órganos sociales.

## 2. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LAS ASAMBLEAS DE LAS COOPERATIVAS

La LC vigente desde 1973, fue concebida con un paradigma estrictamente presencial. El CCC con las reglas de su art. 158 innovó en esta materia, aunque su aplicación es supletoria de conformidad con su propio enunciado y con el orden de prelación fijado en el art. 150 del mismo cuerpo.<sup>1</sup> Ese art. 158, con todo, se limita a admitir bajo ciertas condiciones la participación en las asambleas utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, a fijar pautas para la suscripción del acta y para la guarda de las constancias de acuerdo al medio utilizado, y a posibilitar reuniones autoconvocadas previendo la validez de las decisiones adoptadas bajo esta modalidad. Y nada consignó respecto de las votaciones.

---

1 La doctrina ha destacado la importancia que el nuevo código le asigna a los estatutos, y el reconocimiento expreso del carácter "sui generis" de las organizaciones cooperativas y mutuales como personas jurídicas privadas establecido en el art. 148 del mismo código (Cracogna, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016, pp. 231-236).

A partir de 2020 el INAES comenzó a dictar normativa específica sobre reuniones a distancia de órganos de gobierno y administración. La Res. INAES 485/21, que permanece vigente, derogó resoluciones anteriores y fue adoptada según consigna en sus propios considerandos para armonizar la interpretación acerca de los actos asamblearios y evitar confusiones cuando se realizan a distancia. En su art. 1° punto 7 dispuso que el organismo incluirá en su sitio web un Manual de Buenas Prácticas. Este Manual es un documento técnico elaborado por el propio INAES bajo el título “Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia”. Si bien es una guía orientativa y no una normativa obligatoria propiamente dicha<sup>2</sup>, resulta útil y es ampliamente utilizado como guía porque aclara aspectos prácticos y técnicos que se plantearon desde un primer momento.

## **2.1. Requisitos para celebrar las reuniones a distancia de la asamblea**

### *2.1.1. Garantías de accesibilidad*

De acuerdo con el art. 1°, puntos 1 y 2 de la Res. INAES 485/21, se autoriza la celebración de reuniones a distancia de la asamblea, pudiendo el consejo de administración disponer la utilización de medios telemáticos. La entidad en este caso debe garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a las reuniones de todos los asociados, con pleno ejercicio de sus derechos políticos permitidos. La imposibilidad de garantizar el acceso en estas condiciones obstará a la realización de las asambleas por este medio.

### *2.1.2. Comunicación y canales para hacer efectiva la asistencia no presencial*

Es esencial que en la convocatoria y comunicación de la asamblea por medios telemáticos electrónicos se informe de manera clara y sencilla el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste, la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción,

---

<sup>2</sup> El Manual no fue aprobado como Anexo de la Res. INAES 485/21, sino que fue cargado en el sitio web después de la entrada en vigencia de dicha resolución. Representa “una guía orientativa con aportes del sector, que incluye buenas prácticas relevadas en las asambleas a distancia donde el INAES ha participado”. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp\\_asambleas\\_a\\_distancia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf)

así como los mecanismos para su emisión (art. 1º, punto 3, Res. INAES 485/21).

A su turno, el Manual de Buenas Prácticas establece que la convocatoria además de efectuarse por el modo estatutariamente establecido puede ser reforzada por correo electrónico, *whatsapp* u otro medio equivalente con no menos de 15 días de antelación, como lo establece la LC. Además, detalla que la convocatoria a este tipo de asambleas debe consignar, junto con los datos que ordinariamente se informan (fecha, hora y orden del día), la plataforma a utilizar. El Manual recomienda adicionalmente que los datos de acceso –como el enlace, el ID o el código de ingreso– sean igualmente comunicados a los asociados al menos 24 a 48 horas antes de la celebración del acto, por razones de seguridad.

Luego sugiere, en un cuadro específico, algunas de las plataformas existentes para el desarrollo de una asamblea a distancia. En el detalle informa el límite de personas que admite cada uno y, si lo tuviera, de tiempo, y si es susceptible o no de grabarse, entre otros datos. Aclara que como el acto debe ser grabado, aquellas plataformas que no lo hagan deberán ser complementadas con un programa que realice dicha función.

### 2.1.3. *Simultaneidad de sonido e imágenes y verificación de identidad*

La Res. INAES 485/21 determina que el o los canales de comunicación a emplear deben permitir la transmisión simultánea de sonido e imágenes en el transcurso de toda la reunión, debiéndose a la vez garantizar la grabación en soporte digital. (art. 1º, punto 2).

En cuanto a la identificación de los participantes, debe destacarse que constituye uno de los aspectos críticos en las asambleas realizadas por medios telemáticos. La legitimidad del acto asambleario no solo se construye a través del cumplimiento de los plazos y formalidades, sino también mediante la efectiva acreditación de la identidad de las personas que asisten.

El Manual de Buenas Prácticas recuerda en su texto que una de las cuestiones importantes de una asamblea es la posibilidad de garantizar la efectiva participación de los asociados, y que en ese sentido es necesario acreditar la identidad bajo la modalidad que se establezca en la convocatoria. Detalla diversas modalidades válidas para este fin, aunque no excluyentes: la exhibición del documento nacional de identidad ante cámara al ingresar, el envío de documentación identificatoria con antelación al órgano de administración, la utilización de formularios en línea (*google forms*

u otro software de formularios) donde cada asociado pueda subir la copia de su documento de identidad y el usuario con el que se conectará. Estos métodos de registrar la identidad, o incluso el ingreso individualizado a la sala virtual, deben ser grabados desde el inicio, incluyendo el proceso de acreditación.

#### 2.1.4. *Las votaciones por medios telemáticos*

En lo que interesa en este punto, cabe señalar que nada establece la LC sobre cómo deben emitirse los votos. Consagra el principio de un voto por cada asociado y la competencia exclusiva de la asamblea sobre los asuntos que debe considerar, pero no especifica cómo ha de exteriorizarse, reservándolo a las previsiones del estatuto. Tampoco lo hace el CCC, de aplicación supletoria.

La LC otorga margen de autonomía para que las entidades resuelvan en sus estatutos distintas cuestiones, entre las que se encuentra lo que cada una determine sobre las votaciones en el órgano de gobierno.<sup>3</sup>

Una importante cantidad de cooperativas tienen estatutos con muchos años de antigüedad y no prevén otra forma que el voto presencial y secreto para algunas materias. Esta circunstancia motivó distintas soluciones para garantizarlo en la modalidad electrónica telemática, de acuerdo con el marco que se inauguró con la pandemia mediante las resoluciones del INAES.

Para esta modalidad la Res. INAES 485/21 prevé que se deberá informar la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión. (art. 1º, punto 3). Pero en cuanto al mecanismo de emisión del voto, la resolución sólo se refiere a una de las formas -el voto secreto- pero únicamente respecto de las cooperativas de trabajo, y circunscribiéndola a las asambleas de dis-

---

3 En el capítulo VI de la LC relativo a las asambleas, este margen de autonomía se manifiesta en puntos tales como el porcentaje del padrón de asociados con el que puede solicitarse la realización de asambleas extraordinarias (art. 47), la forma de convocatoria, las condiciones para la elección de delegados en las asambleas de distrito así como la duración de sus mandatos, la posibilidad de extender el mismo procedimiento en favor de quienes viven o residen en lugares distantes (art. 50), la facultad de prohibir el voto por poder (art 51), de fijar mayorías especiales para adoptar resoluciones en algunas materias (art 53), o disponer qué otras resoluciones queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea, además de las que fija expresamente la ley (art. 58).

trito que deban realizar para elegir delegados.<sup>4</sup> Y agrega que, en todos los demás supuestos para este tipo de cooperativas, se puede utilizar “el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea” (art. 3)<sup>5</sup> Fuera de esta regla puntual, la resolución no fija como obligatorio ninguna otra modalidad de emisión, en la medida que se cumpla la manda de libre accesibilidad de los asociados para ejercer sus derechos políticos, y siempre que se comunique la forma de emitir y contabilizar el voto.

Por su parte, el Manual de Buenas Prácticas, que consigna la forma de redacción del acta en modalidad totalmente virtual y en modalidad híbrida, sugiere en lo que se relaciona específicamente a la forma de votación: “en cada caso, conforme al estatuto social, establecer si la moción fue aprobada o no. En caso de haber sido aprobada, establecer la modalidad de aprobación, es decir, mayoría o unanimidad.” A renglón seguido recomienda para tener en cuenta en la votación: “la posibilidad de que se vote por el *chat* de la reunión. En caso de dificultad en el uso del *chat*, se puede habilitar el voto a mano alzada frente a la pantalla. De ser útil, una vez finalizada la votación, el secretario o la persona designada para el recuento comparte la planilla donde consta el voto de cada participante; Es importante que quede registro del voto en la grabación de la asamblea.”

### 2.1.5. Registración

Corresponde destacar que resulta sustancial registrar debidamente a las personas presentes en el acto asambleario, así como los votos correspondientes a cada resolución adoptada, pues ello tiene implicancias no sólo en el *quórum* y en la conformación de mayorías (simples y especiales) sino también en el ejercicio de derechos como el de receso (art. 60 LC) y el de impugnación de decisiones asamblearias (art. 62 LC). Debido a ello se exige dejar constancia en el acta de las personas humanas y el

---

4 Las denominadas asambleas electorales de distrito se celebran al sólo efecto de elegir los delegados que constituirán a la asamblea general, cuando el número de asociados de la entidad pase de cinco mil, con la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos electorales. Igual procedimiento puede adoptarse vía estatutaria, aunque el número de asociados sea inferior a la mencionada cifra, para la representación de los asociados domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos (art. 50 LC).

5 Res. INAES 485/21: “Establécese el voto secreto en las asambleas electorales de distrito de las cooperativas de trabajo. En todos los demás supuestos, las cooperativas de trabajo podrán utilizar el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea” (art. 3°).

carácter en que participaron en el acto a distancia (art. 1º, punto 5, Res. INAES 485/21).

El art 1º, punto 6, de la misma resolución, establece que, sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, en caso de asambleas a distancia es obligación del consejo de administración conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de un año. Ella debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite y del INAES (art. 1º, punto 6, Res. 485/21).

La grabación del proceso completo, la conservación de registros electrónicos de la convocatoria, y la posibilidad de acceso posterior a estos elementos por parte de los asociados o de la autoridad de contralor se presentan como garantías complementarias de validez para las asambleas a distancia.

## **2.2. Asambleas bajo modalidad mixta**

La Res. INAES 485/21 ni el CCC, ni tanto menos la LC regulan expresamente la modalidad mixta, por lo que en la práctica se hizo extensivo para esta especie lo previsto por la misma norma del INAES que, pensada para la pandemia, sigue vigente.

En el Manual de Buenas Prácticas sí se hace expresa referencia a la posibilidad de asambleas bajo modalidad totalmente a distancia y también a aquellas que puedan ser realizadas en forma mixta (con algunos asociados a distancia y otros presenciales). Adicionalmente, en “preguntas frecuentes”, acerca de si es necesario completar el libro de registro de asistencia, sugiere completarlo indicando los datos de conexión en el caso de que la totalidad de los concurrentes al acto asambleario se encuentren a distancia. Y para las asambleas mixtas, se aconseja que los que se encuentren de manera presencial lo firmen, e igualmente se indiquen los datos de conexión para aquellos que se encuentran a distancia.

## **2.3. Personal de apoyo y asistencia**

Cabe recordar por último que, en su carácter de autoridad de aplicación, el INAES (así como el órgano local competente en el caso de cooperativas domiciliadas en provincias) puede designar agentes para asistir y fiscalizar los actos asamblearios, sean estos presenciales, mixtos o totalmente a distancia. Para estos dos últimos supuestos, a las tareas propiamente de fiscalización los agentes pueden sumar tareas de apoyo y

asistencia, contribuyendo a evacuar dudas respecto a la aplicación de la normativa asamblearia en general, así como sobre cuestiones vinculadas a la redacción de actas y la formulación de mociones, entre otros aspectos (art. 1º, punto 7, Res. INAES 485/21).

### 3. REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

#### 3.1. El órgano de administración en la LC y en el CCC

La LC dedica tres capítulos a la regulación de los órganos sociales de estas entidades, a saber: asamblea (órgano de gobierno), consejo de administración (órgano de administración) y sindicatura (órgano de fiscalización interna). Los tres son órganos de existencia necesaria, cualesquiera fueran la magnitud y el objeto social de la cooperativa, y todos ellos deben estar compuestos exclusivamente por asociados.

A los efectos de este acápite resulta de interés puntualizar que la ley prescribe que el consejo de administración ha de ser siempre colegiado con un mínimo de tres miembros (art. 63 LC)<sup>6</sup> y que debe reunirse como mínimo una vez al mes (art. 70 LC).

Dentro de ese marco general el órgano de administración es objeto de una regulación bastante detallada en los artículos 63 a 75 LC, lo cual reduce la aplicación supletoria de las disposiciones sobre las sociedades anónimas -prevista por el art. 118 LC- a algunas pocas cuestiones que no afectan la naturaleza propia de las cooperativas ni los lineamientos fundamentales de la estructura de ellas.

Por otro lado, la LC deja librada a la autonomía de la cooperativa la regulación de importantes aspectos del funcionamiento del consejo de administración al disponer que “el estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración” (art. 69, primer párrafo). De tal suerte que sólo los elementos que el legislador ha considerado de relevancia son materia de regulación, quedando los demás librados a las disposiciones del respectivo estatuto, el cual, o el reglamento en su caso, pueden asimismo organizar un comité ejecutivo compuesto por integran-

---

6 De manera excepcional, conforme con la disposición del art. 2º, inc. 10, LC, la autoridad de aplicación puede autorizar la constitución de cooperativas cuyo objeto social sean actividades de cuidados, informática o culturales, con menos de seis asociados. Únicamente en tales supuestos el órgano de administración puede ser unipersonal (Res. INAES 2867/24).

tes del consejo de administración para llevar adelante la gestión ordinaria de la cooperativa (art. 71 LC).

Como se señaló, resulta comprensible que al sancionarse la LC en el año 1973 no contuviera disposiciones relativas a reuniones a distancia, las que en esa época eran desconocidas debido a la inexistencia de los medios técnicos adecuados para su realización. De tal suerte que se interpretaba, lógicamente, que el lugar de reunión del consejo de administración debía ser -normalmente- la sede la cooperativa y que el *quorum* debía ser computado -obviamente- en base a la presencia física de los consejeros.<sup>7</sup> Correlativamente, ni los estatutos ni los reglamentos hacían referencia alguna a estos temas.

La entrada en vigor del CCC en 2015, aprobado por la Ley 26.994, trajo importantes innovaciones en la regulación de las personas jurídicas privadas en general, la que comprende a sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas, entre otras, enumeradas por el art. 148 del nuevo Código.<sup>8</sup>

Dentro del régimen de las personas jurídicas privadas se incluye el ya citado art. 158, cuyo epígrafe reza "Gobierno, administración y fiscalización", el cual comienza estableciendo que "el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica." Hasta aquí no resultan innovaciones para las cooperativas, pero a continuación luce un párrafo de singular interés para el tema en consideración: "*En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse*" (destacado añadido).<sup>9</sup>

---

7 Una situación semejante sucedía con las sociedades que estaban regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales sancionada en 1972, la cual nada decía al respecto, como tampoco lo hizo su reforma sancionada en 1983.

8 Ver, en general, Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia de los órganos sociales de las personas jurídicas privadas", *La Ley*, 02.07.25.

9 Una primera aproximación al tema fue realizada por Carlino, Bernardo, "Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado", *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 326, enero 2015.

### 3.2. Resoluciones de la autoridad de aplicación

En función de lo previsto en el art. 158 del CCC en lo concerniente a “Gobierno, administración y fiscalización”, la primera medida que la autoridad de aplicación en materia cooperativa dictó fue la Res. INAES 3256/19 del mes diciembre de 2019, cuando todavía la pandemia no se había desatado con toda su intensidad. Está referida específicamente a reuniones a distancia de consejo de administración, comité ejecutivo, junta fiscalizadora y comités establecidos estatutaria o reglamentariamente, autorizando que dichos cuerpos las realicen conforme con los requisitos que ella determina.

Tales requisitos son, básicamente: a) los medios de comunicación que se utilicen deben permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos; b) las actas deben indicar la modalidad adoptada y ser suscriptas por presidente y secretario en forma obligatoria, sin perjuicio de la firma de todos los participantes si así se resolviera y c) se deben guardar las constancias de la participación de acuerdo con el medio utilizado para la comunicación.

Si bien la Res. INAES 3256/19 autorizó la realización de las reuniones a distancia dando por sentado que el CCC las admite para todos los órganos de las personas jurídicas privadas, recomienda que las cooperativas que decidieran celebrar estas reuniones prevean en su estatuto los mecanismos para llevarlas a cabo.<sup>10</sup>

Esta primera medida sobre el tema constituyó un significativo avance pues: a) autorizó las reuniones a distancia, aunque no estuvieran previstas en el estatuto y b) permitió aplicar esta modalidad a las reuniones del órgano de administración y también del de fiscalización y de los comités internos cuyo funcionamiento regular es condición del normal desarrollo de la actividad de la cooperativa. La única limitación que privó de plena operatividad a la medida fue la exigencia de que, independientemente del *quorum* necesario para sesionar, se contara con la presencia física en el lugar de la reunión de un tercio de los miembros titulares del órgano respectivo. La exigencia soslayaba que el art. 69, segundo párrafo, LC se limita a decir: “El *quorum* será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.” No determina que los miembros deban estar *físicamente* presentes, por lo que -acorde con las nuevas posibilidades que brinda la tecnología- esa presencia deviene también virtualmente posible para

---

10 Cracogna, Dante, “Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales”, *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 387, febrero 2020.

formar el *quorum* y, por ende, para toda deliberación y decisión válida. Lo que importa es que todos los consejeros puedan participar y resulte posible la deliberación que es característica de este cuerpo para adoptar sus decisiones.

Luego de los efectos de la pandemia, en el año 2023 el INAES, mediante la Res. 3868/23, eliminó el requisito de contar con la presencia física de un tercio de los miembros del consejo de administración, o del cuerpo de que se trate, para que las reuniones a distancia pudieran realizarse válidamente. Lo hizo con fundamento en que la experiencia acumulada durante la pandemia había demostrado que tales reuniones pueden llevarse a cabo adecuadamente sin necesidad de ese requisito de presencia física que, por otra parte, no se exigía para la realización de las asambleas a distancia. En consecuencia, a partir de entonces los participantes a distancia se computan como presentes a los fines del quórum legal y del cálculo de las mayorías.

Las resoluciones comentadas no contienen requisitos sobre la convocatoria de las reuniones del consejo de administración. No obstante, dada su importancia, por analogía deben tenerse en cuenta las exigencias establecidas para las asambleas a distancia, siempre y cuando el estatuto no las determinara expresamente. En tal sentido cabe recordar que la Res. INAES 485/21 determina que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste. Asimismo, se debe establecer la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión, si bien este en el caso del consejo de administración, habida cuenta del reducido número de sus integrantes, esta cuestión resulta fácil de resolver.

#### 4. CONCLUSIONES

La primera conclusión que surge del estudio realizado es que no existen normas legales específicas para las cooperativas en materia de reuniones a distancia. No las hay en la LC -por su antigüedad- ni se han dictado posteriormente otras leyes que se ocupen del tema, a diferencia de lo que sucede con las sociedades cotizantes y las sociedades anónimas simplificadas.

Las resoluciones que se han dictado por parte de la autoridad de aplicación (INAES) con fundamento sus facultades reglamentarias (art. 106,

inc. 8º, LC) y en las disposiciones generales del CCC (art. 158) de carácter supletorio, han resultado, en general, adecuadas para el eficaz desarrollo de las reuniones a distancia. Ellas tornan innecesario que los estatutos se ocupen específicamente de este tema.

A las resoluciones reglamentarias, el INAES ha sumado un Manual de Buenas Prácticas que, sin tener carácter obligatorio, sirve de orientación en la materia.

Sin perjuicio de la eventual incorporación del tema en una futura reforma de la LC, sería conveniente, aunque no necesario, que las cooperativas incorporaran la regulación del asunto en sus respectivos estatutos a fin de darle un tratamiento adecuado a sus características, que asegure la vigencia del gobierno democrático y resulte apropiado para el buen funcionamiento de sus órganos sociales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional (ACI), *Identidad cooperativa*: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

Carlino, Bernardo, "Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado", *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 326, enero 2015.

Cracogna, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016.

Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales", *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 387, febrero 2020.

Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia", *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20.

Cracogna, Dante, "Reuniones a distancia de los órganos sociales de las personas jurídicas privadas", *La Ley*, 02.07.25.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, *Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia*, Buenos Aires, 2021: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp\\_asambleas\\_a\\_distancia.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf)

Lallanne de Pugnaroni, María Luján, "Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas", *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, N° 991, Sección Sociedades, 2022.

## CAPÍTULO 4.

# LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS A DISTANCIA EN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN BRASIL

---

LEONARDO RAFAEL DE SOUZA (COORDINADOR)

*Abogado. Profesor Titular del Programa de Posgrado en Cooperativas y Organizaciones Complejas y Plurales de la Escuela de Negocios de la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUCPR)*

CINTHIA OBLADEN DE ALMENDRA FREITAS

*Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la PUCPR*

MARINA SCHMIDLIN SPONHOLZ

*Abogada. Máster en el Programa de Posgrado en Derecho de la PUCPR*

WILLIAN RYUTARO KOBE

*Abogado. Máster en el Programa de Posgrado en Derecho de la PUCPR*

**Sumario:** 1. Objetivo del trabajo. 2. La autorización legal para la participación remota de sus miembros en los órganos sociales de las cooperativas. 3. Los cambios legales y reglamentarios efectivos para la celebración de asambleas generales y reuniones a distancia. 3.1. La (des)necesaria disposición estatutaria para las reuniones y asambleas a distancia. 3.2. Requisitos de validez para reuniones y asambleas generales remotas. 3.2.1.1 Participación sincrónica mediante el uso de un sistema electrónico. 3.2.1.2 Participación asincrónica mediante voto remoto. 3.2.2 Vo-

tación por medios electrónicos-telemáticos. 4. Consideraciones finales.  
5. Bibliografía.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es realizar una exposición breve de la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas brasileñas, permitida permanentemente en Brasil tras la adición del Artículo 43-A a la Ley No. 5.764/1971, conocida como la Ley General de Cooperativas Brasileñas (LGC), por la Ley No. 14.030/2020.

Como sabemos, la participación remota de los socios de las cooperativas en los órganos sociales es un fenómeno relativamente reciente, consecuencia de la pandemia de la COVID-19 y la consiguiente necesidad de aislamiento social, cuyos cambios legales se mantienen vigentes de forma permanente en muchos países. Por lo tanto, el propósito de este documento es presentar una breve descripción de la situación legal actual en Brasil, reflexionando también sobre sus efectos en la identidad cooperativa, especialmente desde la perspectiva del principio de la gestión democrática.

## 2. LA AUTORIZACIÓN LEGAL PARA LA PARTICIPACIÓN REMOTA DE SUS MIEMBROS EN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS

Según la LGC, la protección de la gestión democrática reside en garantizar la celebración de las asambleas generales y su reconocimiento como órgano supremo de la sociedad, es decir, tanto en la práctica cooperativa como en la legislación, la organización del proceso democrático, tal como se estipula en los Estatutos, se desarrolla en torno a las asambleas generales. Esta centralidad se reconoce en el artículo 38 de la LGC. El artículo 42 de la misma ley añade que en estas asambleas "cada socio presente no tendrá derecho a más de un voto, independientemente del número de sus acciones".

Además de la democracia participativa directa, la democracia representativa, establecida en la segunda parte del principio cooperativo de gestión democrática, también se identifica en la LGC. En su artículo 47, la ley establece que la cooperativa será administrada por un Consejo de Administración, integrado exclusivamente por socios elegidos por la Asamblea General, y añade en el primer párrafo que los Estatutos podrán crear otros

órganos necesarios para la administración, facilitando así la implementación de buenas prácticas de gobernanza. El artículo 56, a su vez, determina que la supervisión de la cooperativa también recae en los socios elegidos anualmente por la Asamblea General para conformar el Consejo Fiscal.

Tanto para el Consejo de Administración (y su Junta Directiva) como para el Consejo Fiscal/Supervisor, el artículo 21, V, de la LGC establece que es obligación de los estatutos sociales indicar sus atribuciones y funcionamiento, considerando las formas de reunión, deliberación y registro de las reuniones de estos órganos.

Sin embargo, si bien la normativa anterior suponía que estas reuniones sociales debían celebrarse de forma presencial, la pandemia de la COVID-19 creó un nuevo paradigma para las cooperativas brasileñas. Ya en marzo de 2020, con el inicio de las medidas de aislamiento social, se empezó a debatir la participación remota de los socios, lo que conllevó rápidos ajustes legales y normativos que, si bien con algunas modificaciones, siguen vigentes hoy en día.

En términos generales, para permitir la participación y el voto a distancia, las reuniones y asambleas generales de las cooperativas podían celebrarse de dos maneras: de forma semipresencial, cuando los socios podían participar y votar tanto a distancia como presencialmente en el lugar de la reunión o asamblea, o de forma completamente remota, por medios digitales, permitida cuando la práctica democrática respectiva no se realizaba desde un lugar físico. Su regla general se establece con la inclusión del artículo 43-A en la LGC:

Art. 43-A. Los socios podrán participar y votar a distancia en reuniones o asambleas, las cuales podrán celebrarse digitalmente, de conformidad con la reglamentación del órgano competente del Poder Ejecutivo Federal.

Párrafo único. La asamblea general podrá celebrarse digitalmente, respetando los derechos de participación y expresión de los socios legalmente previstos y demás requisitos reglamentarios. (Traducción libre).

En el caso específico de las cooperativas de crédito, la Ley Complementaria n.º 196, de 22 de agosto de 2022 (LC 196), incorporó el artículo 17-A a la Ley Complementaria n.º 130/2009 – denominada Ley de Cooperativas de Crédito (LCC) –, con disposiciones similares:

Art. 17-A. Las asambleas generales de las cooperativas de crédito y las confederaciones de servicios constituidas por cooperativas de crédito centrales podrán celebrarse presencialmente, a distancia o simultáneamente.

§ 1° La cooperativa de crédito o la confederación de servicios constituida por cooperativas de crédito centrales deberá permitir la participación y el diálogo entre los socios y la asamblea, y garantizar la inviolabilidad del proceso de votación.

§ 2° Los socios podrán estar representados por delegados en las asambleas generales de las cooperativas de crédito individuales, de conformidad con el reglamento del CMN. (Traducción libre).

Como se puede observar, además de autorizar la celebración remota de estas asambleas generales, en ambas leyes hay una preocupación común de garantizar la participación, la expresión y la seguridad del proceso de votación, lo que incluye la preocupación de que las tecnologías utilizadas garanticen el ejercicio de la gestión democrática. Por ello, a pesar de tener diferentes orígenes legales, las cooperativas de crédito y otros tipos de cooperativas tienen en la normativa del Departamento Nacional de Registro Mercantil del Ministerio de Economía (DREI) su regulación común para la instalación, funcionamiento, deliberaciones y registro de las actas de las asambleas.

### 3. LOS CAMBIOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS EFECTIVOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES Y REUNIONES A DISTANCIA

Una vez otorgada la autorización legal para la celebración de reuniones y asambleas generales a distancia, fue a través de las regulaciones de la IN/DREI n° 79/2020 y la posterior IN/DREI n° 81/2020 que las cooperativas, incluidas las de crédito incluso después de su propia ley, contaron con la seguridad jurídica necesaria para la práctica democrática virtual. Para ello, la IN/DREI n° 81 (Anexo IV, Capítulo II, Sección III, punto 4.1) se preocupó por garantizar su validez mediante la demostración, por parte de las cooperativas, de la seguridad técnica de las TIC utilizadas, que debe demostrar y certificar, entre otros, la fiabilidad y transparencia de la asamblea, el registro de la asistencia, la preservación del derecho a participar durante todo el cónclave, el pleno ejercicio del derecho a voto, la posibilidad de acceder y visualizar los documentos presentados durante las asambleas generales y la grabación íntegra de la reunión de la asamblea celebrada:

#### 3.1. Uso del sistema electrónico

El sistema electrónico adoptado por la sociedad para celebrar la junta o asamblea semipresencial o digital debe garantizar:

- I. la seguridad, fiabilidad y transparencia del cónclave;
- II. el registro de la asistencia de los socios;
- III. la preservación del derecho del socio a participar a distancia durante el cónclave;
- IV. el ejercicio del derecho de voto a distancia por parte del socio, así como su respectivo registro;
- V. la posibilidad de consultar los documentos presentados durante el cónclave;
- VI. la posibilidad de que la junta directiva reciba las declaraciones escritas de los socios;
- VII. la grabación completa del cónclave, que se archivará en la sede social; y
- VIII. la participación de los administradores, las personas autorizadas para participar en el cónclave y las personas cuya participación sea obligatoria. (IN/DRE 81, Traducción libre)

Es importante destacar desde el principio que al adoptar la expresión “sistema electrónico”, la IN/DREI n° 81/2020 conduce a la comprensión de un concepto amplio que engloba todos aquellos sistemas que utilizan energía eléctrica para funcionar, incluidos los que permiten la comunicación a distancia a través de redes de comunicación, y no sólo tecnologías digitales vinculadas a Internet, ampliando así las posibilidades tecnológicas para la realización de reuniones y asambleas.<sup>1</sup>

### **3.2. La (des)necesaria disposición estatutaria para las reuniones y asambleas a distancia**

En la práctica, independientemente de la modalidad en que se realicen las reuniones y asambleas generales, de forma digital o semipresencial, las cooperativas quedan obligadas a todos los requisitos de instalación, deliberación y votación establecidos por la Ley 5.764/71 y los previstos en el estatuto de la cooperativa, especialmente porque el artículo 21, VI de la LGC determina que es obligación de todo estatuto indicar las formalidades para la validez de sus deliberaciones. Además, el punto 2 de la Sección III del IN/DREI N° 81 estipula que las reuniones o asambleas deben

---

<sup>1</sup> Electrónicos se compone de equipos, sistemas y procesos que utilizan electricidad, pero cuando hablamos del uso combinado de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como Internet, nos referimos a medios electrónico-telemáticos. El término «sistemas electrónicos» amplía las posibles tecnologías que permiten celebrar reuniones remotas, incluidas las digitales.

cumplir específicamente con los estatutos en lo que respecta a la convocatoria, la celebración de la reunión y su forma de deliberación.

Sin embargo, es evidente que la legislación brasileña no ha condicionado la celebración de asambleas generales y reuniones a distancia a ninguna disposición legal previa. Lo que exige la norma infra legal (IN/DREI N° 81) es la mera indicación, en la convocatoria de la reunión o asamblea general, de si el acto será presencial, híbrido o a distancia, indicando, en caso de participación a distancia de los miembros: a) cómo pueden participar y votar; b) cuál es la dirección web donde debe estar disponible de forma segura toda la información, incluyendo la documentación necesaria para la celebración de la reunión; y c) qué sistema y tecnología se adoptan para que todos los miembros puedan participar y votar.

En nuestra opinión, la ausencia de requisitos legales previos constituye un aspecto positivo de la legislación brasileña, ya que permite a las cooperativas utilizar de inmediato cualquier avance tecnológico para la participación remota, ya autorizado por ley, sin necesidad de modificar sus estatutos ni otros reglamentos internos. La seguridad jurídica radica exclusivamente en la comunicación transparente de las convocatorias a las reuniones, las cuales deben garantizar las condiciones generales presentadas; de lo contrario, la reunión y sus resoluciones serán anuladas.

### **3.3. Requisitos de validez para reuniones y asambleas generales remotas**

Como se comentó anteriormente, la preocupación general del artículo 43-A del LGC no era solo permitir la celebración de reuniones y asambleas generales de forma remota (en formato híbrido o totalmente digital), sino también garantizar el respeto de los derechos de participación y expresión de los miembros previstos legalmente, lo que aquí incluye el respeto de la identidad cooperativa basada en la naturaleza democrática de todas las cooperativas. Cabe señalar que esto fue desarrollado con mayor detalle en la propia IN/DREI n.º 81, que se ocupó expresamente de establecer criterios objetivos para medir la presencia de los socios, su instalación y las formas de toma de decisiones a través de sistemas electrónicos.

Independientemente de la forma, un primer requisito consiste en verificar el quórum e identificar correctamente a los miembros presentes en la reunión correspondiente, el quórum y formalizar la identificación de los socios presentes en el respectivo acto, notablemente a partir de la creación de una lista de presencia que, firmada (incluso digitalmente) por el

presidente y el secretario de la respectiva asamblea o reunión (ítem 5 de la Sección III, de la IN/DREI n° 81), compondrá las actas y listas de presencia de la cooperativa, conforme el artículo 22 de la LGC.

Una vez instalada la asamblea general o reunión, los socios cualificados presentes comienzan a deliberar sobre los puntos del orden del día. En el caso de las asambleas generales, la regla general – que pone en práctica el segundo principio cooperativo – del artículo 38 de la LGC es que la asamblea debe garantizar la amplia participación de los socios, con libertad de expresión y votos vinculantes para todos, incluso si están ausentes o discordantes.

Siguiendo con las deliberaciones y decisiones de los asociados, Flores (2024) advierte que, una vez instalada la asamblea o reunión general, el quórum para deliberar ya no se basará en el número de asociados de la cooperativa (como en el quórum de instalación), sino en el número de asociados presentes en la asamblea o reunión general. Lo que la ley exige ahora son quórum específicos para la deliberación sobre ciertos temas, llamados quórum por mayoría simple o relativa, y quórum por mayoría cualificada. Como regla general, el artículo 38, §3, de la LGC establece que las deliberaciones en las asambleas generales se toman por mayoría simple de los votos de los asociados presentes con derecho a voto, es decir, la mitad más uno de los miembros. El quórum de mayoría cualificada, a su vez, consiste en un número mayor de votos requerido para la aprobación de determinados asuntos, y que puede requerir una mayoría absoluta, una mayoría de 2/3 y una mayoría de 3/5.

Estos quórum de instalación no se modificaron ni se relativizaron al regular las asambleas generales a distancia. Sin embargo, el reglamento del DREI también buscó establecer criterios claros sobre el funcionamiento de la asamblea general semipresencial o digital, una vez instalada. En el punto 4 de la Sección III, Capítulo II del Anexo IV, la IN/DREI n.º 81 buscó regular lo que denominó “Participación a Distancia”, implementando diferentes formas de virtualización de la democracia cooperativa.

### 3.3.1 *Requisitos y posibilidades para participar en reuniones remotas*

Como ya hemos visto en nuestras propias realidades, a través de la tecnología dejamos atrás nuestras identidades físicas para reencontrarnos en una realidad virtual, donde la lógica espaciotemporal ya no es un prerrequisito para la interacción, lo que permite que las tecnologías y las leyes

consideren, en el caso de asambleas generales o reuniones remotas, si la participación de los miembros será sincrónica o asincrónica. Esto es lo que se hizo en el punto 4 de la Sección III, Capítulo II del Anexo IV de la IN/DREI n.º 81, al diferenciar las interacciones sociales en las asambleas generales y reuniones entre la participación sincrónica de los socios mediante el uso de un sistema electrónico (punto 4.1); y la participación asincrónica de los socios mediante el voto a distancia (punto 4.2).

### 3.3.1.1 Participación sincrónica mediante el uso de un sistema electrónico

En la participación sincrónica, la lógica espaciotemporal se transforma únicamente por el lugar de la asamblea general o reunión, que ahora también tiene lugar en el ciberespacio. Es decir, en este modelo, la participación simultánea de los miembros se mantiene a partir de un horario determinado, pero ya no necesariamente en un espacio físico, sino también en un espacio virtual (asamblea general o reunión semipresencial) o exclusivamente en este nuevo ciberespacio (asamblea general o reunión digital).

Para que estos socios puedan estar presentes virtualmente, tanto el artículo 43-A de la LGC como el artículo 17-A de la LC 130, esta aplicable a las cooperativas de crédito, establecen que las cooperativas deben utilizar medios que garanticen la participación y el diálogo entre sus socios, así como la fiabilidad de los procesos de votación. Para la IN/DREI n.º 81, estas garantías se logran mediante sistemas electrónicos capaces de promover la interacción entre individuos, como plataformas digitales y *software* ya existentes o que puedan desarrollar las propias cooperativas, con el apoyo de terceros, para lograr una gestión democrática.

Según la normativa DREI, independientemente del sistema electrónico adoptado, la cooperativa debe demostrar que estas herramientas son seguras, transparentes y auditables para comprobar el registro de presencia de los socios, la forma de interacción – incluida la escrita – entre ellos, el ejercicio y la preservación del secreto del voto, cuando sea necesario, y la consulta de documentos durante las asambleas generales y/o reuniones, entre otros. Además, para garantizar la supervisión y el control por parte de los propios socios, la grabación también es obligatoria.

En conclusión, corresponde a las cooperativas y a sus socios elegir la mejor forma de integración, siempre que se preserven las premisas normativas destinadas a preservar las prácticas democráticas, en total armonía con el segundo principio de la gestión democrática de los miembros.

### 3.3.1.2 Participación asincrónica mediante voto remoto

En la participación asincrónica, la lógica espaciotemporal es más profunda, ya que se transforma no solo por el espacio o la ubicación de la asamblea general o reunión, sino también por la transformación de los límites temporales del propio acto. En este modelo, la diferencia radica en que no es necesaria la participación simultánea de los miembros desde un tiempo, horario o espacio físico o virtual específico.

Según la IN/DREI n.º 81, esta forma de participación se realiza a través del Boletín de Voto a Distancia (BVD), una herramienta originada en las sociedades anónimas brasileñas y que tiene como objetivo garantizar a los accionistas el ejercicio previo y consciente de su derecho al voto. Esta misma lógica se aplicó a la realidad de las cooperativas en sus asambleas generales y reuniones semipresenciales o digitales, permitiendo así que los socios participen en ellas al ser convocados sin necesidad de estar presentes en los días y horarios previstos para el acto respectivo.

En el punto 4.2.1 de la sección III, la IN/DREI n.º 81 enumera la información mínima que debe contener el BVD, incluyendo “todos los asuntos del orden del día de la reunión o asamblea semipresencial o digital a que se refiere” (4.2.1. I), directrices sobre cómo enviarlo a la cooperativa (4.2.1. II) y directrices sobre las formalidades necesarias para que la votación se considere válida (4.2.1.IV). Y para garantizar que el boletín no solo esté vinculado a la tecnología, la misma regulación determinó que el BVD también debe ponerse a disposición de los socios en una versión imprimible para su entrega física en la sede de la cooperativa. Además de los requisitos mínimos, la IN/DREI n.º 81 determina en su punto 4.2.2 que el BVD debe tener como contenido mínimo la descripción de los asuntos a deliberar, la cual debe estar de acuerdo con el orden del día de la reunión y asamblea, estar hecha en un lenguaje claro, objetivo que no induzca a error al asociado y con las preguntas formuladas como propuestas de modo que cada asociado solo necesite aprobarla, rechazarla o abstenerse.

Finalmente, para garantizar la validez de la participación asincrónica de los socios a través del BVD, el punto 4.2.3 del apartado III de la IN/DREI n.º 81 establece los procedimientos necesarios para el envío y la recepción de socios por parte de la cooperativa. Al utilizar este modelo, la cooperativa tiene la obligación de garantizar el acceso de los socios al BVD, incluso por medios digitales, en la fecha de la primera convocatoria de la junta o asamblea general.

Al recibir el BVD, el socio tiene hasta cinco días antes de la fecha de la asamblea o reunión general para devolverlo completado a la cooperativa

(4.2.3.I), sin perjuicio de que el socio pueda rectificar o reenviar el BVD dentro del plazo máximo (4.2.3.II) o incluso estar presente en la respectiva reunión o asamblea semipresencial o digital y ejercer su derecho a participar y votar durante el cónclave, en cuyo caso el boletín enviado será desestimado.

### 3.3.2 *Votación por medios electrónicos-telemáticos*

Además del derecho a participar y debatir en las asambleas generales o reuniones, uno de los aspectos centrales de la ley para garantizar el principio cooperativo de gestión democrática es la preservación del ejercicio del voto, que debe ser personal y no estar relacionado con ningún interés del capital. Según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 2016), la demostración de esta naturaleza personal reside en la máxima *"one member, one vote"* expresamente enunciada en su Declaración de Identidad Cooperativa, condición que considera el voto singular y personal como el instrumento por excelencia de la igualdad entre los socios y del ejercicio de la práctica democrática.

Esta noción de igualdad democrática en las cooperativas también se establece como principio en el marco regulatorio brasileño. Tanto el artículo 4, V, de la LGC como el artículo 1.094, VI, del Código Civil establecen expresamente que una de las características de las cooperativas es la singularidad del voto de los socios en sus deliberaciones, independientemente de si poseen capital. En estas condiciones, todas las deliberaciones de las asambleas o reuniones deben concluir con el voto de los socios.

Al acercar la realidad de las asambleas generales y reuniones a la virtualización, tanto el artículo 43-A de la LGC como el artículo 17-A de la LC 130 establecen que la posibilidad de realizar estos actos a distancia debe mantener intacto el derecho de voto de los socios, incluso con la determinación expresa, en el caso de las cooperativas de crédito, de que deben asegurar la inviolabilidad del proceso de votación. Esto significa, entonces, que mientras el art. 43-A ofrece una apertura regulatoria e institucional para el ejercicio del voto, el art. 17-A impone un estándar mínimo de confiabilidad que debe cumplirse. En ambos casos, sin embargo, se abre espacio para el uso del voto electrónico/digital.

Sobre este tema, la IN/DREI n.º 81/2020 (Brasil, 2020) no contempla expresamente el voto electrónico en las asambleas generales ni en las reuniones a distancia celebradas por las cooperativas. Lo que sí existen son directrices sobre la forma electrónica de firmar documentos y su respec-

tivo archivo, sin abordar específicamente los mecanismos de voto en un entorno virtual, ya sea en lo que respecta a su implementación, seguridad o validez. Esta omisión normativa, si bien parcialmente subsanada por el reconocimiento de las firmas electrónicas y la digitalización de los actos societarios, representa una laguna relevante, especialmente dada la necesidad actual de garantizar la participación efectiva de los socios en las reuniones a distancia, mediante procedimientos de voto seguros y auditables.

Así, si bien la IN/DREI n.º 81/2020 puede interpretarse como una autorización indirecta del voto electrónico, al permitir la práctica del voto a distancia (4.1.IV), su falta de regulación específica impone cautela a las cooperativas, que deben recurrir a otros fundamentos jurídicos y principios aplicables para garantizar la validez y la seguridad jurídica del voto electrónico en sus asambleas digitales.

En nuestra opinión, sin embargo, esta falta de regulación puede remediarse incluyendo disposiciones para la votación a distancia en los estatutos de las cooperativas, asegurándose únicamente de que el método de votación utilizado sea auditable y conocido por los miembros con antelación, desde el momento en que se convoca una reunión.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Como conclusión importante, la experiencia brasileña demuestra al mundo que es posible estructurar un modelo jurídico y técnico funcional para el ejercicio de la gestión democrática mediante asambleas generales y reuniones a distancia, adaptándose a la realidad de la sociedad de la información de forma compatible con los valores y principios cooperativos. Si la práctica de la cooperación, base de la cooperatividad, es una acción social que debe adaptarse a la realidad de su tiempo, se hace urgente y necesario reflexionar sobre la virtualidad de las interacciones sociales dentro de las cooperativas. Si hasta ahora la gestión democrática de las cooperativas era una práctica presencial y cercana, debemos pensar en el ejercicio de la democracia en un nuevo contexto.

En este sentido, los marcos legales y regulatorios brasileños son positivos porque, además de permitir expresa y definitivamente la celebración de asambleas generales y reuniones a distancia, incluso después del fin de la pandemia de COVID-19, sus textos no limitan esta práctica democrática, permitiendo a las cooperativas y a sus socios establecer sus propias reglas con base en sus estatutos y reglamentos internos. Otro punto positivo es

que, al permitir la virtualización de la gestión democrática para comprender que sus interacciones ya no están ligadas a la lógica espacio-temporal de las asambleas generales y reuniones del pasado, la legislación brasileña da espacio al cooperativismo y a las cooperativas para definir qué plataformas, lenguajes y protocolos tecnológicos son los más adecuados para garantizar la interacción y la participación activa de los socios, la inviolabilidad del voto, la transparencia del proceso y su auditabilidad.

Por otro lado, Un aspecto a tener en cuenta es el cuidado que deben tener las cooperativas para garantizar procesos de votación seguros y auditables que sean conocidos de antemano por sus miembros; de lo contrario, las resoluciones adoptadas por las asambleas generales u otros órganos administrativos podrían ser inválidas.

## 5. BIBLIOGRAFIA

Aliança Cooperativa Internacional (2016). *Guidance Notes to the Co-operative Principles*. Recuperado de <https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notas-orientacion-principios-cooperativos>

*Instrução Normativa DREI nº 81, de 10 de junho de 2020*. Dispõe sobre as normas e diretrizes gerais do Registro Público de Empresas, bem como regulamenta as disposições do Decreto nº 1.800, de 30 de janeiro de 1996. Recuperado de <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/instrucao-normativa-n-81-de-10-de-junho-de-2020-261499054>

*Lei nº 5.764, de 16 de dezembro de 1971*. Define a Política Nacional de Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas, e dá outras providências. Recuperado de [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l5764.htm#:~:text=LEI%20N%C2%BA%205.764%2C%20DE%2016,cooperativas%2C%20e%20d%C3%A1%20outras%20provid%C3%AAs](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l5764.htm#:~:text=LEI%20N%C2%BA%205.764%2C%20DE%2016,cooperativas%2C%20e%20d%C3%A1%20outras%20provid%C3%AAs)

*Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002*. Institui o Código Civil. Recuperado de [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm)

*Lei nº 14.030, de 28 de julho de 2020*. Dispõe sobre as assembleias e as reuniões de sociedades anônimas, de sociedades limitadas, de sociedades cooperativas e de entidades de representação do cooperativismo durante o exercício de 2020. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2019-2022/2020/Lei/L14030.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/Lei/L14030.htm).

*Lei Complementar nº 130, de 17 de abril de 2009*. Dispõe sobre o Sistema Nacional de Crédito Cooperativo e revoga dispositivos das Leis nos 4.595, de 31 de dezembro de 1964, e 5.764, de 16 de dezembro de 1971. Recuperado de [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/lcp/lcp130.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp130.htm)

*Lei Complementar nº 196, de 24 de agosto de 2022*. Altera a Lei Complementar nº 130, de 17 de abril de 2009, para incluir as confederações de serviço constituí-

das por cooperativas centrais de crédito entre as instituições integrantes do Sistema Nacional de Crédito Cooperativo e entre as instituições a serem autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil; e dá outras providências. Recuperado de [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/lcp/lcp196.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp196.htm)

Souza, L. R. (2024). *A ciberdemocracia cooperativa como alternativa às assembleias gerais para o exercício da gestão democrática de sociedades cooperativas*. 2024. 314 f. Tese (Doutorado) - Programa de Pós-Graduação em Direito, PUCPR, Curitiba.



## CAPÍTULO 5.

# LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS

---

ANTONIO JOSÉ SARMIENTO REYES (COORDINADOR)

*Asesor Jurídico Confederación de Cooperativas de Colombia  
(CONFECOOP) Exprofesor Pontificia Universidad Javeriana y  
Universidad Cooperativa de Colombia*

GEORGE ALEXIS SANTANA CETARES

*Asesor Jurídico Asociación Nacional de Cooperativas (ASCOOP)*

JUAN SEBASTIÁN PINZÓN GUEVARA

*Abogado Asesorías jurídicas Solidarias*

**SUMARIO.** 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales y demás reuniones a distancia en la legislación colombiana. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Clases de reuniones. 2.2.1. Reuniones presenciales. 2.2.2. Reuniones no presenciales. 2.2.3. Reuniones mixtas. 2.3. Requisitos legales y estatutarios. 2.3.1. Convocatoria. 2.3.2. Quorum. 2.3.3. participación en las deliberaciones. 2.3.4. Mayorías decisorias. 2.3.5. Actas. 4. Problemas prácticos y propuestas de soluciones. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

### 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es exponer de manera sucinta la normatividad vigente para las cooperativas en Colombia, relacionada con la realización de reuniones a distancia.

Igualmente, a raíz de la experiencia práctica y los problemas jurídicos que han surgido en la aplicación de este tipo de reuniones, se hacen algunas propuestas de soluciones que, si bien podrían adoptarse a nivel de la ley, también podrían implementarse a nivel de estatutos o reglamentos. Lo anterior, con base en el principio de autonomía que la misma ley de cooperativas garantiza a este tipo de organizaciones solidarias, el cual les permite expedir normas que regulen su funcionamiento interno y que llenen los vacíos legales.

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y DEMÁS REUNIONES A DISTANCIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

### 2.1. Referencia normativa

La Ley 79 de 1988, que es la ley general de cooperativas de Colombia vigente con algunas modificaciones, no contempló el tema de las reuniones a distancia, pues la tecnología para hacerlo no existía a la fecha de su expedición.

Al modificarse el Código de Comercio, por medio de la Ley 222 de 1995, se previó por primera vez en el país la regulación de reuniones que no fueran presenciales<sup>1</sup>. Aunque esta ley estaba regulando directamente a las sociedades comerciales, ante el vacío en la legislación cooperativa sobre la materia y con fundamento en la remisión prevista en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, su ámbito de validez personal se extendió a todas las organizaciones de la economía solidaria.<sup>2</sup>

---

1 *El artículo 19 de la Ley 222 de 1995 permite la realización de reuniones sin necesidad de la presencia física de sus miembros, siempre y cuando por cualquier medio de comunicación, como teléfono, fax, télex, computador, etc, se pruebe la participación de todos los asociados o miembros, para deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, es decir, que el medio empleado permita la comunicación de manera inmediata.*

*Por tanto, habrá reunión de asamblea o junta de socios, siempre que se pruebe que todos los socios pueden deliberar y decidir de manera simultánea, sin importar el medio utilizado durante la reunión. Ello rompe con el quorum señalado para las reuniones presenciales y, por consiguiente, serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando se compruebe que alguno de los socios o miembros no pudo participar en la comunicación simultánea o sucesiva (Ley 22 de 1195, artículo 21).* PEÑA NOSSA, Lisandro: *De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada (ventajas jurídicas y económicas)* ". Ecoe Ediciones. 9ª ed. 2022 pp. 313 y 314.

2 Artículo 158 de la Ley 79 de 1988. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

Originalmente la norma era muy exigente, pues para poder realizar este tipo de reuniones se requería de la participación del 100% de los integrantes del respectivo cuerpo colegiado (Asamblea General, Consejo de Administración u otro).<sup>3</sup>

Tal requisito hizo imposible llevar a cabo asambleas a distancia en las cooperativas, debido al número considerable de asociados que las conforman.<sup>4</sup> Solo se realizaron algunas contadas asambleas de delegados. Además, la mayoría de los asociados o delegados eran de edades avanzadas y no manejaban las nuevas tecnologías, lo que generó una gran desconfianza en este tipo de reuniones.

Originalmente, los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 contemplaron dos clases de situaciones a distancia: a) reuniones para deliberar y tomar decisiones b) un mecanismo asincrónico para la sola toma de decisiones.

Al tenor de dichas normas:

*ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En*

---

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas. (se resalta).

3 (...) se tiene entonces que las reuniones no presenciales deben sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos: en primer lugar, se trata de reuniones universales; por consiguiente, se encuentran exoneradas de los requisitos de convocatoria y celebración dentro del domicilio social, precisamente porque se parte de la base de que en ella participarán todos los socios y miembros de la Junta Directiva.

En segundo lugar, la viabilidad de esta clase de reuniones depende de que se garantice que el medio técnico empleado para llevarlas a cabo permite que todos los socios o miembros de la junta directiva puedan intervenir, deliberar y decidir. (...).

En tercer lugar, el medio técnico empleado para llevar a cabo esta clase de reuniones debe permitir probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas (...).

Ahora bien, aunque se exige que todos los socios o miembros de la junta directiva participen en la comunicación simultánea o sucesiva, las decisiones se podrán tomar con la mayoría decisoria exigida por los estatutos o la ley.

BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo: "Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I: régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia". – Universidad Externado de Colombia. 2021. pp. 265 y 266.

4 Para evitar abusos del mecanismo que se analiza, la ley 222 determina la exigencia de que las reuniones no presenciales sean siempre de carácter universal. (...) Derecho societario. Tomo I. Reyes Villamizar Francisco. 4º ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2024, p. 604.

*este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. (Se subraya).*

*ARTICULO 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.*

*El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto”.*

Dichas normas siguen vigentes, pero su interpretación ha variado, como se verá más adelante.

En cuanto a las actas, el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 dispuso que fueran suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad.

Al respecto se dispuso: “ARTICULO 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

*PARÁGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado”.*

Como se observa, la exigencia de un quórum del 100% se ratificó con la sanción de ineficacia de las decisiones por la falta de uno solo de los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.

Al llegar la pandemia, como en el resto del mundo, quedaron confinadas muchas personas, y ante la urgencia del tema, que no podía esperar a un trámite de un ley ordinaria en el Congreso de la República, el Gobierno nacional tuvo que expedir el Decreto 398 de 2020, reglamentario de la Ley 222 de 1995, a través del cual realizó una reinterpretación de la normatividad citada<sup>5</sup>, indicando que el quórum y las mayorías para poder deliberar y tomar decisiones válidas en las reuniones que no fueran presenciales debían ser los mismos de las reuniones presenciales.<sup>6</sup> Esto facilitó enormemente la puesta en práctica de las reuniones a distancia para toda clase de órganos de las sociedades comerciales, así como de las cooperativas.<sup>7</sup>

---

5 Referente a las reuniones del máximo órgano social, en su oportunidad, el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012 expresó:

*“Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado”.*

Con ocasión de la pandemia causada por el denominado Coronavirus - COVID 19, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada sucesivamente desde el 12 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional, se tomaron diversas medidas tendientes a evitar la congregación de personas y evitar así la propagación del virus, entre ellas la relacionada con las reuniones de las asambleas generales de accionistas o juntas de socios de los diversos tipos societarios, asunto que corresponde al tema que nos ocupa.

(...)

A su vez, no se puede perder de vista que, en desarrollo del Decreto 398 de 2020, la Superintendencia de Sociedades expidió la Circular Externa 100-00002 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual impartió algunas instrucciones y recomendaciones a los supervisados a propósito de las reuniones no presenciales, que se concretan así:

1. A efectos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se entenderá que la expresión, “todos los socios o miembros” allí contenida, hace referencia a aquellos socios o miembros de la Junta Directiva que participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo determine la ley o los estatutos, por lo cual, conforme a la normatividad vigente, en este tipo de reuniones no es necesaria la participación de todos los socios o miembros de la Junta Directiva; 2. Se deberá dar aplicación a las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o los estatutos (...) Superintendencia de Sociedades. Oficio 220 – 179625 del 22 de noviembre de 2021.

6 Así las cosas, se evidencia que el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 debe ser leído en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020 que a la fecha se encuentra vigente. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220 – 179625 del 22 de noviembre de 2021.

7 (...) Aunque la ley limita, en principio, la utilización de estos mecanismos a los susodichos órganos colegiados a que sea ha aludido – asamblea general o junta de socios y junta directiva –, nada obsta para que se permita su uso en otros cuerpos colegia-

En el Decreto 398 de 2020 la expresión “todos los socios o miembros” del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se interpretó de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.*

*El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.*

*Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.*

*Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.*

## 2.2. Clases de reuniones

La normatividad vigente, contemplada actualmente en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 398 de 2020, consagran tres clases de reuniones para todo tipo de personas jurídicas en Colombia:

- Presenciales.
- No presenciales.
- Mixtas.

---

*dos, tales como comités u otros organismos internos de la sociedad. Derecho societario. Tomo I. Reyes Villamizar Francisco. 4° ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2024. p. 602.*

### 2.2.1. Reuniones presenciales

Son aquellas en las cuales los integrantes de la respectiva asamblea u órgano de que se trate, se encuentran reunidos físicamente en un mismo lugar.

### 2.2.2. Reuniones no presenciales

Son aquellas en las cuales los integrantes de la respectiva asamblea u órgano de que se trate participan a través de un medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva.<sup>8</sup>

La forma de deliberar y de votar para la toma de decisiones debe hacerse a través de ese medio tecnológico, exclusivamente.

### 2.2.3. Reuniones mixtas

Son aquellas en las cuales los integrantes de la respectiva asamblea u órgano de que se trate tienen la opción de escoger si participan a través de un medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva o lo hacen físicamente, de manera presencial.

Consideramos, por lo tanto, que el hecho de que alguno participantes, por el ejemplo, los integrantes del Consejo de Administración decidan que se van a reunirse físicamente en la sede de la cooperativa y los demás se deban conectar, no hace que la reunión sea mixta. En este caso sería una reunión no presencial y todos los miembros del Consejo, así estén reunidos en un mismo lugar físico, deberán utilizar el medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva para deliberar y tomar decisiones.

Con otras palabras, lo que hace que sea mixta la reunión es la oportunidad que tienen todos los integrantes del respectivo órgano de escoger

---

8 *Los mecanismos implementados por los Arts. 19 y 20 en mención, buscan agilizar la toma de decisiones de los órganos nominados como asamblea general de accionistas o junta de socios, así como el de junta directiva, para que sin necesidad de que concurren físicamente sus miembros (elemento subjetivo), empleado "cualquier medio", todos los socios o miembros "puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva".*

*Como se advierte en la norma en comento, se requiere que "todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicaciones simultánea o sucesiva". De tal suerte que el quórum deliberatorio en esta clase de reuniones es específico y distinto del quórum deliberatorio a que se refiere el Art. 68 de la Ley 222 de 1995 (...). Teoría general de las sociedades comerciales. Leonardo Espinosa Quintero. 3° ed. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda. 2008, p.271.*

si participan de manera presencial o virtualmente. Esto no está expresado así de claro en la normatividad vigente, pero consideramos que es la interpretación correcta. Igualmente, para evitar controversias, la definición de lo que es una reunión mixta puede ser objeto de reglamentación a nivel de estatutos o reglamentos.

### 2.3. Requisitos legales y estatutarios

Los requisitos legales y estatutarios para la validez de las reuniones a distancia se pueden agrupar en los siguientes aspectos centrales:

- Convocatoria.
- Quorum.
- Participación en las deliberaciones.
- Toma de decisiones.
- Actas.

Es de resaltar que no es necesario contemplar expresamente en los estatutos de las cooperativas ni en sus reglamentos la posibilidad de llevar a cabo reuniones telemáticas, ya que las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Estado dejan claramente previsto que toda persona jurídica puede celebrar este tipo de reuniones. Igualmente puede celebrarlas toda clase de órgano. De esta forma, las previsiones estatutarias y reglamentarias solo se requieren para desarrollar las reglas concretas a aplicar en este tipo de reuniones, adecuándolas a las necesidades de cada organización solidaria.<sup>9</sup>

#### 2.3.1. Convocatoria

En el caso de las asambleas generales, la convocatoria a las reuniones presenciales requiere determinar la fecha, hora y lugar de la reunión, así

---

<sup>9</sup> **3.2.6. Reuniones no presenciales:** *Habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. (Ver numeral 3.26.4. del presente capítulo). Circular Externa 100 – 000008 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se reestructura la Circular Básica Jurídica. Superintendencia de Sociedades.*

como los temas a tratar si se va a llevar a cabo una reunión extraordinaria<sup>10</sup>; en las reuniones no presenciales se requiere determinar la fecha, hora y el medio tecnológico de comunicación sucesiva o simultánea (que sustituye al lugar, en la convocatoria)<sup>11</sup>. Por su parte, en la convocatoria a las reuniones mixtas, se deben determinar la fecha, hora, lugar y medio de comunicación simultánea o sucesiva.

En el caso de las asambleas generales, la antelación de la convocatoria y la forma de darla a conocer (avisos en la página web, carteleras, correos físicos o electrónicos, periódicos de amplia circulación, etc.) no están previstos en la ley, sino que son los que determine autónomamente cada estatuto.

Para efectos de las reuniones de otros órganos como el Consejo de Administración, estos aspectos los determina el respectivo reglamento.

Si no se cumple con el contenido mínimo ya señalado de la convocatoria, dependiendo el tipo de reunión (no presencial o mixta) o se pretermite la antelación o el modo señalado estatutaria o reglamentariamente para darla a conocer, la reunión deviene ineficaz de pleno derecho (*ipso iure*). Es decir, no produce efecto jurídico alguno. No es necesario acudir a una autoridad judicial para que la declare nula, sino que el ente estatal de supervisión (en el caso de la mayoría de las cooperativas en Colombia es la Superintendencia de la Economía Solidaria), puede reconocer los supuestos fácticos que generan la ineficacia de la reunión por indebida convocatoria.<sup>12</sup>

### 2.3.2. *Quorum*

En las reuniones no presenciales y mixtas, a partir del Decreto 398 de 2020, el quorum para poder deliberar y tomar decisiones válidas es el mismo señalado legalmente para las reuniones presenciales.

---

10 Artículo 30 de la Ley 79 de 1988: “Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración, para fecha, hora y lugar determinados.

11 Ahora bien, sobre el alcance de esta disposición se hace necesario poner de presente que en la convocatoria se debe indicar el medio que se va a utilizar para el desarrollo de la sesión *Teoría general de las sociedades*. Narváez, J. – Bogotá D.C.: Legis. 2008, p. 313.

12 Artículo 38 del Decreto – Ley 1481 de 1989, de los fondos de empleados, aplicable a las cooperativas: Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra de la ley, serán absolutamente nulas.

En el caso de las asambleas por asociados, ese quorum mínimo es del 50% de los asociados hábiles convocados. Transcurrida una hora, si no se ha integrado este quorum, se podrá deliberar y tomar decisiones válidas con un número de participantes no inferior al 10% de los asociados hábiles convocados.

En las asambleas de delegados, el quórum mínimo es del 50% de los delegados elegidos y convocados.<sup>13</sup>

Para las reuniones no presenciales y mixtas de otros órganos, el quórum lo determina el estatuto o en su defecto, el reglamento de cada órgano.

### 2.3.3. *Participación en las deliberaciones*

En las reuniones no presenciales, el único medio válido a través del cual se puede participar y para deliberar o tomar decisiones, es el medio tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva que se haya determinado en la respectiva convocatoria a la reunión.

En las reuniones mixtas, depende de la modalidad que haya escogido el participante: si ha escogido participar físicamente, podrá deliberar y votar presencialmente. Aunque a veces se les entrega a los participantes dispositivos para poder votar igual que quienes no están participando a distancia. Quienes han escogido participar de manera no presencial, solo pueden hacerlo a través del medio de tecnológico de comunicación simultánea o sucesiva que se haya determinado en la convocatoria

### 2.3.4. *Mayorías decisorias*

Las mayorías decisorias de las reuniones no presenciales o mixtas son las mismas que las de las reuniones presenciales.

---

13 Artículo 31 Ley 79 de 1988: ARTICULO 31. "La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento del número requerido para constituir una cooperativa. En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior".

Aquí se distinguen cuatro clases de aprobación de las decisiones que se pueden dar:

- **Mayoría simple:** Cuando más de la mitad de los participantes votan a favor una determinada decisión sometida a su aprobación. Ejemplo. En una reunión de un Consejo de administración compuesto por 5 miembros, habría quorum con la mayoría, es decir con 3 participantes y de estos, si 2 votan a favor y uno en contra, quedaría aprobada la decisión por mayoría simple de los participantes.
- **Mayoría absoluta:** La decisión debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del respectivo órgano, no solamente de los participantes. En el mismo ejemplo anterior, si son 5 los consejeros y están participando 3 la decisión solo puede ser aprobada por 3 votos a favor, porque al ser 5 los consejeros, la mayoría absoluta es la mayoría de los miembros del consejo, es decir 3.
- **Mayoría calificada:** Para algunas decisiones de cierta trascendencia, por ejemplo, las reformas estatutarias que adopta una asamblea, se exige legalmente que voten a favor por lo menos  $\frac{2}{3}$  de los participantes. Si, por ejemplo, en una asamblea están participando 90 asociados, la reforma estatutaria tendría que ser aprobada, por lo menos, por 60 votos a favor.
- **Mayoría especial:** Para ciertas decisiones se exige legal o estatutariamente una mayoría superior a las mayorías señaladas anteriormente, por ejemplo,  $\frac{4}{5}$  partes. Es el caso de los créditos que apruebe un consejo de administración para sus mismos integrantes o los familiares de estos. En este evento el crédito debe ser aprobado por  $\frac{4}{5}$  partes de los integrantes del consejo.
- **Unanimidad:** Todos los participantes en la reunión no presencial o mixta deben aprobar la decisión sometida a su consideración, sin excepción.

### 2.3.5. Actas

A diferencia de las actas de reuniones presenciales, las actas de las reuniones no presenciales o mixtas de las asambleas y de las reuniones de los consejos de administración no deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión, sino por el Representante Legal y el Secretario de

la entidad; en caso de no existir este último, por algún miembro que haya participado en la reunión.

Complementando lo anterior, el Decreto 398 de 2020 impuso la obligación al representante legal de dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, y también de realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los integrantes de la asamblea o consejo.

Para las reuniones no presenciales y mixtas de otros órganos, la ley no dispone nada, por lo que, en virtud del principio de autonomía, se debe estar a lo que disponga cada reglamento.

### 3. PROBLEMAS PRÁCTICOS Y PROPUESTA DE SOLUCIONES

En general, y aunque aún faltan varias mejoras, en Colombia ha habido una buena cobertura de telecomunicaciones, dada la variada geografía del país, por lo que tanto las cooperativas ubicadas en las grandes ciudades, como las ubicada en las zonas rurales e inclusive, en los departamentos ubicados en la selva amazónica, tienen acceso a internet y están en la capacidad de celebrar reuniones telemáticas.

Un problema práctico es la brecha generacional, toda vez que las personas de mayor edad, muchas veces no manejan internet ni tecnologías básicas. Sin embargo, la legislación actual permite que puedan intervenir con el apoyo de otros familiares o personas cercanas más jóvenes para garantizar adecuadamente su participación democrática.

Los problemas jurídicos prácticos reales se centran en la falta de normas que regulen más detalladamente la participación en las reuniones a distancia. Aun así, toda vez que la legislación cooperativa consagra la autonomía de las cooperativas para dictarse sus propias normas, estos vacíos legales se pueden llenar por vía de estatutos y reglamentos, sin violar normas superiores, ya que, precisamente, estas no existen.

Uno de estos problemas es definir claramente qué se entiende por reuniones mixtas, lo cual ya hemos abordado en un aparte anterior de este escrito.

Otro de los problemas que se han presentado en las reuniones a distancia, especialmente en aquellas en las que hay un gran número de participantes, por ejemplo, en asambleas de asociados en las cuales se conectan más de 1.0000 personas, es la forma de determinar el quorum deliberatorio y las mayorías decisorias. En efecto, sucede que muchos aso-

ciados se conectan a la reunión, pero no están poniendo atención y no se pronuncian en forma alguna al momento de someter a votación determinadas propuestas.

Para ilustrar el tema se podría colocar el siguiente ejemplo: En una cooperativa con 400 asociados hábiles convocados, en cuya asamblea aparecen participando 300 asociados conectados, habría quorum, ya que este es la mitad de los hábiles convocados (200). Además, después de una hora el quorum válido es de solo el 10% (30).

¿Qué sucede con quienes se conectan, pero no están atentos a la reunión y no votan?

Afectan las mayorías decisorias. Si no participan en la votación se convierten en votos en contra, en la práctica. Ejemplo:

- Hay 300 conectados. Al votar sucede lo siguiente:
- 120 votos a favor
- 80 en contra
- 0 en blanco
- 100 no votaron (“abstenciones”)
- **RESULTADO:** No queda aprobada la decisión porque no logra la mayoría de 151 votos de los 300 supuestos participantes.

Ahora bien, si en el reglamento de la asamblea se coloca una regla, según la cual, solo cuentan como participantes quienes voten a favor, en contra, en blanco o se abstengan de manera expresa; en el mismo ejemplo anterior sucedería lo siguiente:

- Hay 300 conectados. Al votar sucede lo siguiente:
- 120 votos a favor.
- 80 en contra.
- 0 en blanco.
- 0 abstenciones expresas.
- 100 no votaron (no se tienen en cuenta como parte del quorum):

**RESULTADO:** Queda aprobada la decisión porque logra la mayoría de 120 a favor de un total de 200 participantes activos.

Como se observa. Los mismos supuestos fácticos pueden arrojar un resultado jurídico diferente, dependiendo de las reglas que se tengan

respecto a la participación de los asociados en una asamblea a distancia.

Surge la discusión acerca de si es válida una norma que disponga que los asociados conectados que no voten por ninguna opción no cuentan para el quorum ni las mayorías decisorias.

Consideramos que es perfectamente válido establecer esta norma, por las siguientes razones:

- Por el principio de autonomía, las cooperativas pueden dictarse sus propias normas, tanto a nivel estatutario como reglamentario, siempre que no vayan en contra de normas superiores imperativas. Sobre este asunto planteado no existe ninguna regulación a nivel legal. Esta autonomía está sustentada en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988 que dispone:

*ARTICULO 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:*

*...6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.*

*...15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.*

*PARAGRAFO 1o. "Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.*

- Por su parte, el artículo 34, que contempla las funciones de las asambleas generales, preceptúa:

*ARTICULO 34o. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:*

*1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.*

*...9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.*

- En este orden de ideas se tiene que, generalmente, en los estatutos de las cooperativas se coloca como una atribución de la Asamblea General la de aprobar su propio reglamento. Es precisamente en este reglamento de la Asamblea donde se pueden consagrar disposiciones según las cua-

les, solo se tendrán en cuenta para efectos de determinar el quorum y las mayorías decisorias a los asociados que voten por alguna de las opciones ya señaladas; y que, por el contrario, quienes no voten ni se abstengan expresamente, no se tendrán en cuenta ya que no están realmente participando de la reunión, así parezcan formalmente conectados a la misma.

#### 4. CONCLUSIONES

**Primera.** Consideramos que con las disposiciones legales vigentes contempladas en la Ley 222 de 1995 y la reinterpretación que hizo del quórum y mayorías decisorias el Decreto 398 de 2020, existe un marco legal mínimo, suficiente para poder realizar reuniones telemáticas en Colombia. Antes de dicho Decreto, era muy difícil su celebración por cuanto se exigía un quorum universal del 100% de los integrantes de la isabela o del respectivo órgano de administración o vigilancia. A raíz de la pandemia, este decreto facilitó la celebración de las reuniones no presenciales, al contemplar que el quorum y mayorías decisorias fueran los mismos de las reuniones presenciales.

**Segunda.** Es claro que no se requiere previsión estatutaria para que puedan operar este tipo de reuniones telemáticas. Las normas de rango legal y reglamentario señaladas rigen para todo tipo de persona jurídica y para toda clase de órganos, llámense asambleas, consejos de administración, juntas de vigilancia, comités o comisiones.

**Tercera.** Gracias al principio de autonomía que el legislador colombiano ha respetado en ley general de cooperativas (ley 79 de 988), los posibles vacíos que queden en el marco legal general pueden ser reglamentados a través de los estatutos de las cooperativas o en su defecto, en los reglamentos de las asambleas o de los del Consejos de administración y demás órganos de control y vigilancia.

**Cuarta.** No obstante, lo expuesto en el punto anterior, resulta conveniente elevar a rango legal algunas disposiciones que se han venido manejando a nivel de estatutos o reglamentos para solucionar problemas prácticos como el de los asociados que se conectan a las reuniones, pero realmente no participan en ellas y así distorsionan el quorum y las mayorías decisorias. Esto evitaría cualquier tipo de duda o discusión jurídica sobre la legalidad de las reglas que desconozcan como participantes a quienes no participen de manera efectiva en las respectivas reuniones, preservando de mejor manera el principio de participación democrática de los asociados y los valores de la equidad y justicia que deben imperar en toda cooperativa.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo: *“Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I: régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia”*. – Universidad Externado de Colombia. 2021.
- PEÑA NOSSA, Lisandro: *De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada (ventajas jurídicas y económicas)”*. Ecoe Ediciones. 2022.
- NARVÁEZ, José: *“Teoría general de las sociedades.”*: Legis. 2008.
- MORGESTEIN SÁNCHEZ, Wilson Iván: *“Derecho de Sociedades”*. Grupo Editorial Ibáñez. 2008.
- ESPINOSA QUINTERO, Leonardo: *“Teoría general de las sociedades comerciales”*. Universidad Sergio Arboleda. 2008.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco: *“Derecho societario.”* Temis. 2024.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *Oficio 220 – 179625 del 22 de noviembre de 2021*. Recuperado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-179625+DE+2021.pdf/ae2e157d-60a6-e233-328a-8fc99919f065?version=1.3&t=1743211635520>
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *Circular Externa 100 – 000008 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se reestructura la Circular Básica Jurídica*. Recuperado de: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639>
- SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA: *“Circular Básica Jurídica 20 de 2020”*. Imprenta Nacional 2020.

## CAPÍTULO 6.

# LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA NORMATIVA URUGUAYA DE COOPERATIVAS

---

SERGIO REYES LAVEGA (COORDINADOR)

*Dr. en Derecho y Ciencias Sociales. Escribano Público. Profesor de Economía Solidaria y Cooperativismo en UDELAR. Asesor Jurídico de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay*

ADRIANA PORCIRES

*Abogada. Escribana Pública. Coordinadora de la División Cooperativas de la Auditoría Interna de la Nación*

BETTY PERDOMO

*Escriban Pública. Técnica Registradora en el Registro de Personas Jurídicas*

KARINA MÁRQUEZ

*Dra. en Derecho y Ciencias Sociales. Máster en Derecho Comercial. Supervisora Jurídica en Auditoría Interna de la Nación*

LUCÍA MASCHI

*Dra. en Derecho y Ciencias Sociales. Asesora Jurídica de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay*

**SUMARIO:** 1. Objetivo del trabajo. 2. La importancia de los medios telemáticos en la celebración de las reuniones de los órganos sociales. 3. Algunos caminos paralelos. 4. La convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos. 5. Las asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas. 6. La regulación del Consejo Directivo en la LGC y los medios telemáticos (posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los consejos directivos). 7. Los demás órganos sociales y los medios electrónicos-telemáticos. 8. Las votaciones por medios electrónicos-telemáticos. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene por objetivo describir y analizar el sistema, relativamente nuevo, de funcionamiento virtual de los órganos sociales de las cooperativas en Uruguay. En efecto, el Poder Ejecutivo, considerando *“necesario actualizar la reglamentación de conformidad con el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación para el funcionamiento de los órganos de las cooperativas”*, aprobó, el 23 de julio de 2020, el Decreto 208/020, reglamentario de la Ley General de Cooperativas 18.407 (en adelante LGC), el cual prevé y regula lo atinente a las sesiones de dichos órganos sociales a través de medios telemáticos.

## 2. LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS EN LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

La trascendencia de los medios telemáticos fue puesta en primer plano en la situación de pandemia acontecida en el año 2020, dado que fue la forma en que la humanidad logró continuar en comunicación, a pesar del aislamiento social. Ello fue posible a través de la telemática, cuyo concepto engloba las tecnologías de la información y de la localización con enfoque en la comunicación, automatización y transmisión de datos.

El término telemática (*“télématique”*) tiene su origen en Francia en la década de 1970, a partir del impulso de una estrategia del gobierno nacional para promover el uso de tecnologías digitales y las redes de comunicación, pero recién en la década del 1990 se propagó con la popularización de internet y de las redes.

En el contexto actual de transformación digital, la incorporación de los medios telemáticos para la celebración de asambleas de cooperativas y otras formas organizativas empresariales y sociales ha cobrado una relevan-

cia creciente. Esta modalidad, entendida como la utilización de herramientas tecnológicas que permiten la comunicación remota en tiempo real, ha generado un impacto significativo en la manera en que se desarrollan los procesos deliberativos y decisorios dentro de las entidades jurídicas.

La simultaneidad o coincidencia en el tiempo y sincronía es la nota clave y una de las principales contribuciones de los medios telemáticos. Y solo de esta forma se puede garantizar la participación efectiva de los socios, independientemente de su localización geográfica; lo que se traduce en una mayor inclusión en la toma de decisiones, así como en la optimización de recursos económicos y logísticos, al reducir los costos de los socios en traslados, así como los que asumen las cooperativas en armar toda la infraestructura que requieren las reuniones presenciales.<sup>1</sup>

Asimismo, la tecnología ha permitido perfeccionar los procedimientos formales que acompañan a estas reuniones, entre otras: la forma de convocatoria, verificación del quórum para sesionar y mayorías para resolver, la emisión del voto, y hasta la redacción de actas.

En definitiva, el uso de medios telemáticos en la celebración de asambleas no solo responde a una necesidad coyuntural derivada de contextos como la pandemia, sino que representa un cambio estructural en la gobernanza corporativa, orientado hacia la eficiencia, la mayor participación social, sostenibilidad y adaptación a los nuevos desafíos tecnológicos del entorno empresarial contemporáneo.

### 3. ALGUNOS CAMINOS PARALELOS

En Uruguay se puede destacar la “normativización” del uso de los medios telemáticos en varias clases de organizaciones colectivas, además de las cooperativas. El primer paso fue dado por la Ley N° 19.820, de 18/09/2019, de fomento del emprendedurismo, que dispone en su art. 22 que las *sociedades por acciones simplificadas* podrán realizar las reuniones del órgano de administración y las reuniones del órgano de gobierno de manera presencial o por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea. En este caso se consagró tanto la alternativa individual para cada director o accionista de asistir a distancia y la posibilidad colectiva de que la reunión sea virtual.<sup>2</sup>

---

1 Ver al respecto: FAJARDO, GEMMA, “Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España”, XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativismo, CIRIEC-España, Mataró, 2020.

2 Sobre este tema: MILLER, ALEJANDRO, “El uso de los medios telemáticos de comunicación en las sociedades comerciales”, CADE, Montevideo, 2022.

Por otro lado, el art. 722 de la Ley N° 19.924, de 18/12/2020, vino a dar nueva redacción al art. 340 de la ley N° 16.060 de sociedades comerciales, permitiendo que las asambleas de accionistas de las *sociedades anónimas* se puedan realizar *“por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto.”*

En igual sentido, la Ley N° 20.058, de 20/07/2022, establece y regula la alternativa para que en las asambleas de copropietarios de inmuebles de propiedad horizontal, pueda *“utilizarse cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de internet, siempre que permitan una comunicación multidireccional y simultánea de audio y video, de forma continua y en tiempo real.”*

#### 4. LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

Las regulaciones principales acerca del funcionamiento de la Asamblea General (AG) están contenidas en la LGC y en el Decreto reglamentario N° 183/01; normas que dan tratamiento a los siguientes aspectos: (i) clases de asambleas (ordinaria o extraordinaria), (ii) formas y demás requisitos acerca de las convocatorias, (iii) el quórum para sesionar y el quórum para resolver, (iv) el voto por poder y (v) la competencia. Asimismo, en el estatuto de cada cooperativa, en general, se complementan dichas disposiciones.

Ahora bien, en lo relativo a la convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos-telemáticos, debemos señalar, en primer lugar, que todo lo atinente a **la convocatoria de las asambleas está contenido básicamente en los arts. 29 y 30 de la LGC y en los arts. 10 y 11 del Decreto 183/018**. El art. 29 establece como obligación del Consejo Directivo la convocatoria a las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias; aunque también tiene asignado dicho cometido la Comisión Fiscal, cuando el Consejo no cumpliera con su obligación de convocatoria dentro de los plazos establecidos; e, incluso, en el mismo artículo se consagra el derecho del 10% de los socios de pedir convocatorias de asambleas extraordinarias, y en el caso de que ni el Consejo Directivo ni la Comisión Fiscal atendieren su pedido, tendrán la opción de hacer la solicitud a través de Auditoría Interna de la Nación (organismo estatal de control de las cooperativas) o por vía judicial.

A su turno, el art. 30 de la LGC establece que la convocatoria *“deberá indicar fecha, hora y lugar, y expresa mención de los puntos del orden del día”*<sup>3</sup>, como así también que deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto y con adecuada publicidad, la cual deberá ser con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea. También prevé que la asamblea *“podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios”*.

Por su parte, el art. 10 del Decreto 183/018 estipula los plazos en que deben ser convocadas las asambleas, cuando sean solicitadas por la Comisión Fiscal o los socios. Y el art. 11 de la misma norma prescribe los diversos medios en que se debe llevar a cabo la publicidad de la convocatoria. A tales efectos, refiere a: (a) notificación personal; (b) **publicación en página web de la cooperativa**; (c) publicación en dos diarios de circulación nacional o regional; (d) publicación de avisos en el local de la Sede y sucursales de la cooperativa; (e) avisos radiales o televisivos. Asimismo, dispone durante cuantos días corresponden formularse esos avisos en cada caso, y que deberán realizarse como mínimo en dos de esos medios, con la salvedad de que si se trata de la notificación personal a la totalidad de los socios, con una anticipación mínima de 10 días hábiles, se podrá prescindir de los demás medios de convocatoria.

Como se puede apreciar, en cuanto a los más modernos medios de comunicación se cuenta con la **publicación en el sitio web de la cooperativa**. Asimismo, es de señalar que la Auditoría Interna de la Nación ha instalado el criterio de aceptar como notificación personal el **correo electrónico con acuse de recibo**. Y es de mencionar también que el Decreto 208/020 relativo a las reuniones virtuales<sup>4</sup> no introdujo ninguna variante al respecto.

Finalmente, corresponde decir que, si bien -como se dijo- el art. 30 de la LGC previó que la convocatoria *“deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto”*, desde la aparición del decreto 183/018<sup>5</sup> los estatutos de

---

3 Desde ya es pertinente señalar que el criterio de no restringir el concepto de **lugar** a un espacio físico ha viabilizado la reglamentación de las “reuniones virtuales” de la AG. Por otra parte, esto se condice con aplicar el método evolutivo a la interpretación de la norma, es decir, interpretar con un sentido actual las referencias de la ley. Es de señalar que este ha sido el criterio aplicado por la AIN.

4 Hemos adoptado para este trabajo la expresión “reuniones virtuales” para todas las reuniones a distancia o semipresenciales. A pesar de que no aparece explícitamente en la normativa, nos resulta práctica y creemos que es muy entendible.

5 En realidad, se puede afirmar que esto ocurre desde la aprobación del decreto 198/012, habiendo sido este el primer decreto reglamentario de la ley 18.407, luego sustituido por el decreto 183/018.

las diversas clases de cooperativas, en general, repiten lo establecido en dicho decreto.

## 5. LAS ASAMBLEAS GENERALES, TOTAL O PARCIALMENTE, TELE-MÁTICAS

En el marco de las grandes dificultades para la realización de reuniones presenciales que se daban en el momento más crítico de la pandemia por Covid-19, el Poder Ejecutivo aprobó el 23 de julio de 2020 el Decreto N° 208/020, y se publicó el 4 de agosto del mismo año, bajo el título de “REGLEMENTACION DE LA LEY 18.407, RELATIVA AL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LAS COOPERATIVAS.”

Dicho decreto dispone, en lo esencial, que *“las reuniones de los órganos de las cooperativas de cualquier clase o grado”* se pueden realizar de forma virtual, es decir, a través de *“un determinado medio técnico, informático o telemático o cualquier otro medio que permitan las tecnologías de la información y la comunicación”* (art. 1 del Decreto).

La consagración es amplia, en el sentido de que cualquiera de los órganos sociales de la cooperativa podrá realizar reuniones virtuales: asamblea general, consejo directivo, comité ejecutivo, comisión fiscal, comisión electoral, comisión de educación, formación e integración cooperativa o cualquier otra comisión auxiliar.

En el **art. 1° del Decreto** también se establece que las reuniones **“se podrán realizar de forma presencial, semipresencial o a distancia”**. Por cierto, que las presenciales no se describen, por cuanto se trata de la forma en que los órganos sociales de las cooperativas se reúnen históricamente y, por ende, en toda la normativa existente hasta la aprobación del decreto (leyes, decretos, estatutos) se regulan las sesiones de los órganos sociales sobre la base de que todas cuentan con la presencia física de las personas socias. En cambio, sí se describen y/o definen los dos tipos de reuniones virtuales, a saber: (a) **las reuniones semipresenciales** como *“aquellas en las cuales se combina la presencia física de algunos integrantes del órgano en el lugar señalado en la convocatoria con la presencia simultánea y a través de un determinado medio técnico, informático o telemático o cualquier otro medio que permitan las tecnologías de la información y la comunicación de otros integrantes que se encuentran distantes físicamente”*, y (b) **las reuniones a distancia** como *“aquellas en las cuales todos los parti-*

*cipantes, estando distantes físicamente, actúan a través de un medio de comunicación interactivo.”*

En el **art. 2 del Decreto** está incorporada la **obligación de reglamentar por parte de cada cooperativa lo relativo al funcionamiento de las reuniones virtuales**. En efecto, se estableció que la reglamentación se podrá incluir en el estatuto de la cooperativa<sup>6</sup> de la cooperativa o en un reglamento interno aprobado, como mínimo, con dos tercios de presentes de la Asamblea. Por cierto que consideramos que dentro de los presentes se deben contar los votos de los representantes o apoderados de otros socios.<sup>7</sup>

Más allá de la antes mencionada aprobación por asamblea de la reglamentación, se consagró (en el inciso segundo del art. 2) que para los primeros dos años de vigencia del Decreto (al día en que se escribe este trabajo este plazo ya está terminado), el Consejo Directivo, con anuencia de la Comisión Fiscal, podía aprobar un reglamento transitorio de funcionamiento de las Asambleas. La misma prerrogativa de aprobar un reglamento transitorio se le otorgó a la Comisión Fiscal para su propio funcionamiento, pero nada se dijo acerca del Consejo Directivo; o sea que, estrictamente, este último órgano social no tuvo la posibilidad de funcionar virtualmente en esos primeros dos años con un reglamento transitorio, sino que debió contar con un reglamento aprobado por la Asamblea con por lo menos dos tercios de socios presentes (o haber sido reformado el estatuto con la inclusión de esa temática).

En el **segundo inciso del art. 2 del Decreto** se dejó consignado que *“el reglamento interno transitorio o definitivo, deberá dar garantías de la celebración, asegurando la participación simultánea, la intersubjetividad, así como la confidencialidad y votación secreta cuanto así corresponda.”*; y a continuación se establecieron los aspectos mínimos que deben ser regulados por el reglamento interno, a saber: a) quienes y como presidirán la celebración; b) condiciones para sesionar; c) formas de participación, deliberación y decisión; d) requisitos necesarios para la votación; y e) responsables de la redacción del acta y su suscripción.

---

6 Obviamente aquellas cooperativas creadas con anterioridad a la aprobación del Decreto deberán reformar el estatuto si desean incluir la reglamentación en este instrumento normativo.

7 El art. 33 de la Ley General de Cooperativas N° 18.407 establece que *“En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito. Ningún apoderado podrá representar a más de un socio. No se admite el voto por poder en las Asambleas de delegados.”*

En general, **las cooperativas uruguayas que han adoptado la posibilidad de que sus órganos sociales funcionen virtualmente**, han trasladado a sus reglamentos -con las adecuaciones correspondientes- sus prácticas presenciales habituales (y agregado elementos propios de las TICs), en cuanto a que es el presidente quien conduce la sesión, el secretario quien levanta el acta, los tiempos para exponer en cada tema, las formas de presentar las mociones, algunos aspectos de las convocatorias, forma de comunicación de la clave de acceso, confidencialidad, forma de acceder y de identificarse, etc. En cuanto a la confidencialidad y la votación secreta los reglamentos suelen establecer que la clave de acceso a las reuniones virtuales deberá mantenerse en reserva, no pudiéndose compartir con ninguna otra persona, y que las plataformas que se utilicen deberán contar con la posibilidad de emitir el voto secreto. Este último la LGC no lo prevé expresamente, pero está generalizada la disposición estatutaria que prescribe que el voto en las elecciones para la integración de los distintos órganos sociales será de “carácter personal y secreto”. También en muchos estatutos se prevé expresamente que, durante el desarrollo de una Asamblea, esta misma puede determinar el voto secreto para algún otro asunto o tema, y, por ende, esto también suele ser refrendado en los reglamentos de reuniones virtuales.

En el **art. 3 del Decreto** se reafirma que las sesiones virtuales se deberán realizar en las condiciones y oportunidades que el órgano convocante resuelva, pero siempre de ***“conformidad con el Reglamento Interno, garantizando el cumplimiento de los principios cooperativos en general y en particular el de control y gestión democrática de la cooperativa.”*** De esta forma queda claramente reflejada la preocupación porque las modernas formas de funcionamiento, basadas en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, no afecten la esencia del cooperativismo, relacionada no solo con la satisfacción de alguna necesidad, sino -y sobre todo- con la democracia y la efectiva participación de la gente. Es indudable que, hoy por hoy, está abierto el debate en cuanto a si las ventajas de la virtualidad (relacionadas más que nada con las facilidades para reunirse y la rapidez en el trasiego de la información) logran superar las virtudes de la comunicación cara a cara.

A su turno, el **art. 4 del Decreto** contiene la disposición de que ***“los medios de comunicación a utilizar en las reuniones semipresenciales o a distancia deberán permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos”***. Y también es pertinente señalar que esa transmisión debe ser de ida y vuelta (se debe poder emitir y recibir por parte de

todos y cada uno de los participantes); esto es lo que se menciona en el art. 1° del Decreto como *“un medio de comunicación interactivo”*.

En el art. 6 del Decreto se dispone algo que parece estar implícito en la propia posibilidad de que haya participantes a distancia en las reuniones de los órganos sociales, pero que no está demás su reafirmación; tal cual es la aseveración de que *“Los participantes a distancia se computarán como presentes, a los fines del quórum para sesionar y mayorías para resolver, requeridas por ley, estatuto y/o reglamentos.”*

Por su parte, el art. 8 del Decreto ha estipulado algunas obligaciones que, sin duda, las cooperativas deberán cumplir para que las reuniones virtuales sean plenamente válidas y tengan efecto; esto es: *“Las actas de las reuniones a distancia deberán indicar la modalidad adoptada y se deberán guardar las constancias y medios probatorios de la celebración y participación en la reunión de acuerdo al medio utilizado para la comunicación. Las mismas se aprobarán y transcribirán al libro social correspondiente”*.

Hemos reunido en el final de esta parte del trabajo la mención y la **consideración de los arts. 5 y 7 del Decreto** porque refieren exclusivamente a las reuniones virtuales en las asambleas. En el primero de ellos se dispone que, en el caso de asambleas semipresenciales, *“será necesario, independientemente del quórum para sesionar, la presencia física, en el lugar de realización, de un cuarto de los socios habilitados o, en su defecto, un mínimo equivalente al 20% (veinte por ciento) del número de presentes de la misma”*. En principio se podría pensar que, esta modalidad de asamblea virtual, está pensada para aquellos casos de cooperativas en las que no todos los socios pueden acceder con facilidad al intercambio virtual, sea porque no cuentan con los dispositivos necesarios o porque residen o se encuentran en lugares de mala accesibilidad a internet, o porque simplemente consideren, por otras razones, que es más adecuado que un grupo de socios se encuentren en el mismo lugar físico.

Por su parte, en el art. 7 del Decreto se incluyó otro aspecto importante y solo aplicable al órgano social Asamblea; esto es: **para el caso del funcionamiento “virtual” de las asambleas existe la obligación de grabar las sesiones** *“a efectos de un adecuado contralor por la Auditoría Interna de la Nación”*, organismo este que también podrá participar en forma presencial o virtual.<sup>8</sup> Por lo que sabemos la AIN no está solicitando la pre-

---

8 Es de hacer notar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 211 de la LGC, la Auditoría Interna de la Nación (AIN) es el órgano estatal encargado de la fiscalización de todas las clases de cooperativas, excepto de las cooperativas sociales que son controladas por el Ministerio de Desarrollo Social y de las cooperativas de vivienda cuyo

sentación de la grabación, pero tiene la facultad para hacerlo. Cuando se difundió la aprobación del Decreto 208/020 las federaciones de las cooperativas de vivienda, se pronunciaron en contra de esta obligación que se instauraba para las cooperativas si utilizaban la herramientas de las asambleas virtuales, pero a poco de ello el INACOOOP se expresó públicamente manifestando que, si bien las cooperativas de vivienda tenían la posibilidad de llevar a cabo asambleas virtuales (el art. 1° del Decreto refiere a los órganos de las cooperativas de cualquier clase o grado), no estaban comprendidas en la obligación de grabar las reuniones virtuales, por cuanto el artículo solo hace referencia a aquellas cooperativas que están sometidas al control de la Auditoría Interna de la Nación, y el órgano público de control de aquella clase de cooperativas es el MVOT (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Es de resaltar que si bien el Decreto, en el art. 2, prevé que todo lo atinente a las reuniones virtuales se deberá reglamentar en el Estatuto o en reglamento aprobado por la Asamblea, en todos los demás artículos cuando regula los aspectos que debiera contener y respetar la reglamentación se hace referencia expresa al reglamento interno aprobado por la Asamblea. Es decir, no da pautas ni establece criterios para el caso de que las cooperativas resolvieran incorporar tal reglamentación en el Estatuto. De todos modos, estrictamente, no hay impedimento para que se incluya en el Estatuto la opción de llevar a cabo reuniones virtuales y su correspondiente reglamentación, con, por lo menos, los requisitos que exige el Decreto 208/020. La desventaja que podría generar este camino estaría radicada en que el estatuto de las cooperativas es un instrumento más rígido y con mayores formalidades y costos si se le quisieran luego introducir arreglos o reformas. Resulta fácil, pues, entender porque al día de hoy las cooperativas no incluyen la temática en sus estatutos, sino que lo regulan en reglamentos internos.

## 6. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EN LA LGC Y LOS MEDIOS TELEMÁTICOS (POSIBLE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS PARA LA CONVOCATORIA Y EL DESARROLLO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS)

El art. 35 de la LGC define al Consejo Directivo (CD) como el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa, y los arts. 36 al 40 regulan los siguientes puntos: (i) concepto, (ii) atribuciones, (iii)

---

control corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Y dentro de las atribuciones relacionadas en el art. 212 numeral 2) de dicha Ley, se encuentra explícitamente la de fiscalizar las asambleas que realicen las cooperativas.

facultades, (iv) composición, (v) elección, (vi) remoción, (vii) reglas de funcionamiento, (viii) representación y (ix) responsabilidad de sus integrantes. Si bien se trata de un órgano colectivo (por lo menos debe tener tres integrantes), en los casos de cooperativas con menos de diez socios se puede sustituir por la figura de un "administrador único", el que ejercerá las competencias de aquel.

La elección y designación de los integrantes del CD puede realizarse en la propia Asamblea General o en forma separada, según el procedimiento y por los periodos que establezca el estatuto (art. 36, LGC). Asimismo, dichos integrantes pueden ser removidos por la Asamblea General cuando ésta haya sido la forma de elección o por el procedimiento que establezca el estatuto en los demás casos (art. 37, LGC). Y la representación de la cooperativa la ejercen conjuntamente el Presidente y el Secretario, "salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto" (art. 39, LGC).

Los integrantes del CD responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos, pudiendo eximirse únicamente en caso en que no hayan participado en la sesión que adoptó la resolución, o hayan dejado constancia en acta de su voto en contra (art. 40, LGC).

En cuanto a las reglas de funcionamiento del CD, el art. 38 de la LGC consigna que estas se deberán establecer en el Estatuto, y solamente agrega que las actas de las sesiones deben ser firmadas por el presidente y el secretario, y que "el quorum será de la mitad más uno".

Ahora bien, la LGC padece de una gran escasez de regulación en cuanto a la forma de convocatoria y al funcionamiento del CD (y el decreto reglamentario 183/018 ignora totalmente el tema). Como se dijo en el párrafo anterior, apenas se indica que las "reglas de funcionamiento" se deberán establecer en el estatuto de cada cooperativa. Entonces, en la práctica en los estatutos de las cooperativas se suelen establecer reglas acerca de (algunas de ellas completan las regulaciones de la LGC): integración del órgano (cantidad de miembros, forma de elección, duración de los periodos, posibilidad o no de reelección), funcionamiento (frecuencia mínima de reuniones, quórum para sesionar -se agrega algo más a la escueta disposición del art. 38 de la LGC-, mayorías para tomar decisiones, levantamiento y firma de actas), competencia y representación.

**En general, no se incluyen en los estatutos de las cooperativas reglas sobre la convocatoria a las sesiones del CD.** No obstante, en algunas cooperativas esto se regula por medio de reglamento interno; pero, la realidad indica que en muchas cooperativas (sobre todo las que tienen pocos

integrantes) las convocatorias a las reuniones del CD son parte de **“usos y costumbres”**; por ejemplo, al comienzo de cada periodo se acuerda un día determinado (semanal o quincenalmente, según sea la frecuencia exigida en el estatuto) y hora, y esa pasa a ser la práctica, y si por alguna razón deciden alterar esto el presidente les avisa a los demás integrantes del órgano; **hoy en día estos avisos se hacen por medio de la plataforma WhatsApp**; es más, lo más común es que los integrantes de los CD conformen en cuanto asumen un grupo de WhatsApp y se comunican permanentemente por ese medio.

Así pues, la realidad nos enseña que las convocatorias a las sesiones del CD es algo que, hoy por hoy, regula cada cooperativa por reglamento interno o se instrumentan otras prácticas habituales. Por cierto que en tanto la LGC contiene, en su art. 3, una definición bastante amplia de Derecho Cooperativo<sup>9</sup>, incluyendo como fuente de dicho derecho a las “prácticas” de las cooperativas, podrían considerarse legítimas las formas en que se instrumentan dichas convocatorias

En cuanto al **funcionamiento del CD de forma virtual, es de señalar que está regulado plenamente por lo dispuesto en el Decreto 208/020 -ya analizado *ut supra*- por cuanto esa norma es aplicable a las reuniones de todos los órganos sociales de las cooperativas**; así, pues, las reuniones del CD *“se podrán realizar de forma presencial, semipresencial o a distancia”* (art. 1 del Decreto).

Quizás sea oportuno decir a esta altura que, sin perjuicio de que los profesionales asesores de las cooperativas (Abogada/o, Contador/a, etc.) podrán ser invitados a participar en cualquier órgano social de la misma, es más habitual que participen en las sesiones del CD. Por supuesto que, en ese caso, deberán contar con la misma comunicación interactiva que los socios integrantes del CD.

Consideramos que el redactor del Decreto puso foco en el órgano social Asamblea General y no tuvo demasiado en cuenta al Consejo Directivo. Por ejemplo, ya destacamos que, llamativamente, no se incluyó en el art. 2 del Decreto la posibilidad de que las reuniones del CD se pudieran regular en un reglamento transitorio durante los dos primeros años de vigencia de dicha norma, aprobado por el CD y avalado por la Comisión Fiscal. Esta posibilidad quedó solo contemplada para la Asamblea General

---

9 El inciso segundo del art. 3 de la LGC reza: *“Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.”*

y la Comisión Fiscal. Así pues, estando al Decreto aquellas cooperativas que resolvieron realizar reuniones virtuales de su CD durante esos dos primeros años, tuvieron que aprobar en la asamblea general un reglamento “definitivo” con por lo menos una mayoría dos tercios de socios presentes (o incorporar la temática en el estatuto).

Por otra parte, también destacamos *ut supra* que en el Decreto se destinaron algunas regulaciones exclusivamente para la asamblea general. Es el caso de cómo se configura una asamblea semipresencial (con por lo menos el 20% de los integrantes ubicados en un solo y determinado lugar físico). En tanto el CD no quedó mencionado en el art. 5 que reguló tal aspecto, sería lógico preguntarse: ¿El CD puede celebrar reuniones semipresenciales? Entendemos que la respuesta debería ser positiva, por cuanto si es válido que todos los integrantes del CD estén dispersos por diferentes lugares físicos (reuniones a distancia), no habría razón para impedir que algunos de ellos estuvieran en el mismo lugar físico.

Y otro aspecto que quedó regulado solamente para las asambleas es la obligatoriedad de grabar las sesiones (art. 7 del Decreto). En este caso creemos que no se traslada la obligatoriedad a las sesiones del CD.

## 7. LOS DEMÁS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LGC Y LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

La **Comisión Fiscal** es un órgano obligatorio “encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa”, y que debe “velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General” (art. 45, LGC).

Por su parte, la **Comisión Electoral** es otro órgano social obligatorio y tiene a su cargo la organización, fiscalización y control de los actos electorales y la proclamación de las autoridades electas (art. 50, LGC).

A su vez, el legislador quiso revalorar el principio cooperativo de *educación, capacitación e información cooperativa*, para lo cual, entre otras disposiciones, incluyó la obligatoriedad de que todas las cooperativas de primer grado cuenten con una **Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa** (art. 43, LGC).

Los restantes órganos previstos en la LGC no son de carácter opcional; cada cooperativa resolverá si los incluye o no en sus estatutos. Estos son: el **Comité Ejecutivo** (art. 41, LGC), órgano facultativo para “atender la gestión ordinaria de la cooperativa” y compuesto por integrantes del CD; el

**Comité de Recursos** (art. 42, LGC) que actúa como “*delegado de la Asamblea General*” para tramitar y resolver los recursos que interpongan los socios o aspirantes a socios contra las resoluciones de los órganos de la cooperativa<sup>10</sup>; y las **comisiones auxiliares** (art. 43, LGC) de nombramiento facultativo del Consejo Directivo y se integrarán por integrante del dicho órgano u otros socios.

Pues bien, como ya se señaló, **el Decreto 208/020 regula y se aplica a las reuniones virtuales de todos los órganos sociales de las cooperativas.**

## 8. LAS VOTACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

Es obvio que, hoy en día, las votaciones por medios electrónicos-tele-máticos en los órganos sociales de las cooperativas están admitidas en el marco de lo regulado por el Decreto 208/020.

Pero es del caso señalar que la Auditoría Interna de la Nación -AIN- (que también tiene el control de las sociedades anónimas), desde años anteriores a 2020 había admitido la participación y la votación a distancia en las sesiones de los directorios de las sociedades anónimas y de los consejos directivos de las cooperativas. En efecto, las grandes ventajas de las TICs llevaron a que algunas sociedades primero y algunas cooperativas después, las utilizaran para facilitar la participación y votación a distancia. Y ante tales avances la AIN emitió un dictamen administrativo, permitiendo tal alternativa en tanto y cuanto se realizará por medios interactivos y con imagen y sonido, y estuviera contenida en los estatutos, convenios de sindicación o reglamentos internos de las entidades.

## 9. CONCLUSIONES

Es indudable que el Decreto 208/020, reglamentario de la Ley General de Cooperativas N° 18.407, llegó en un momento muy oportuno (plena pandemia de COVID-19), pero a la vez vino a llenar un vacío existente en la normativa uruguaya mirando hacia el futuro, por cuanto el gran avance existente en el mundo de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) estaba “exigiendo”, a todas luces, la posibilidad de que los

---

<sup>10</sup> De acuerdo a la información con que contamos ninguna cooperativa ha instaurado hasta el momento el Comité de Recursos. Es una figura tomada de la legislación cooperativa española.

órganos sociales de las cooperativas tuvieran una regulación para llevar a cabo sus reuniones en forma virtual.

En líneas generales, el Decreto mencionado ha dado solución a las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas por medios telemáticos, sin perjuicio de que puede merecer alguna reforma/precisión en algunas de sus disposiciones. Para ello será clave recoger y analizar la experiencia que se ha dado hasta el día de hoy; y también será muy importante estudiar la legislación comparada sobre la materia.

Otro aspecto que debiera considerarse es la pertinencia de que los principales elementos/conceptos contenidos en el Decreto se incorporen en el capítulo correspondiente (capítulo IV del Título II, Organización y administración) de la Ley General de Cooperativas N° 18.407. Algo tan relevante y que ya es hoy en día un componente fundamental e imprescindible de la organización y administración de las cooperativas, entendemos que debiera ser parte de la legislación sustancial sobre las cooperativas.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- FAJARDO, GEMMA, "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativismo, CIRIEC-España, Mataró, 2020.
- GUERRA, PABLO; REYES LAVEGA, SERGIO, "Manual Universitario de Economía Social y Solidaria, Cooperativismo y Relaciones Laborales", Montevideo, FCU, 2024.
- MÁRQUEZ, KARINA, "El uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para el funcionamiento de los órganos de las cooperativas en Uruguay", Libro del Congreso de Derecho Cooperativo de Paraguay, Asunción, 2022.
- MILLER, ALEJANDRO, "El uso de los medios telemáticos de comunicación en las sociedades comerciales", CADE, Montevideo, 2022.



## CAPÍTULO 7.

# LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE PERÚ

---

CARLOS TORRES MORALES (COORDINADOR)

*Socio Principal Estudio Torres & Torres Lara-Abogados. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*

ELENKA IRMA PAZ ESPINOZA

*Gerente de Asistencia Técnica y Capacitación de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP)*

MIGUEL RUPERTO VÁSQUEZ CÁRDENAS

*Consultor independiente en Asociatividad y Cooperativismo*

JOHANA BENITES IRIARTE

*Asociada Senior del Estudio Torres & Torres Lara Abogados*

**SUMARIO.** 1. Objetivo del trabajo. 2. Alcances del presente trabajo y limitaciones. 3. Marco Legal. 3.1. Ley General de Cooperativas. 3.2. Ley 31029. 3.3. Ley 31194. 3.4. Reglamento RE-001-SNR-DTR Reglamento de Inscripción de Cooperativas. 3.5. Ley 32221. 4. Retos y desafíos en la implementación. 5. Conclusiones. 5.1. Limitaciones del régimen legal anterior y diferencias entre Cooperativas. 5.2. Cambios normativos temporales impulsados por la pandemia. 5.3. La Ley No. 32221 como hito de modernización normativa. 5.4. Desafíos en la implementación del nuevo régimen. 5.5. Reflexión Final. 6. Bibliografía.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El presente documento tiene por finalidad analizar el marco normativo vigente que regula la realización de reuniones a distancia en las cooperativas en la República del Perú, en especial a partir de la modificación introducida por la Ley No. 32221. Esta norma ha generado un cambio significativo al permitir el uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos para la convocatoria y celebración de sesiones de los órganos sociales de las cooperativas, flexibilizando formalidades y promoviendo la modernización de la gestión institucional.

## 2. ALCANCES DEL PRESENTE TRABAJO Y LIMITACIONES

El presente trabajo se desarrolla tomando en cuenta el marco legal actual sobre convocatorias a Asambleas y Sesiones de órganos directivos, la realización de las mismas y el ejercicio del derecho de voto.

Asimismo, se efectúa en base a la experiencia directa de los integrantes del Equipo.

En cuanto a las limitaciones para desarrollar el presente Estudio, tenemos:

1. El Estado no cuenta con información sobre el uso de medios electrónicos o telemáticos para la convocatoria, realización de sesiones y votaciones. En efecto, ni el Ministerio de la Producción (a nivel nacional), ni la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito), ni el Ministerio de Agricultura (sobre las Cooperativas Agrarias de Usuarios), cuenta con datos.
2. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, que aglutina y representa a todos el Sector Cooperativo Peruano, cuenta con esta información.
3. La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) a la cual se encuentran afiliadas 64 COOPAC de las 246 actualmente operativas, tampoco cuenta con información de cada una de sus afiliadas. Sin embargo, cuenta con una experiencia especial al haber desarrollado una Plataforma que puso a disposición de las COOPAC durante la Pandemia.
4. No existen estudios sobre esta materia.

### 3. MARCO LEGAL

#### 3.1. Ley General de Cooperativas

La Ley General de Cooperativas (LGC), D. Leg. 085 del año 1981, no contenía ninguna regulación sobre la convocatoria, realización de sesiones y votaciones utilizando para ello medios electrónicos o telemáticos.

Al respecto, el art. 29 de la LGC, señala:

*“Artículo 29.- En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza, y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder, salvo los casos previstos en el artículo anterior.*

*El Reglamento prescribirá el procedimiento de las elecciones cooperativas, la constitución de las asambleas generales y la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de aquellos actos”.*

El Reglamento de la LGC nunca fue dictado, por lo cual el vacío normativo en cuanto a la convocatoria y sesiones no solo de la Asamblea General, sino de los demás órganos de gobierno de la cooperativa, tuvo que ser integrado por las normas que cada cooperativa recogió en su respectivo estatuto.

En ese sentido, teníamos básicamente dos escenarios: cooperativas con regulación estatutaria y cooperativas sin ninguna regulación.

Las cooperativas que optaban por una regulación estatutaria preveían la posibilidad de efectuar la convocatoria a sesiones de sus órganos de gobierno bajo cualquier modalidad (lo cual incluía medios telemáticos o informáticos). Sin embargo, en cuanto a la celebración misma de sesiones no presenciales, la regulación estatutaria se refería únicamente a las sesiones de los órganos directivos (consejos y comités), mas no a nivel de Asamblea General.

En lo casos en los que la cooperativa no contaba con una regulación estatutaria, se producida una “inseguridad jurídica” pues no quedaba claro qué mecanismo utilizar.

#### 3.2. Ley 31029

Como consecuencia de la Pandemia COVID 19, mediante Ley No. 31029 publicada el 14.07.2020, se facultó expresamente a las cooperativas

de todo tipo, a realizar sesiones no presenciales o virtuales, regulando su régimen en el respectivo Estatuto.

***“Artículo 1. – Sesiones no presenciales de la asamblea general***

*La presente ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, Administración y control.*

***Artículo 2 . Sesiones no presenciales de la asamblea general***

*Facúltase a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.*

*Los requisitos para la convocatoria, la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y la adopción de acuerdos para las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en el estatuto de la cooperativa.*

***Artículo 3 . Sesiones no presenciales de consejos y comités***

*Facúltase a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten; los requisitos para su convocatoria y adopción de acuerdos serán establecidos en el estatuto de la cooperativa.*

Obsérvese que la posibilidad de convocar y efectuar sesiones no presenciales quedó subordinada a la regulación estatutaria. Es decir, sólo si la cooperativa regulaba este mecanismo en su estatuto, podía aplicarlo.

Adicionalmente, la misma norma estableció un régimen transitorio pues las autorizó **excepcionalmente y hasta el 30 de mayo de 2021**, a convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, **aun cuando sus estatutos no lo contemplan expresamente.**

## “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### **PRIMERA. Aplicación excepcional**

*Autorízase excepcionalmente -hasta el 30 de mayo del año 2021- a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, para convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.*

*La convocatoria, frecuencias de sesiones y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado en el estatuto de la cooperativa para sesiones presenciales; siempre y cuando dichos requisitos sean aplicables para la realización de una sesión no presencial. Para el caso de la asamblea general, el quorum mínimo para su instalación será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.*

*Los acuerdos, que se adopten en el marco de la presente disposición complementaria transitoria, tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.*

*Vencido el plazo establecido en el primer párrafo, las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán contemplar de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y los demás requisitos que se requieran”.*

Esta norma no reguló de manera general y permanente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales, sino que dispuso que ello fuera regulado en el Estatuto por cada cooperativa. Sin perjuicio de ello, autorizó -de manera transitoria y temporal- que, aunque no tuvieran regulación estatutaria podrían convocar y celebrar sesiones no presenciales a nivel de Asamblea, Consejos y Comités, hasta el 30 de mayo de 2021.

### **3.3. Ley 31194**

Mediante esta Ley, publicada el 14.05.2021, se modificó el art. 21-A de la Ley General de Sociedades, estableciéndose que los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, de conformidad con lo establecido en su estatuto.

***“Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales***

*Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.*

*Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.*

*El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada”.*

Si bien esta disposición hace referencia a las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, la tercera disposición complementaria final de esta misma ley permitió su aplicación a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y en otras leyes especiales (caso de las Cooperativas).

En consecuencia: solo en la medida que el estatuto expresamente lo contemplara, era permitida la convocatoria y sesión no presencial.

Debemos resaltar que la **primera disposición complementaria final de esta ley** permitió que las sociedades (incluyendo a las cooperativas) que deseen adecuar sus estatutos para regular en ellos las sesiones no presenciales podían llevar a cabo la Asamblea General de manera no presencial (aunque el estatuto vigente no contemple este tipo de sesión).

Finalmente, la **segunda disposición complementaria final de esta ley** dispuso que, durante la vigencia de un régimen de excepción<sup>1</sup>, donde se suspende el ejercicio de los derechos constitucionales (libertad de reunión) que impiden la realización de sesiones presenciales, se podrán realizar sesiones no presenciales aun cuando el estatuto no contemple en forma expresa esta posibilidad.

En resumen, bajo los alcances de esta ley: i) Solo las cooperativas que regulaban en su estatuto las sesiones no presenciales, podrían llevarlas a cabo sin problema alguna; y ii) las cooperativas que no tenían regulación estatutaria solo quedaban facultadas a llevar a cabo sesiones no presenciales si se presentaba algún régimen de excepción declarado por el Gobierno, a través del cual se suspendía el derecho constitucional a la libre reunión. En pocas palabras, se les habilitaba temporalmente, mientras dure el régimen de excepción decretado.

#### 3.4. Reglamento RE-001-SNR-DTR Reglamento de Inscripción de Cooperativas (RIC)

El Reglamento de Inscripción de Cooperativas, publicado el 17 de febrero de 2023, regula en su art. 44 y 45 lo relativo a la inscripción de sesiones de asamblea general y de consejo de administración no presencial o virtual **reguladas en el estatuto**.

Obsérvese pues, que este Reglamento siguió lo dispuesto por la Ley 31194, en el sentido que serán válidas en la medida que estén reguladas en el estatuto.

Asimismo, la **segunda y tercera disposición complementaria transitoria del mismo Reglamento** hicieron expresa referencia a la Ley 31194.

#### 3.5. Ley 32221

El 31 de diciembre de 2024, se publicó la Ley 32221 que modificó diversas disposiciones de la Ley General de Cooperativas. En el tema que nos ocupa, modificó el artículo 26 incorporando de manera expresa las convo-

---

1 El art. 137 de la Constitución Política del Perú regula dos “Estados de Excepción”: el “Estado de Emergencia”, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; y “Estado de Sitio”, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan.

catorias y sesiones no presenciales para todos los órganos de gobierno de la cooperativa:

**“Artículo 26.**

*26.1. La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.*

*26.2. Tanto las asambleas como las juntas generales, podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de estas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo.*

*26.3. Es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.*

*26.4. Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios.*

*26.5. Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de distintos tipos que realicen los órganos señalados en el presente capítulo”.*

Esta modificación entró en vigor el 01 de enero de 2025.

Como puede apreciarse, a través de esta modificación:

i) Se permite que las asambleas puedan realizarse de manera presencial, no presencial o semipresencial, utilizando medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros similares, siempre que estos garanticen la participación activa de los socios, el ejercicio de sus derechos de voz y voto, y el desarrollo adecuado de las sesiones.

Conforme a lo señalado, las cooperativas quedaron facultadas a sesionar virtualmente sin necesidad de que esta habilitación conste en el Estatuto. Solo en el caso que el propio Estatuto prohibiera la realización de sesiones no presenciales, éstas tendrían que ser obligatoriamente presenciales;

- ii) Se habilita el uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos para realizar convocatorias, siempre que se pueda obtener constancia de recepción por parte de los socios. En ese sentido, estos mecanismos de convocatoria no requieren estar regulados en el Estatuto, pues la norma los regula;
- iii) Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales pueden ser firmadas de manera escrita o digital por los socios, garantizando su validez legal; y
- iv) Estas disposiciones también son aplicables a las sesiones de los demás órganos de la cooperativa (Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación).

Teniendo en cuenta ello, esta modificación moderniza el funcionamiento de las asambleas, facilitando su adaptación a las nuevas tecnologías y asegurando la participación efectiva y transparente de los socios.

En general, las cooperativas utilizan la virtualidad para convocar y llevar a cabo las sesiones de sus órganos rectores (Consejos y Comités), sin perjuicio de seguir teniendo sesiones presenciales. En el caso de las Asambleas, aun se prefiere las sesiones presenciales, dejando las no presenciales para situaciones excepcionales en las que por determinadas razones no sea posible llevar a cabo las sesiones presenciales.

Del universo de cooperativas que existen en el Perú, las cooperativas de ahorro y crédito son las que utilizan en mayor medida los medios tecnológicos.

#### 4. RETOS Y DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN

Pese a la nueva regulación favorable, subsisten algunos desafíos para su implementación efectiva, entre ellos:

- El amplio arraigo y preferencia de los socios por las sesiones presenciales.
- La necesidad de capacitar a los socios y funcionarios sobre el uso de herramientas digitales.
- Asegurar la transparencia y seguridad de las votaciones y actas digitales.
- Superar las brechas tecnológicas que existen en cooperativas de base rural o de menor escala.

- Desarrollar lineamientos internos que reglamenten la participación remota de los socios, así como la verificación del quórum y la identidad de los asistentes.

## 5. CONCLUSIONES

### 5.1. Limitaciones del régimen legal anterior y diferencias entre cooperativas

Antes de la aprobación de la Ley No. 32221, la Ley General de Cooperativas no contemplaba ninguna disposición sobre reuniones virtuales ni convocatorias electrónicas. Esta falta de regulación obligó a que cada cooperativa tuviera que establecer sus propias reglas en sus estatutos, lo que generó muchas diferencias entre ellas.

Algunas cooperativas incluyeron reglas más flexibles que permitían convocar y sesionar usando medios digitales; sin embargo, muchas otras mantuvieron procedimientos más tradicionales y presenciales. Esta situación dificultó que todas las cooperativas pudieran adaptarse de manera uniforme a contextos como la pandemia, y generó inseguridad jurídica al no existir un marco común que regulara estas situaciones.

### 5.2. Cambios normativos temporales impulsados por la pandemia

Durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, se aprobaron normas con carácter excepcional (como las Leyes No. 31029 y 31194), que permitieron transitoriamente la realización de sesiones virtuales, aun cuando no estuvieran previstas en los estatutos. Estas medidas fueron claves para la continuidad institucional de las cooperativas en contextos de aislamiento, y permitieron validar, en la práctica, la utilidad de las plataformas digitales. No obstante, se trató de habilitaciones acotadas en el tiempo o sujetas a regímenes de excepción, lo que mantuvo la necesidad de una regulación definitiva.

### 5.3. La Ley No. 32221 como hito de modernización normativa

Con la entrada en vigor de la Ley No. 32221 el 1 de enero de 2025, se modifica el artículo 26 de la Ley General de Cooperativas, permitiendo expresamente la convocatoria y realización de sesiones presenciales, no presenciales o semipresenciales para todos los órganos sociales de la

cooperativa, mediante medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos. Esta habilitación opera automáticamente, salvo prohibición expresa en el estatuto, y abarca también las convocatorias digitales y la firma electrónica de actas.

Esta reforma representa un avance sustancial en la modernización del régimen cooperativo, ya que establece un marco legal uniforme, seguro y compatible con las exigencias de digitalización y participación democrática.

#### 5.4. Desafíos en la implementación del nuevo régimen

Pese a los avances normativos, las cooperativas enfrentan todavía importantes retos para implementar adecuadamente este nuevo esquema. Entre ellos destacan:

- La capacitación de socios y funcionarios sobre el uso de herramientas digitales.
- La adopción de mecanismos que aseguren la validez del quórum, la identidad de los participantes y la transparencia del proceso de votación.
- La superación de brechas tecnológicas, especialmente en cooperativas ubicadas en zonas rurales o con menores recursos.
- El desarrollo de lineamientos internos claros que garanticen la legalidad de las sesiones virtuales o semipresenciales.

#### 5.5. Reflexión final

La Ley No. 32221 no solo cierra un vacío histórico en el régimen legal de las cooperativas, sino que marca el inicio de una nueva etapa en su gobernanza. Al facilitar el uso de medios electrónicos para convocar y sesionar, se promueve una gestión más eficiente, inclusiva y transparente, alineada con las dinámicas tecnológicas actuales.

No obstante, este potencial solo se materializará plenamente si las cooperativas acompañan este cambio normativo con una transformación operativa y cultural, orientada a fortalecer su infraestructura institucional, digital y democrática.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Decreto Legislativo No. 085 – *Ley General de Cooperativas*. (1981).

Ley No. 31029 – *Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea General, Consejos y Comités.* (2020).

Ley No. 31194 – *Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades.* (2021).

Resolución de la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos No. 026-2023-SUNARP/SA – *Reglamento de Inscripción de Cooperativas.* (2023).

Ley No. 32221 – *Ley que modifica la Ley General de Cooperativas.* (2024).

## CAPÍTULO 8.

# LAS REUNIONES A DISTANCIAS DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN EL ECUADOR

---

CARLOS NARANJO MENA (COORDINADOR)

*Abogado. Docente en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*

BEKER MONTESDEOCA

*Abogado. Doctor en Jurisprudencia. Magister en Economía y Finanzas Populares y Solidarias*

MILTON ANDRADE

*Abogado. Magister en Derecho Constitucional y en Economía y Finanzas Populares y Solidarias*

SANTIAGO NARANJO MENDOZA

*Abogado. Magister en Arbitraje Comercial y de Inversiones*

**SUMARIO.** 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Normativa. 4. Las reuniones a distancia en la praxis. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

### 1. INTRODUCCIÓN

El avance tecnológico está transformando al mundo con mayor celeridad que la Revolución Industrial y cualquiera otra innovación humana. Se podría afirmar que la llamada revolución tecnológica, se ha expandido con mayor rapidez y amplitud, incorporando a toda suerte de comunidades e

impactando profundamente en la comunicación, sociedad, política, economía y en la administración empresarial.

Las empresas cooperativas, en un mercado con reglas de juego ajenas a su naturaleza jurídica y económica, deben adaptarse a esas innovaciones o desaparecer por no satisfacer las necesidades de sus socios, con la celeridad y eficiencia que ellos demandan.

Las más importantes decisiones de las cooperativas se toman en los órganos de gobierno y dirección, dígase asambleas generales y consejos, de suerte que, estos órganos deben embarcarse en el tren de la tecnología o perderse en la historia, por ello, la realización de sesiones de estos órganos, de presenciales, se han ido transformando en virtuales. La pandemia del COVID-19, fue el detonante y, lo que, hasta entonces se venía realizando con relativa frecuencia, se convirtió en práctica frecuente que en algunos casos fue incorporada en la legislación.

El presente trabajo tiene como objetivo enfocar, desde la normativa y la práctica, las ventajas, desventajas y riesgos de las reuniones virtuales en las cooperativas ecuatorianas.

Metodológicamente acudimos a la normativa, a entrevistas a dirigentes cooperativos y una breve revisión de la bibliografía disponible. La información recopilada, fue sistematizada y analizada, aterrizando en los hallazgos detallados en líneas posteriores, de donde devienen los riesgos y limitaciones en la utilización de medios telemáticos en la realización de reuniones.

## 2. ANTECEDENTES

Uno de los pilares del cooperativismo, incorporado como uno de sus Principios doctrinarios es el de Autonomía, que implica la auto gestión democrática, reflejada en la adopción de decisiones por voluntad de la mayoría. En tal contexto la forma de votar evolucionó del brazo levantado, a la votación secreta y el voto por correo, debido al crecimiento de las organizaciones y la distante ubicación geográfica de sus integrantes.

Con buen criterio, Alianza Cooperativa Internacional (ACI), visualizó la situación y en sus *Notas de orientación para los principios cooperativos*, recomienda que, para conseguir un mayor nivel de participación de los socios, las cooperativas, utilicen mecanismos participativos innovadores como, por ejemplo, la participación y voto electrónico en las reuniones de la asamblea general. (ACI, 2015).

Los mecanismos informáticos y virtuales permiten superar las distancias geográficas, optimizar el uso del tiempo, ahorrar en movilización, alojamiento, atenciones a los assembleístas y facilita incorporar en los archivos o actas, grabaciones de audio e imagen, al alcance de todos, para una mejor toma de decisiones.

Frente a las ventajas surgen nuevos problemas a ser solucionados, por ejemplo, la falta de contacto físico, que impide la comunicación de viva voz, lo que podría conllevar el riesgo de afectar la unidad del grupo y la posibilidad de fuga de información confidencial.

A los aspectos señalados debemos añadir dos problemas que impiden el aprovechamiento cabal de la virtualidad. El primero técnico relacionado con deficiencias de conectividad, especialmente en zonas rurales, sumado a la escasa capacitación informática de los socios; el segundo tiene relación con la idiosincrasia de muchas personas, que se aferran a lo tradicional, se resisten al cambio, a las nuevas tecnologías, razones que pueden incluir el temor a lo desconocido o la falta de habilidades para manejar las nuevas herramientas digitales (Kotter, 2012, citado por Sánchez et al, 2024).

Una transformación digital exitosa, implica un cambio cultural, una nueva mentalidad, donde los socios y empleados se comprometan con estos cambios, sean parte de su planificación y ejecución y adopten las nuevas herramientas, dándoles la importancia que ellas tienen para el desarrollo de la empresa cooperativa (Alvesson & Sveningsson, 2015, citado por Sánchez et al, 2024).

### 3.       NORMATIVA

En todas las organizaciones sociales, y empresariales, el máximo órgano de gobierno es la asamblea o junta generales, que se convierte en el máximo órgano de decisión y en el único en desempeñar sus competencias (Vicent, 2008. Citado por Fajardo, (s/f).

La ACI, considera a la asamblea general, como el órgano soberano, el que aprueba las decisiones estratégicas clave sobre las políticas a seguir y el que elige y controla a los representantes que se ocuparán de la realización de esas políticas (ACI, 2015:18).

Mencionamos a las asambleas de todo tipo de organizaciones ya que, en el caso ecuatoriano, las sociedades de capital tienen una normativa expresa que regula las asambleas por medios telemáticos. En el artículo 233

de la Ley de Compañías<sup>1</sup>, se precisa la reunión de juntas generales de accionistas, en forma física o virtual y, en este último caso, la presencia virtual del accionista deberá ser verificada, se grabarán las asambleas y los accionistas respaldarán sus votos y asistencia, mediante correos electrónicos enviados al secretario de la junta general.

Con este breve paréntesis informativo, revisemos la normativa para las cooperativas.

1.- La Constitución vigente en el Ecuador desde el año 2008, en su artículo 283 establece que el sistema económico del país es social y solidario; se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria. El artículo finaliza señalando que la economía popular y solidaria será regulada por la ley y se halla integrada por los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

Según el Art. 309 de la Constitución, el sistema financiero se integra por los sectores público, privado y popular y solidario. El Art. 311 precisa que el sector financiero popular y solidario, lo forman, entre otras organizaciones, las cooperativas de ahorro y crédito.

2.- En desarrollo de las normas constitucionales, se dictó la “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria” (LOEPS) vigente desde el 10 de mayo de 2011 que regula a todas las organizaciones de la economía popular y solidaria, que incluye a cooperativas.

La Ley ut supra en su artículo 21 define a las cooperativas con el siguiente texto:

*“Art. 21.- Sector cooperativo. - (Sustituido por la Disp. Reformatoria Primera núm. 7 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023). - Es*

---

1 Art. 233.- (Sustituido por el núm. 5 de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 353-2S, 23-X-2018; y Reformado por el Art. 41 de la Ley s/n R.O. 347-3S, 10-XII-2020; y, por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 269-S, 15-III-2023). - Las juntas generales de acción). - se reunirán físicamente en el domicilio principal de la compañía y/o por vía telemática. En caso contrario serán nulas. En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar, fehacientemente, la presencia virtual del accionista, el mantenimiento del quórum y el procedimiento de votación de los asistentes.

Las juntas generales de socios o accionistas deberán grabarse en soporte magnético de conformidad con el reglamento que expida para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es responsabilidad del secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente. No será obligatoria la grabación magnetofónica cuando se trate de juntas universales salvo que un accionista lo solicitare de manera expresa.

(...)

*el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de interés social.*

La misma LOEPS en su artículo 32, establece como se organizan las cooperativas: con una Asamblea General que puede ser de socios, si la organización tiene menos de doscientos socios o de Representantes, si supera ese número. Todas cuentan con un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia, un Gerente y Comisiones Especiales.

3.- La LOEPS divide a la Economía Popular y Solidaria, en dos sectores: el financiero y el no financiero o real y, el artículo 144 reformado, estableció que, la regulación es potestad de la función ejecutiva que en la actualidad se ejerce de la siguiente manera:

- a. Para las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria la regulación se ejerce a través del Ministerio de Estado que determine la Presidencia de la República, siendo actualmente, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES); y.
- b. La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, incluye Cooperativas de Ahorro y Crédito y corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria recreada en el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF)<sup>2</sup>.

4.- Con fecha 27 de febrero de 2012 el Presidente de la República emitió el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que dio operatividad a las normas de la LOEPS.

5.- La LOEPS contaba con un capítulo con artículos específicos, que regulaban el funcionamiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, artículos que fueron derogados por el COMYF vigente desde el 12 de septiembre de 2014, cuerpo normativo al que sujetó la actividad de intermediación y servicios financieros de las cooperativas de ahorro y crédito, precisando que, en su funcionamiento interno, seguirán sujetas a la LOEPS.

---

<sup>2</sup> En el Registro Oficial del 26 de junio del 2025, se publicó la Ley de Integridad Pública que, entre varias leyes, reforma el COMYF, unificando en una sola Junta la de Regulación Financiera y la Monetaria, de suerte que, hoy existe una sola bajo la denominación de Junta de Regulación Financiera y Monetaria.

Luego de varias regulaciones sobre asambleas generales, dictadas para las cooperativas del sector no financiero, es decir, las de producción, vivienda, consumo y servicios no financieros, llegamos a la Resolución No. 008 del MIES, que contiene la “REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.”, emitida el 22 de julio de 2020 que es la aplicable en nuestro tema, se emitió cuando toda la población fue confinada por la pandemia de COVID-19, habilitando la realización de “Asambleas Generales virtuales”, definiéndolas en la siguiente forma:

*“Asambleas generales virtuales. - Son aquellas, que se realizan a través de medios tecnológicos sin que se requiera la presencia física de sus asistentes las que podrán celebrarse cuando el mecanismo utilizado garantice el normal desarrollo de la asamblea, permitiendo que todos los asistentes puedan intervenir ordenadamente, comunicarse adecuadamente, deliberar y decidir. Deberán cumplir con las mismas disposiciones que se aplican para las asambleas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria se indique expresamente que se desarrollará de forma virtual.”*

Las reformas que regulan las asambleas virtuales se complementan al incorporar en los artículos 2 y 4, disposiciones sobre la convocatoria por medios electrónicos; su contenido; el medio o aplicación por el cual se realizará la Asamblea virtual; y, la inclusión de la firma electrónica del Presidente o de quien convoque a la Asamblea. Se añade que detallará el nombre de la aplicación tecnológica y las claves de acceso de requerirse.

La norma en comento dispone que se anexasen en digital, los documentos, informes, etc, a ser conocidos, o se indique los enlaces de acceso para su descarga, para que los socios, conozcan previamente la materia a discutirse en la asamblea.

La norma obliga a precisar las direcciones electrónicas para votaciones, añadiendo que, para las votaciones secretas, la organización implementará mecanismos tecnológicos idóneos y seguros que garanticen su cumplimiento y verificación, mediante servicios de voto electrónico o similares, bajo reserva de los administradores de estos medios. Los resultados con sus respaldos serán anexados a las actas y libros correspondientes.

La norma establece que se incorporará en los reglamentos internos, todo el procedimiento de realización de asambleas virtuales, garantizando la seguridad tecnológica y su almacenamiento en la oficina principal;

y, que la participación de los socios sea simultánea, ininterrumpida y en tiempo real, de manera que puedan intervenir, deliberar y decidir, como si estuvieran presentes.

A continuación, se analizará y comentará la regulación de las asambleas generales de las cooperativas de ahorro y crédito, dictada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, iniciando con su secuencia, que es la siguiente:

a.- Resolución No. 363-2017-F, emitida el 8 de mayo de 2017 que contiene la "REGULACIÓN DE ASAMBLEAS O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA."

La mencionada Resolución 363-2017-F, incluye a Juntas Generales, debido a la incorporación de las Asociaciones Mutualistas como parte del Sector Financiero Popular y Solidario que inicialmente no fueron contempladas como integrantes de este sector.

b.- Resolución No. 584-2020-F, expedida el 29 de junio de 2020, que dictó la NORMA REFORMATORIA AL CAPITULO XL REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.", DEL TÍTULO II SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, DEL LIBRO I SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO, DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS,

c.- Mediante Resolución No. JPRF-2023-062 de fecha 14 de marzo de 2023, se sustituyó el texto de los artículos 19, 29 y 30 del Capítulo XXXIX "Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Es preciso señalar que el cambio del Capítulo XL al XXXIX de la Codificación de Resoluciones se debió a una depuración de capítulos, dispuesta por la Junta.

Ubicadas las normas que regulan las Asambleas Generales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se pueden señalar los artículos que norman las asambleas con participación virtual y encontraremos disposiciones muy parecidas a las aplicadas a las cooperativas de la economía popular y solidaria, a las que hicimos referencia anteriormente.

Las disposiciones vigentes, contenidas en la Resolución en comento, son las siguientes:

*“Art. ...Asambleas generales o juntas generales virtuales.- Son aquellas, que se realizan a través de medios tecnológicos sin que se requiera la presencia física de los socios o representantes en un lugar determinado; podrán celebrarse cuando el mecanismo utilizado garantice el normal desarrollo de la asamblea o junta y una adecuada comunicación entre los asistentes, las cuales deberán cumplir con las mismas disposiciones que aplican para las asambleas o juntas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria conste expresamente que su celebración será de forma virtual.”*

Las convocatorias, según la norma, se efectuarán por:

*“3. Medios electrónicos, como mensajes enviados desde aplicaciones de telefonía celular, correos electrónicos, página web de la entidad, u otros similares, que hayan sido previamente autorizados por el socio para este fin y en los cuales se pueda verificar la identidad del remitente y destinatario; y, tener constancia y confirmación de su envío y recepción.”*

El quórum, se regula así:

*Art. 10.- Constatación. – (...) En la asamblea (...) virtual, el secretario se encargará del registro de los asistentes a través de confirmación por correo electrónico (...) conforme vaya integrándose a la asamblea o junta hasta la hora de inicio. El secretario con el registro efectivo de los asistentes hará conocer la constancia o no del quórum reglamentario, lo que será informado al Presidente.”*

Resoluciones:

*Art. 18.- Resoluciones. – (...) En las resoluciones de asamblea general (...) virtual, en las que se requiera de votación secreta, (...), para lo cual hará uso de servicios de voto electrónico (...), en cuyo caso los responsables de verificar esta información deberán guardar reserva de esta información, y los resultados*

*serán registrados con los respectivos respaldos y anexados a las actas e incorporados a los libros correspondientes.”*

La norma finaliza dando pautas sobre el contenido de las actas.

Comparando esta norma, con la que regula las asambleas de cooperativas no financieras, encontramos en la convocatoria a elecciones de representantes de las cooperativas de ahorro y crédito una innovación con el siguiente texto:

*“Art. 25.- Convocatoria a elecciones. - El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión, en los cantones donde la entidad tenga oficinas operativas con, por lo menos, quince días antes del día fijado para las elecciones o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados y señalados para este efecto y que permitan verificar la identidad del socio y tener constancia y confirmación de su recepción.”*

Esta disposición amplió el uso de medios electrónicos a los procesos de elección de representantes a la asamblea general, obligatoria, en las cooperativas con más de 200 socios, como quedó explicado en párrafos anteriores. Lo cierto es que, las cooperativas, desarrollaron esta norma en sus Reglamentos de Elecciones, incorporando procedimientos propios de la realidad geográfica y humana de cada cooperativa.

La resolución aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, finaliza replicando las disposiciones generales de la regulación del sector no financiero, y se refieren a que deberán incorporar en el reglamento interno disposiciones que permitan la realización de las asambleas en forma virtual, que los sistemas tecnológicos utilizados se hallen en la oficina principal de la entidad y que el medio utilizado sea seguro, que haya una concurrencia simultánea, ininterrumpida y en tiempo real que permita a los participantes intervenir como si estuvieran físicamente presentes.

Las normas que regulan las asambleas generales virtuales en cooperativas de ahorro y crédito son iguales a las normas que regulan idéntica modalidad de asambleas, en las cooperativas no financieras, con la única diferencia que, en las cooperativas de ahorro y crédito, se permite convocar a elecciones de representantes por medios tecnológicos.

De la normativa antes señalada se aprecia que no establece, en forma expresa, la posibilidad que las asambleas generales puedan desarrollarse con asistencia presencial o física de algunos socios y con asistencia virtual de otros; sin embargo, muchas cooperativas, en sus reglamentos internos

incorporaron esta posibilidad de asambleas generales con participación mixta, es decir simultáneamente en forma presencial y virtual.

Como se colige de la lectura del resumen de la normativa, ésta versa, exclusivamente, sobre las Asambleas Generales y su realización por medios telemáticos, por ello no hace referencia a las sesiones de los consejos de administración y vigilancia y su posibilidad o no, de que sesionen virtualmente. A pesar de esta ausencia de norma superior, muchas cooperativas, al amparo del axioma que *“en derecho privado lo que no está expresamente, prohibido, está tácitamente permitido”*, han incorporado en sus reglamentos internos esta posibilidad.

La afirmación anterior se sustenta en que, antes de la pandemia, algunas cooperativas de ahorro y crédito ya utilizaban los medios tecnológicos para realizar reuniones de los Consejos de Administración y Vigilancia, en especial en aquellas que tienen vocales domiciliados en diferentes ciudades, donde la cooperativa tiene oficinas operativas, lo cual demanda la consiguiente movilización.

Entre las innovaciones incorporadas en normativas internas, destacan las siguientes:

1. La existencia de asambleas generales con asistencia en parte presencial y en parte virtual, las que denominaron participación mixta o “híbrida”.
2. Incorporaron en los reglamentos de elecciones la posibilidad de sufragar en los procesos electorales a través de medios tecnológicos.
3. En el marco de los procesos electorales, algunas cooperativas incorporaron la posibilidad de inscripciones de candidatos, por medios tecnológicos y campañas electorales, por redes sociales y otros medios y herramientas tecnológicas.
4. Algunas incluyeron la realización de sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia a través de medios telemáticos, lo que facilitó la realización de un mayor número de reuniones, disminuyendo su duración.

#### 4. LAS REUNIONES A DISTANCIA EN LA PRAXIS

Presentadas y analizadas que han sido las normas que regulan las reuniones a distancia, virtuales o telemáticas de los órganos de gobierno y dirección de las cooperativas, más allá de la división normativa y de control

existente en el cooperativismo ecuatoriano, corresponde mirar los resultados de la aplicación de esos mecanismos en la práctica, visualizando lo positivo y negativo que puede derivar de estas experiencias.

Para obtener resultados ajustados a la realidad, se entrevistó a directivos de las organizaciones con una batería de preguntas que permitan la libre expresión de los encuestados, que incluyeron a directivos, gerentes, socios y autoridades gubernamentales.

En el cuestionario, buscamos ceñirnos a los temas constantes en la invitación a desarrollar el presente trabajo y se prefirió a dirigentes de cooperativas representativas, tanto del sector financiero, como del no financiero. Los participantes respondieron inquietudes relacionadas con los medios virtuales para la entrega de convocatorias y expedientes y mecanismos para confirmar la recepción; sobre la forma de participación, si es totalmente virtual o existen asambleas mixtas; sobre la grabación y archivo de los debates; sobre los mecanismos para el control de votaciones por medios tecnológicos.

Adicionalmente, se consultó sobre la existencia de mecanismos para evitar fraudes y si dichos procesos han generado impugnaciones y se concluyó consultando si se ha incorporado la utilización de firmas electrónicas para la validación de documentos y la experiencia institucional con estos mecanismos señalando ventajas o desventajas de aquellos.

El grupo de trabajo procesó, en varias reuniones, los resultados de las encuestas y se encontraron algunas respuestas similares, particular que permitió agruparlas por su similitud y en función de los temas consultados, elaborar una suerte de resumen analítico que, aunque no responde a una encuesta numerosa, si retrata la realidad de la aplicación de la virtualidad. A continuación, el resumen de las encuestas.

1. En la práctica y, a pesar de la inexistencia de norma general expresa, muchas entidades realizan reuniones mixtas; incluso, mediando convocatoria para una sesión presencial, existen directivos y representantes que participan de estas sesiones de manera virtual o, a la inversa, mediando convocatoria para sesión virtual, algunos asisten personalmente a las oficinas de las cooperativas.
2. La mayoría de las entidades encuestadas coinciden en que la virtualidad es de gran ayuda para el desarrollo de las distintas reuniones, pues facilitan notablemente, que los directivos puedan sesionar desde diversos sectores geográficos, sobre todo

en las Cooperativas que poseen varios puntos de atención a nivel nacional.

3. En cuanto a la legalidad de los documentos elaborados y remitidos por medios tecnológicos con firma electrónica, con la emisión de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”, las entidades han optado por contratar aplicaciones que les permiten generar de manera fácil y oportuna los documentos y firmas, para uso de directivos y administradores, tornando en una práctica común que todo documento, informe, convocatoria, actas y anexos sean remitidos de manera electrónica y con la firma correspondiente.
4. A pesar de las bondades que la virtualidad trae para estas entidades, se evidencia que pocas Cooperativas capacitan a sus socios y directivos sobre el adecuado uso de las herramientas virtuales, lo cual conlleva, a que las sesiones se vean interrumpidas por mal manejo de los dispositivos electrónicos.
5. La remisión de los documentos a tratar en las sesiones virtuales, junto con la convocatoria, se cumple, sin embargo, hay casos no lo hacen a tiempo.
6. Buena parte de los encuestados mencionaron que la participación y debate de los asistentes en este tipo de sesiones es limitada y lo atribuyen a:
  - Falta de análisis de la información remitida para ser tratada en la reunión.
  - Falta o entrega tardía por parte de la Cooperativa de la documentación a ser analizada en la respectiva sesión.
  - Limitación del uso de la palabra a los asistentes por parte de quien dirige la sesión.
  - Problemas de conexión de internet.
  - Desconocimiento del uso de las plataformas virtuales empleadas para las reuniones.
7. Las entrevistas, evidencian que en muchos casos los participantes acceden a las reuniones con cámaras apagadas, o nombres que no los identifican, generando un riesgo legal y atentando contra la buena fe y lealtad de procedimientos.
8. En cuanto a las seguridades sobre el desarrollo de las reuniones virtuales, la encuesta determina que las cooperativas confían en las seguridades que la misma plataforma ofrece, por lo que, en ninguna de las entrevistas se mencionó que se hayan imple-

mentado controles o procesos de seguridad independientes que garanticen certeza y transparencia en el desarrollo de las distintas reuniones.

En cuanto a las elecciones virtuales, la mayoría de las entidades tienen establecido en su normativa interna, que podrán desarrollar elecciones de manera virtual, mecanismo que tuvo su auge en el año 2020 en que nos confinamos por la pandemia de COVID-19.

## 5. CONCLUSIONES

De la revisión de la norma y de su aplicación práctica, se deduce que la virtualidad de las reuniones es una valiosa herramienta para facilitarlas, agilizarlas, disminuir costos, superar barreras geográficas y, en ciertos casos, hasta impedimentos físicos de los socios.

Evidentemente, estos mecanismos pueden mejorar la eficiencia en la gestión y abonar al buen gobierno, por la mayor rapidez para la toma de decisiones, optimizando los tiempos y disponibilidades físicas de los intervinientes. El contacto puede ser inmediato, sin horario, con información disponible en el domicilio mismo de los socios y directivos. En fin, la rapidez y el fácil acceso se imponen.

Ciertamente se debería profundizar en la difusión de estos mecanismos; en la capacitación de los potenciales usuarios y en el cambio de mentalidad de los actores o beneficiarios.

Es necesario actualizar las normas, con base en las experiencias de cada sector económico donde activan las cooperativas y su difusión, como mecanismo de inclusión, pues, al fin y al cabo, esta nueva forma va de la mano con la inclusión económica y la social.

Finalmente, el grupo considera que la innovación tecnológica, es irreversible y camina con mucha mayor celeridad que todas las innovaciones realizadas por la humanidad, hasta nuestros días. Nadie puede vivir sin ellas, bajo pena de quedarse fuera del tren de la historia. Solo queda evitar el mayor riesgo que la tecnología, parece llevar en su seno: la deshumanización.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. ACI. (2015) *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Ed. Alianza Cooperativa Internacional. Consul-

- tado en: <https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notasorientacion-principios-cooperativos>
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008). - Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008.- Quito. - Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021.
- FAJARDO, Gemma (s/f). - LAS ASAMBLEAS TELEMÁTICAS DE LAS COOPERATIVAS EN ESPAÑA. Ponencia presentada en el XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Consultado en: <https://ci-riec.es/eventos/xviii-congreso-internacional-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/>
- LEY DE COMPAÑÍAS, Ecuador. - Registro Oficial No. 312, Quito, 5 de noviembre 1999. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 269, 15-III-2023. (Consultado en: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>).
- LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA. Registro Oficial No. 444, Quito, 10 de mayo 2011.- Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 68, 26-VI-2025.- Consultado en: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>).
- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL. Resolución Ministerial 008 de 22 de julio de 2020. Consultado en FIEL WEB, Ediciones Legales, Quito).
- REGULACIÓN DE ASAMBLEAS O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA, en *CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS*. - Quito. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.22, 26 de junio 2017, Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 694, 29-XI-2024 Consultado en: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- SÁNCHEZ-QUINDE, M. A., PROAÑO-GONZÁLEZ, E. A., & URRESTA-YÉPEZ, R. F. (2024). La transformación digital en la gestión empresarial desde un enfoque bibliográfico sobre estrategias y desafíos actuales. *Multidisciplinary Collaborative Journal*, 2(2), 30-44. Consultado en: <https://doi.org/10.70881/mcj/v2/n2/34>

## CAPÍTULO 9.

# LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y CONSEJOS RECTORES VIRTUALES EN COSTA RICA

---

LIGIA ROXANA SÁNCHEZ BOZA (COORDINADORA)

*Catedrática de la Universidad de Costa Rica, Abogada y Notaria*

MARIO E. BELLO AROCA

*Asesor externo de UNACCOOP R.L.*

SONIA MARÍA VARGAS UMAÑA Y

*Asociada de COOPENAE R.L.*

ROY BERNARDO PEREIRA MOYA

*Asociado de COOPENAE R.L.*

**SUMARIO.** 1. Preámbulo. 2. Antecedentes de las Asambleas virtuales en Costa Rica. 3. Convocatoria de la Asamblea General por medios electrónicos-telemáticos. Normativa base. 3.1. Asambleas Generales, total o parcialmente, telemáticas. Asambleas virtuales en entidades privadas. 3.2. En los entes cooperativos. 4. Votaciones por medios electrónicos-telemáticos. 5. Posible uso de medios electrónicos-telemáticos para la convocatoria y el desarrollo de los Consejos Rectores. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

### 1. PREÁMBULO

El grupo costarricense trabajó con cuatro miembros, una abogada, un consultor cooperativo destacado en la Unión Nacional de Cooperativas,

cuya colaboración consistió en la distribución de cuestionarios en su organización y dos experimentados cooperativistas cuyos nombres son Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E Bello Aroca, Colaborador Ejecutivo en la Unión Nacional de Cooperativas UNACOOOP R.L., Sonia María Vargas Umaña y Roy Bernardo Pereira Moya, los dos últimos asociados de la Cooperativa nacional de educadores (COOPENAE R.L.).

## 2. ANTECEDENTES DE LAS ASAMBLEAS VIRTUALES

En Costa Rica, el inicio de las Asambleas virtuales y reuniones de los órganos sociales de los entes cooperativos tuvo lugar en la época de la pandemia COVID19, que a todos nos alejó de nuestros semejantes o del "prossimo" como dicen los italianos, con base en el miedo de la infección y la muerte. Sin embargo, el beneficio obtenido, además de conservar la vida, por parte de los participantes en esta investigación, fue la apertura a la virtualidad en las reuniones de todo tipo, de trabajo, académicas y hasta culturales como se ven grupos musicales con integrantes que se encuentran dispersos en todo el mundo y participante casi simultáneamente, sino simultáneamente como el Coro Virtual de Eric Whitacre es un fenómeno global que reúne a cantantes de todo el mundo, de distintas culturas y zonas horarias, para crear experiencias musicales mediante el uso de la tecnología. El cual ha crecido en 15 años de 185 cantantes en el VC1 (2010) a más de 17.500 cantantes de 129 países.

El ente estatal que dio las primeras pautas en cuanto la validez de las reuniones o sesiones virtuales fue la Procuraduría General de la República (PGR), acogidas por la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional. En el ámbito cooperativo, las consultas de los entes cooperativos anteceden al COVID19, consultas realizadas al Departamento de Supervisión de ese Instituto, el cual ejecuta el mandato legal del artículo 157 de la ley cooperativa de servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía doctrina y métodos cooperativistas inciso n). Dentro de las múltiples consultas que recibe ha facilitado las bases para realizar asambleas y sesiones virtuales de los órganos sociales válidas, lo cual hizo en seguimiento de lo establecido por la PGR, aunque no son de cumplimiento obligatorio, dado el principio cooperativo de autonomía-artículo 4 de la misma ley.<sup>1</sup> Y que fueron evacuadas conforme el Dictamen

---

<sup>1</sup> Tipos asambleas [https://www.infocoop.go.cr/sites/default/files/2019-09/1Asamblea\\_SC\\_489-003-2017.pdf](https://www.infocoop.go.cr/sites/default/files/2019-09/1Asamblea_SC_489-003-2017.pdf)

C-298-2007 de 28 de agosto de 2007 de la PGR. Cabe resaltar que en esa consulta se consideró excepcional tal forma de sesionar.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFO-COOP) dictó un Reglamento de Sesiones Virtuales de su Junta Directiva, en el 2020.

En algunas cooperativas se encuentran acuerdos que contemplan las Asambleas Virtuales o bien, sesiones de órganos sociales realizadas en esa modalidad o en forma bimodal (presencial-virtual). Así, además de la convocatoria de las Asambleas Virtuales, también es necesario contemplar en esta contribución, la realización de tales asambleas o reuniones de los órganos sociales de cada ente cooperativo<sup>2</sup>, que en Costa Rica según su jerarquía son: Asamblea General, el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y en las cooperativas de intermediación financiera el Comité de Crédito y otros relacionados con las obligaciones establecidas por los controles nacionales e internacionales vinculadas con la fiscalización del origen de los fondos que llegan a sus arcas como el GAFILAT, de donde nace el Oficial de cumplimiento.

### 3. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS. NORMATIVA BASE

La realización de Asambleas Virtuales permite a los asociados participar a distancia, y analizar la información contenida en los documentos enviados con antelación, mediante el correo electrónico reportado para el envío y consulta de los datos, por parte de cada asociado. Tal documentación forma parte de la convocatoria, en la cual se omite el lugar físico, pero no se excluyen otros requisitos de validez como son:

- a. Debe ser realizada por uno de los órganos sociales competentes para convocar a las asambleas el consejo de administración, el comité de vigilancia, o un número de personas asociadas que represente un 20% del total de ellas. corresponde al consejo de administración fijar el día, hora y fecha en que se llevará a cabo la asamblea -artículo 45 lac-y la ejecución del acuerdo de convocatoria, corresponde al gerente del ente cooperativo.
- b. La asamblea sigue los lineamientos legales de acuerdo con la lac -artículo 42 para asociados- y si es de delegados artículo 43-.

---

<sup>2</sup> 2015 [https://www.infocoop.go.cr/sites/default/files/2019-09/1Consejo\\_SC\\_400-2015.pdf](https://www.infocoop.go.cr/sites/default/files/2019-09/1Consejo_SC_400-2015.pdf)

- c. **Contenido de la convocatoria.** En esta convocatoria se debe incluir el acuerdo del consejo de administración con solicitud de la convocatoria de la asamblea general ordinaria y extraordinaria a la gerencia. agenda. acta de la asamblea de la anterior asamblea. informes de labores del consejo de administración, la gerencia y los comités.
- d. **Documentos adjuntos:** reglamento de asambleas y reglamento de debate.
- e. **Competencia de la asamblea general extraordinaria:** el artículo 41 lac-dispone que pueden ser tratados tanto los temas de la asamblea ordinaria como los que expresamente se indiquen en la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, en forma precisa
- f. **Asuntos que requieren votación calificada.**

Las resoluciones sobre los siguientes asuntos requerirán una votación calificada de los dos tercios de los asociados presentes: a.-expulsión de asociados, previa comprobación de cargos-artículo 34 inciso r), b.--aplicar la corrección monetaria en los certificados de aportación-artículo 80, c.-disolución y liquidación -artículo 85-.

Costa rica cuenta con 570 cooperativas y entes cooperativos. con el objetivo de conocer más a fondo la práctica en las cooperativas del uso de asambleas virtuales, se aplicó un cuestionario a una muestra de 35 cooperativas y se obtuvieron 14 respuestas. doce pertenecen al sector agrícola -industrial en los cultivos de café y palma aceitera, que en su mayoría tienen almacenes de suministros o supermercados y por lo tanto son también de servicios múltiples. una tiene la especialidad de ofrecer trabajo mediante un call center a personas con discapacidad física y otra reúne pequeños y medianos emprendedores.

los resultados al cuestionario en sus preguntas 1 y 2, el cual puede ser solicitado a la coordinación de este informe, fueron los siguientes:

## CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS. NORMATIVA BASE

Estatutos lo permiten por modificación estatuto	Sin modificación, pero hay reglamento de medios electrónicos virtuales	Uso de celular	Conocimiento de uso de celular
SI	Una cooperativa SI	1 cooperativa en un-100%	1 cooperativa en un-100%
12 cooperativas no los han modificado	13 cooperativas no	1 cooperativa el 50% de asociados	En 1 cooperativa solo 50%
		En 12 cooperativas El 85 % cuentan con celular	En 12 cooperativas el 20%

Cuadro elaborado por la Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza para esta investigación. 24 de junio de 2025

De las 14 cooperativas indicadas sólo una ha modificado su estatuto, una tiene un tiene un reglamento de uso de medios electrónicos virtuales, las doce restantes no los contemplan en su Estatuto Social. En cuanto al uso del celular, una cooperativa indicó que todos los asociados tienen celular y conocen su uso a fondo. En una cooperativa agrícola industrial el informante indicó que sólo el 50% de asociados tienen celular y lo justificó en que superan los 50 años y el grado de escolaridad variable.

En las 12 cooperativas restantes el 85 % de asociados cuentan con celular con utilización limitada a llamadas y mensajes. Además, en cuanto el conocimiento del uso del celular, la información reflejó que sólo el 20% tiene ese conocimiento, dado que la llamada brecha digital es una limitante en varios sentidos. No solo en comunicaciones, también en el uso de herramientas tecnológicas para trabajar.

### 3.1. Asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas. asambleas virtuales en entidades privadas

En el Registro Nacional, la Dirección de Personas Jurídicas emitió una directriz para responder a las consultas y situaciones jurídicas que se pre-

sentaron en la emergencia COVID 2019 -2020. La Directriz DPJ-001-2020 se dicta en relación con la celebración de asambleas y sesiones de Junta Directiva/administrativa mediante la utilización de medios electrónicos, con el objeto de establecer las reglas para garantizar los derechos de los interesados en cuanto las personas jurídicas que se inscriben en ese Registro. Ahí se consideró que la tecnología óptima para lograr la presencia virtual es la videoconferencia. Tanto las asambleas como las sesiones no presenciales son viables, en el tanto se garantice que el medio de comunicación empleado permita la identificación de todos los participantes que intervienen, deliberan y deciden, de lo cual debe quedar constancia probatoria en las actas respectivas. Los requisitos indispensables del medio de comunicación utilizado son la simultaneidad, interactividad, integridad cuyas definiciones se encuentran el Dictamen de la PGR.<sup>3</sup>

### 3.2. En los entes cooperativos

En los entes cooperativos la conducción de la asamblea corresponde a la Presidencia del Consejo de Administración, quien en su ausencia puede ser sustituida por la Vicepresidencia. Si en una Asamblea no estuviera la Presidencia y la Vicepresidencia, le corresponderá presidir al 1er vocal. En cuanto la validez de la constitución de las asambleas se remite al lector al artículo 44 Lac.<sup>4</sup> Una vez comprobado el quórum de ley, la asamblea debe seguir las pautas antes mencionadas para las entidades privadas, con el fin de garantizar la validez de sus acuerdos.

Por ejemplo, COOCIQUE R.L. incluye en el artículo 56 del Estatuto mencionado, que el régimen de funcionamiento de la Asamblea General está determinado por los principios mencionados y que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad y de la deliberación del órgano colegiado.

Se aporta cuadro con explicaciones según respuestas al cuestionario mencionado a las preguntas 3 y 7.

---

3 Registro Nacional en [https://www.rnpdigital.com/personas\\_juridicas/documentos/directrices/Directrices%202020.pdf](https://www.rnpdigital.com/personas_juridicas/documentos/directrices/Directrices%202020.pdf)

4 Así reformado por el artículo único de la Ley para estimular la Creación de Cooperativas mediante la reforma de varios artículos de las leyes de Asociaciones Cooperativas, N° 10451 del 22 de abril de 2024.

## ASAMBLEAS GENERALES, TOTAL O PARCIALMENTE VIRTUALES

Conocimiento reglas de participación	Preparación de miembros en uso herramientas virtuales
13 cooperativas SI	13 cooperativas SI
1 cooperativa no tiene experiencia	1 cooperativa NO

Cuadro elaborado por la Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza  
para esta investigación. 24 de junio de 2025.

En una cooperativa, el informante explicó que los asociados tienen un procedimiento establecido que regula la participación en Asambleas Virtuales y los asociados tienen amplia experiencia en el manejo de instrumentos electrónicos, porque es parte de su labor en la cooperativa, de tal modo que participar en una capacitación virtual es lo más común que ellos ejecutan.

En otra cooperativa, el informante informó que se ha dado una inducción sobre los temas indicados y los asociados manifestaron su comprensión sobre las reglas. En el resto de las cooperativas, 12 los informantes comunican que partir del COVID 19, realizaron tanto Asambleas Bimodales como Virtuales, que han permitido un mayor conocimiento de la dinámica de participación.

Cabe resaltar que en cuanto la preparación en el uso de herramientas virtuales, 11 cooperativas que forman parte de la UNACOOOP R.L. tienen 3 opciones para obtener ese conocimiento: 1.-los programas de capacitación para mitigar la brecha digital que los ofrece el Centro Nacional de Capacitación Cooperativa CENECOOP R.L.; 2.-los talleres organizados por el equipo de la cooperativa, 3.-así como ofertas de talleres de organismos afines.

#### 4. VOTACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

Como antecedente de importancia, cabe recalcar que la PGR consideró que era contrario a los principios de simultaneidad y colegialidad, las "sesiones virtuales" realizadas a través del correo electrónico, fax, telex,

u otras formas de teleconferencia que no posibilitarán una comunicación integral y simultánea.

Así se estableció que la sesión virtual en los términos antes indicados implica el uso de tecnología compatible y segura. El sistema tecnológico debe garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado.<sup>5</sup>

A continuación, se presenta el resultado de las preguntas del cuestionario número 4,5 6:

---

5 Ver Dictamen completo en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_detalle.aspx?param1=PRR&param6=1&nDictamen=14727&strTipM=R](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_detalle.aspx?param1=PRR&param6=1&nDictamen=14727&strTipM=R)

## VOTACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS

Experiencias en pérdida de conectividad	Tiempo para restablecer conectividad	Opciones para restablecer conexión	Contrato de empresa especializada	Control de quorum
2 cooperativas NO	1 cooperativa indica que el Asociado se puede incorporar en cualquier momento	1 cooperativa indica que lo logra por varios medios	1 cooperativa lo hace con sus asociados	1 cooperativa se controla por medios electrónicos
12 cooperativas SI	1 cooperativa no se ha dado el caso, y tienen soluciones	1 cooperativa no entiende la pregunta	1 cooperativa se maneja con personal interno	1 cooperativa lo comprueba por medio de número de la persona asociada y de su la fotografía
	1 cooperativa no tiene experiencia	1 cooperativa responde NO	1 cooperativa responde NO	1 cooperativa responde NO
		11 cooperativas lo hacen por mensaje texto o se comunican con el anfitrión	11 cooperativas hay un especialista TI y también recibimos ayuda de los que nos visitan en las reuniones	11 cooperativas por medio de listado previo

Cuadro elaborado por la Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza  
para esta investigación. 24 de junio de 2025

Sobre la pérdida de conectividad: dos cooperativas no tienen experiencias en pérdida de conectividad y los 12 restantes si la han tenido que afrontar y los informantes aclaran que la razón es porque hay lugares de nuestro país que la conectividad es deficiente. En cuanto a la forma de restablecimiento, en una cooperativa, el informante respondió que la persona asociada puede incorporarse en cualquier momento.

#### **En relación con los medios para reestablecer la conexión en la Asamblea:**

Una cooperativa indica que sus asociados tienen varios métodos para conectarse, entre ellos la computadora, teléfono (videollamada) o una llamada telefónica. Otra cooperativa responde que no ha tenido experiencia, pero se ha considerado el tema de efectuar recesos en estas situaciones. Mientras que otra cooperativa no tiene ninguna experiencia sobre este tema en específico. Las restantes 11 cooperativas responden que lo hacen por mensaje texto o se comunica con el anfitrión en su propio celular.

#### **Contrato con empresa especializada:**

Una cooperativa menciona que todo es trabajo propio, lo planean y ejecutan con sus asociados y tienen un equipo de trabajo de profesionales para el proceso de participación y de conectividad de los asociados. Otra cooperativa realiza las Asambleas Virtuales con personal propio. Las 11 cooperativas restantes tienen un especialista TI y reciben ayuda de terceros que acuden a sus reuniones. Otra cooperativa expresó que no tiene ninguna experiencia respecto de la contratación de empresas para apoyar las asambleas virtuales.

#### **Control del quórum:**

Una cooperativa indica que para el control del quórum en forma virtual lo hacen por medios electrónicos, porque los asociados deben conectarse con la plataforma elegida. Otra cooperativa indica que utilizan dos medios de identificación de la persona asociada que es su número de asociada y su fotografía. En 11 cooperativas se lleva un listado previo de los asociados activos. Con ese listado se pasa lista. A los que participan en forma virtual se les solicita que levanten la mano cuando los nombran. La última cooperativa no tiene experiencia.

## 5. POSIBLE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS-TELEMÁTICOS PARA LA CONVOCATORIA Y EL DESARROLLO DE LOS CONSEJOS RECTORES

Como se indicó la PRG ya había emitido el Dictamen C-298-2007, dentro del cual se dan las siguientes características: el órgano sesiona como órgano colegiado; su actividad se rige por los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación; tales aspectos deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial, y el deber de asistencia de sus miembros. Se suman a tales características la obligatoriedad del levantamiento de actas, el beneficio de las dietas y el cuidado de evitar la superposición horaria en las sesiones.

En el dictamen se encuentran los antecedentes sobre las reglas a seguir en una sesión virtual que se mantienen vigentes hasta ahora. El uso de la telecomunicación se admite, si permite una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos. En el caso de la videoconferencia permite una interacción amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.

Para el INFOCOOP los conceptos del Dictamen mencionado son vinculantes, por tal razón, el Reglamento de Sesiones virtuales mencionado, fue dictado siguiendo las pautas de la PGR y por ello sólo se permiten las sesiones virtuales en caso excepcional. En todas las sesiones debe existir interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del Órgano colegiado y todos aquellos que participen de la sesión (videoconferencia), respetando los principios antes detallados para lograr una deliberación que garantice la formación clara de la voluntad colegial, a través de los recursos simultáneos de audio, video y transmisión de datos. -artículos 1 y 2-

La responsabilidad de tener los medios tecnológicos necesarios para seguridad y privacidad de la sesión corresponde a los integrantes de la Junta Directiva que participan virtualmente en la sesión-artículo 3-. El sistema tecnológico utilizado debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado en la sesión virtual del órgano colegiado, con base en la plena y exacta identificación de la persona que está sesionando virtualmente. Deben existir medidas de seguridad tendientes a evitar la alteración de la comunicación, la identificación del miembro y garantizar el contenido mismo de la transmisión telemática- artículo 5-. Y en el acta respectiva se deberá indicar cuál de los miembros del órgano colegiado ha participado en la sesión en forma virtual, el mecanismo tecnológico utilizado, la identificación del lugar en que se encuentra y

las circunstancias particulares por las cuales la sesión se realizó mediante este mecanismo- artículo 16-<sup>6</sup>

En nuestro país, el Registro Nacional ha emitido directrices para regular la inscripción de las actas de Asambleas virtuales, asegurando así, se cumplan con los requisitos legales y técnicos antes mencionados. Por ejemplo, los acuerdos deben ser suscritos en línea, mediante el uso de la firma digital de los participantes.

El siguiente cuadro responde a las preguntas 8,9 y 10 del cuestionario.

**CONVOCATORIA Y SESIONES EN LOS CONSEJOS RECTORES**

Uso medios telemáticos para convocatorias	La secretaria ha llevado cursos sobre la seguridad de la información en las sesiones virtuales	Conocimiento de conflictos por la participación de directores en CA
13 cooperativas SI	1 cooperativa SI	3 cooperativas NO
1 cooperativa NO	1 cooperativa dice que ha llevado un curso.	
	1 cooperativa los ofrece en forma general	
	11 cooperativas el 80% de secretarías	

Cuadro elaborado por la Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza para esta investigación. 24 de junio de 2025

**Uso medios telemáticos para convocatoria**

Trece cooperativas indican que si utilizan tales medios como la computadora, el teléfono, programas informáticos. Una cooperativa no los utiliza.

<sup>6</sup> Reglamento [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91155&nValor3=120313&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91155&nValor3=120313&strTipM=TC)

## Cursos para secretaria

En una cooperativa el informante indicó que la secretaria ha llevado cursos sobre la seguridad de la información en las sesiones virtuales; mientras que, en otra cooperativa, la secretaria es una profesional que se ha capacitado en cómo proteger los datos. En 11 cooperativas, el 80% se informa que las secretarías se están capacitando en este tema. En la cooperativa restante se informa que sólo ha llevado un curso. En cuanto la pregunta 10 sobre el conocimiento de algún conflicto que haya surgido por la participación de los directores del Consejo de Administración, la respuesta fue negativa.

En la investigación se encontraron varios reglamentos para sesiones virtuales de órganos sociales, por ejemplo, en la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.<sup>7</sup> se fundamenta el reglamento en el objetivo de contar con una herramienta que permita dar continuidad a las gestiones de los órganos sociales, cuando las circunstancias internas o externas impidan el desplazamiento o reunión de sus miembros. Propiciar el uso de los medios tecnológicos disponibles para maximizar el tiempo y recursos económicos invertidos en las sesiones de los órganos sociales. Y según el Capítulo II. Del soporte técnico y administrativo de las sesiones virtuales, artículo 10 tiene un Departamento de Transformación Digital (TD) que controla todos los aspectos técnicos para definir los programas o medios tecnológicos a utilizar en las sesiones virtuales.

La Cooperativa Universitaria de Ahorro y Crédito COOPEUNA R.L. cuenta con un Reglamento de sesiones virtuales, remotas y a distancia en tiempo real con uso de medios telemáticos<sup>8</sup> para la realización de sesiones virtuales. Este reglamento se fundamenta en lo dispuesto por la PGR en su dictamen N. 298-2007 del 28 de agosto del 2008, que reconsideró el dictamen de 2007.

Tanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la comunidad de Ciudad Quesada, (COOCIQUE R.L.), en el artículo 55 del Estatuto<sup>9</sup> como COOPE-

---

7 Corporativo Reglamento N°43 Aprobado por el Consejo de Administración en Sesión 12-04-2020, celebrada el 21 de abril de 2020. ACUERDO N°07, revisado y reformado en la Sesión Extraordinaria N°02-01-2024, Acuerdo N°03, celebrada el 15-01-2024 <https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2025/03/C-R-043-Reglamento-para-realizaci%C3%B3n-de-sesiones-virtuales-de-Organos-Sociales-.pdf>

8 Se puede consultar en <https://www.cooperativauniversitaria.fi.cr/wp-content/uploads/2021/02/Anexo-CU-CA-035-2021-Reglamento-de-Sesiones-Virtuales.pdf>

9 Como en el Estatuto Social de COOCIQUE R.L 15-03-2023, Versión 14 Página 14 de 29 en <https://coocique.fi.cr/informe-anual-2023/pdf/E-RP-AD-01,%20Estatuto%20Social%20COOCIQUE.pdf>

JUDICIAL, R.L.<sup>10</sup> permiten sesiones virtuales, sólo en forma excepcional, en caso de enfermedad o impedimento para asistir físicamente y se aplica a todos los órganos sociales de la Cooperativa- artículo 91 de su estatuto.

## 6. CONCLUSIONES

La recopilación de datos legislativos, reglamentarios, así como la experiencia de un importante grupo de cooperativistas ha hecho visibles las situaciones jurídicas y fácticas en que se han desarrollado las Asambleas y sesiones de órganos colegiados en los entes cooperativos del país.

Un dato relevante es la existencia de tal tipo de asambleas y sesiones desde el 2015, bajo la condición de que su ejecución se debiera a circunstancias excepcionales tales como enfermedad o distancia que recorrer para llegar al lugar de la sesión. Situación que permanece en algunas cooperativas como se indicó según reglamentos citados y que más bien constituyen en la actualidad una singularidad.

Por el contrario, la mayoría de los entrevistados manifestaron que su organización cooperativa, los asociados cuentan con el servicio telefónico con acceso a Internet, que saben usar los servicios anexos como correo electrónico y WhatsApp y han sido capacitados en su aplicación durante asambleas o sesiones de órganos sociales bajo la modalidad virtual o bimodal. Asimismo, existe un equipo secretarial preparado o en proceso de preparación y generalmente, las organizaciones cooperativas disponen de recursos para contratar una empresa responsable del control del equipo tecnológico necesario para la realización de la actividad virtual, controlando el proceso de participación y de conectividad de los asociados, todo basado en los principios establecidos desde el 2017 por la Procuraduría General de la República y el control de la prueba escrita que serían las actas correspondientes.

En Costa Rica, gracias al desarrollo tecnológico en el área de la conectividad en Internet que ha sido liderado por una Institución estatal desde 1949 Instituto Costarricense de Electricidad y al aporte de cooperativas de electrificación, el servicio de conexiones inalámbricas (como WI-FI) se da básicamente por fibra óptica que facilita el acceso a la información, servicios y recursos disponibles en línea de la mayoría de los habitantes del país, de lo cual se benefician los miembros de las cooperativas. Por tales facilidades y el resultado de las respuestas al cuestionario se puede

---

<sup>10</sup> Ver todo el contenido en <https://www.coopejudicial.fi.cr/wp-content/uploads/2025/03/GGO-PO-04-Estatuto-Social-V13-1.pdf>

concluir que en principio que las asambleas y sesiones de órganos sociales constituyen la normalidad y no la excepción en este momento.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa. (1968). Ley N. 1479 Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Costa Rica. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655)

Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. (2020). Reglamento de Sesiones Virtuales de su Junta Directiva aprobado por Sesión N. 4129 Art. 2 inciso 2.2 de 26-03-2020 en [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91155&nValor3=120313&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91155&nValor3=120313&strTipM=TC)

Procuraduría General de la República.(2007). Dictamen C-298-2007 de 28 de agosto de 2007 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_detalle.aspx?param1=PRR&param6=1&nDictamen=14727&strTipM=R](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_detalle.aspx?param1=PRR&param6=1&nDictamen=14727&strTipM=R)

Registro Nacional. (2020). Directriz DPJ-001-2020 [https://www.rnpdigital.com/personas\\_juridicas/documentos/directrices/Directrices%202020.pdf](https://www.rnpdigital.com/personas_juridicas/documentos/directrices/Directrices%202020.pdf)



## CAPÍTULO 10.

# LA DIGITALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LAS EMPRESAS COOPERATIVAS MEXICANAS

---

MARTHA E. IZQUIERDO MUCIÑO

*Catedrática e Investigadora en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM)*

**SUMARIO:** 1. La empresa cooperativa en México. 2. La digitalización en la asamblea cooperativa. 3. Requisitos legales para celebrar asambleas telemáticas. 4. Normativa sobre la asamblea general universal. 5. Normativa sobre la regulación del consejo rector a distancia. 6. Requisitos legales para celebrar consejos telemáticos. 7. La regulación de la comisión de vigilancia a distancia. 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

### 1. LA EMPRESA COOPERATIVA EN MÉXICO

El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) menciona que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Se requiere un mínimo de cinco socios para constituir una sociedad cooperativa, quienes deberán levantar un acta de la asamblea general, en la cual, además de los datos generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electos para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas.

La autenticidad de las firmas de los integrantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor, funcionario federal de jurisdicción en el domicilio social. Al permitirse la constitución de las cooperativas con por lo menos cinco socios, observándose que la Ley impulsa a su formación, porque no es difícil que en comunidades pequeñas los socios tengan intereses comunes y permitan compartir sus esfuerzos.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa se inscribe en el Registro Público de Comercio que corresponde a su domicilio social. Toda vez que el registro es la Institución mediante la cual, el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que se realizan por empresas mercantiles o en relación con ellas precisan de esos requisitos para surtir efectos contra terceros.<sup>1</sup>

Las cooperativas pueden adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubiera suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva. Por lo que toca a la duración de la sociedad cooperativa es importante destacar la actividad de la cooperativa toda vez que se deberá tomar en cuenta la naturaleza del objeto de explotación.

Las bases constitutivas con base en el artículo 16 de la LGSC contiene una serie de estipulaciones como son:

- I. Denominación y domicilio social.
- II. Objeto Social, expresando cada una de las actividades.
- III. Los regimenes de responsabilidad limitada o suplementada.
- IV. Forma de constituir o incrementar el capítulo social, expresando el valor de los certificados de aportación forma de pago, y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación de sus socios.
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación.

---

1 Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de abril 2025).

- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta ley.
- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año del calendario, así como el tipo de libro de actas y de contabilidad a llevarse.
- IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.
- X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales, que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.
- XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular.
- XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades.
- XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las oficinas encargadas de Registros Públicos de Comercio deben expedir y remitir en forma gratuita, a la secretaria de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.<sup>2</sup>

## 2. LA DIGITALIZACIÓN EN LA ASAMBLEA COOPERATIVA

El objetivo del presente trabajo es llevar a cabo un análisis de la importancia que conlleva la digitalización de los órganos sociales en las empresas cooperativas mexicanas a efecto de mejorar la comunicación, especialmente en aquellos lugares apartados del país en los que resulta difícil hacer llegar las convocatorias para las reuniones a las Asambleas Generales.

---

<sup>2</sup> Izquierdo, Martha Elba. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. UNAM.2003. p. 64.

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece en el artículo 35 que la Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa, cuyas decisiones son obligatorias para todos los socios, estén presentes o no en la reunión. Establece que este mecanismo garantiza la participación equitativa y la transparencia en la gestión de la cooperativa, además que las asambleas fomentan el sentido de pertenencia y fortalecen los lazos comunitarios entre los socios<sup>3</sup>.

En efecto, la asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, o disidentes siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas; debiendo resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa estableciendo las reglas para normar el funcionamiento social.

Por otra parte, además de las facultades que le conceden las bases constitutivas, con base en el artículo 36 de la LGSC puede conocer y resolver:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.
- II. Modificación de las bases constitutivas.
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción y trabajo.
- IV. Aumento y disminución del patrimonio y capital social.
- V. Examen del sistema contable interno.
- VI. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios.
- VII. Aprobación de las medidas de tipo ecológico.
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones para el efecto de pedir la aplicación de sanciones en que se incurran o efectuar la demanda o querrela correspondiente
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Asimismo, establece que todos los acuerdos deberán hacerse por mayoría de votos en la Asamblea General y en las bases constitutivas se podrán establecer aquellos asuntos que requieran una mayoría calificada.

---

3 Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de marzo 2025).

Ahora bien, cuando se habla de la transformación digital en las Asambleas Cooperativas, se observa que una de las principales dificultades radica en la falta de claridad sobre lo que significa la digitalización dado que muchas empresas desconocen por dónde empezar o el costo que acarreará, observándose que el éxito de las cooperativas a la fecha se ha basado en las relaciones personales y en las interacciones cara a cara con sus socios cooperativos, en virtud de que ha sido un sector que nunca ha tenido necesidad de utilizar tecnología en consecuencia la transformación digital a muchos les parece absolutamente abrumadora.<sup>4</sup>

Se contempla que el 86% de las cooperativas en México no cuentan con la digitalización y solo el 16% cuenta con un sistema o plataforma de inteligencia de negocios.

La LGSC en su art. 37 menciona que las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día, también será difundida a través del órgano local más adecuado dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio cuando así lo determine la Asamblea General.<sup>5</sup>

Menciona que, de no asistir el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación, en los mismos términos y podrá celebrarse en cada caso con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a la ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Como puede observarse se sigue contemplando en la LGSC los medios tradicionales y rudimentarios para la convocatoria a las Asambleas siendo estas un elemento clave para hacer posible la participación de los socios, aun cuando resulta indiscutible la participación física de estos, por tanto, se propone agregar al citado artículo:

*Los estatutos podrán posibilitar que cuando los socios se encuentren en lugares geográficamente distantes y apartados*

---

4 Leticia Jauregui, Et al. De analógico a digital. Asegurando el futuro de las cooperativas de ahorro y préstamo en México. Recuperado de: [findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo](https://findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo). (Acceso 15 de abril 2025).

5 Izquierdo, Martha Elba. Op. Cit. p.68.

*podrán participar en las asambleas a través de videoconferencias u otro sistema similar y así adoptar válidamente acuerdos que le permita a través de la comunicación simultánea expresar su voluntad.*

*Cuando los socios expresen su voluntad a través de estos medios telemáticos en las asambleas el secretario de la asamblea deberá dejar constancia expresa en el acta de dicha asamblea, de la identidad de la persona socia y del medio utilizado para expresar su voluntad, junto con el resto de las condiciones exigidas.*

En consecuencia, los estatutos que se establezcan en las cooperativas también deberán reformarse, y al artículo 16 de la citada ley que menciona las bases constitutivas podría agregarse una nueva fracción (X Bis) que quedaría de la siguiente manera:

*Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán*

...

*Frac X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales, que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.*

*X Bis. - Los estatutos podrán aceptar la celebración de las asambleas generales incluyendo los medios telemáticos o cualquier otro sistema similar que la tecnología permita.*

*Además, se agregaría*

*El Consejo de Administración será el encargado de establecer el sistema para hacer efectiva la asistencia no presencial además debe garantizar:*

- a) Que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso.*
- b) La verificación de la identidad de los socios*
- c) El ejercicio del derecho de voto y cuando este previsto su confidencialidad*
- d) Que la comunicación utilizada por los medios telemáticos sea simultánea con interacción visual y verbal*

e) *Que los socios cuando así lo deseen puedan participar en forma presencial*

*El secretario o secretaria de la asamblea deberá dejar constancia expresa en la misma acta, del sistema de acceso a la asamblea de cada uno de los socios, así como de su identidad y del medio utilizado para la manifestación de su voluntad, junto con los demás requisitos exigidos para la validez de los acuerdos.*

Ahora bien, es indiscutible que los socios deben aprobar previamente los estatutos que contemplan la posibilidad de que las asambleas generales puedan ser llevadas en forma telemática o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita, así como la convocatoria a la asamblea.

### 3. REQUISITOS LEGALES PARA CELEBRAR ASAMBLEAS TELEMÁTICAS

El órgano clave para llevar a cabo este tipo de asambleas es el Consejo de Administración que conforme a la ley es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la representación de la sociedad cooperativa y firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociados, uno o más gerentes con la facultad de representación que se le asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.<sup>6</sup>

El nombramiento de sus miembros lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en la ley en su artículo 42 y en sus bases constitutivas, sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones. pudiendo durar en sus cargos si la asamblea general lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando menos con las dos terceras partes de la asamblea general que así lo apruebe.

El Consejo de Administración está integrado por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal. Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios bastara que se designe un administrador.

Los acuerdos sobre la administración de la sociedad se toman por mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Se propone agregar:

---

<sup>6</sup> Henry, Hagen, Cuadernos de legislación Cooperativa, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo OIT, 2002. p. 25.

*El Consejo de administración debe establecer previamente el sistema de videoconferencia para hacer efectiva la asistencia no presencial, pudiendo elegir alguna de las plataformas que actualmente existen como: Google meet, Microsoft Teams, Zoom o aquel que reúna los medios tecnológicos exigidos en cada caso.*

Además, deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Que todas las personas que sean convocadas tengan posibilidad de acceso.* Se refiere principalmente a los socios, aunque también puede considerarse la asistencia de directora y directores, gerentes, técnicos y personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre y cuando eso este previsto en los estatutos.

La expresión “posibilidad de acceder” se refiere a que previamente en la convocatoria de la asamblea se haya indicado claramente el sistema de videoconferencia elegido, mediante el cual el día de la celebración de la asamblea los asistentes a distancia puedan conectarse fácilmente para poder participar en la misma.

- b) *Verificación de identidad de los socios.* Significa que la identidad de los socios debe realizarse a través de la pantalla, de la misma forma que cuando los socios están presentes en la reunión, lo cual deberá hacerse al inicio de la sesión, con la finalidad de comprobar que se ha reunido el quorum y por tanto pueda llevarse a cabo la asamblea.

En el caso de que la asistencia sea a través de representantes, estos deben exhibir previamente el documento que acredite su representación y sea cual fuere el sistema de identificación utilizado, este se hará constar en el acta.

- c) *El ejercicio del derecho de voto cuando este prevista su confidencialidad.* Significa que los administradores deberán tener las medidas necesarias para que sea posible establecer un procedimiento (técnico- informático) que garantice el ejercicio del derecho de voto y la confidencialidad de este.
- d) *Que la comunicación sea simultanea y la interacción sea visual y verbal.* Significa que el consejo de administración no sólo debe garantizar el derecho de voto de los socios que asiste de forma telemática, sino que también debe garantizar que su participa-

ción sea efectiva y real como si se tratara de una participación presencial.

- e) *Que los socios cuando así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial. Es para el caso de aquellos socios que decidan acudir presencialmente al lugar de la reunión. ya sea por no disponer en su domicilio el soporte tecnológico o simplemente porque se sienten más cómodos de poder asistir a la reunión de forma tradicional.*

Lo anterior realmente viene a ser toda una complejidad organizativa, por lo que es conveniente que el consejo de administración anticipe si se ejerce el derecho de asistencia presencial o bien determine si la asamblea se celebrara totalmente en forma telemática, lo cual podría hacerse con la orden del día que generalmente son 5 días siguientes al anuncio de la convocatoria.

#### 4.      NORMATIVA SOBRE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSAL

Resulta importante aclarar que a efecto de hacer eficiente y ágil la toma de decisiones, podrán llevarse a cabo las asambleas generales universales, por tanto, se propone agregar:

*Que no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representados todos los socios decidan por unanimidad constituirse en asamblea general universal, aprobando y firmando todo el orden del día y la lista de asistentes, sin que sea necesaria la permanencia de la totalidad de los socios con posterioridad.*

Por su parte el artículo 40 de la LGSC nos habla de los “delegados socios” mencionando:

*Que cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquella en que deba celebrarse la asamblea, esta podrá celebrarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representantes. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.*

A este respecto se propone:

*Que los estatutos contemplen la posibilidad establecer que las asambleas generales se constituyan como asambleas de delegados de los socios elegidos en juntas preparatorias, para los casos en que la cooperativa tenga más de quinientos socios, o concurren circunstancias que dificulten de forma grave y permanente la presencia de todos los socios en la asamblea general, con la posibilidad de que las juntas preparatorias que se celebren sean telemáticas total o parcialmente.*

## 5. NORMATIVA SOBRE LA REGULACIÓN DEL CONSEJO RECTOR A DISTANCIA

El tema que nos ocupa se encuentra dispuesto en el artículo 44 de la LGSC aun cuando no especifica claramente la situación cuando los miembros del Consejo rector se encuentren geográficamente distantes y que quieran participar para manifestar su voluntad para poder adoptar válidamente los acuerdos. Dicho artículo menciona:

*Art. 44.-Los acuerdos sobre la administración de la sociedad se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.*

A lo que se propone se agregue:

*Los estatutos deberán posibilitar la asistencia personal de los consejeros, en los términos que la regulen, sea a través de videoconferencia o de otro sistema similar que permita la comunicación simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual y verbal.*

*El secretario o secretaria dejará constancia expresa en el acta de la identidad de las consejeras y consejeros y del medio utilizado para su asistencia, junto con el resto de las condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

## 6. REQUISITOS LEGALES PARA CELEBRAR CONSEJOS A DISTANCIA

Como puede observarse con estas reformas se pretende eliminar el distanciamiento geográfico entre los consejeros, y que además de la pre-

visión estatutaria se posibilite la celebración de reuniones del consejo rector a través de videoconferencias, con la única condición que se articule un sistema que permita la comunicación simultánea de la imagen y sonido y la interacción visual y verbal, esto es que se garantice plenamente la participación efectiva como si se tratara de una reunión presencial.

Los requisitos serán similares a los que se exigen para la celebración de las asambleas, esto es:

- a. Que todos los consejeros tengan la posibilidad de acceso a la reunión
- b. La verificación de la identidad del consejero
- c. El ejercicio del derecho del voto y cuando este previsto, su confidencialidad
- d. Que los consejeros que así lo expresen puedan participar en la reunión en forma presencial.

## 7. LA REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA A DISTANCIA

La LGSC en su artículo 46 menciona:

*El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayores de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta ley.*

*En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiese constituido una minoría de representantes, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de vigilancia será designado por la minoría.*

*Los miembros de las comisiones establecidas por esta ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los Consejos de Administración y Vigilancia.*

*Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.*

A lo cual se propone agregar:

*Los estatutos podrán posibilitar la asistencia de sus miembros a dichos órganos en forma telemática en los mismos términos que para celebrar los Consejos de Administración.*

## 8. CONCLUSIÓN

Finalmente podemos decir que actualmente la empresa cooperativa tiende a movilizar esfuerzos individuales y energías económicas para incluir la digitalización desde sus órganos sociales, ya que se observa que de no ser usada de una manera particular no lograrán salir a flote. Los obstáculos que se pueden presentar en nuestro país se derivan del analfabetismo, de los bajos niveles de educación, de la desconfianza que existe entre los grupos rurales y de obreros sobre la tecnología, y su efectividad en la actividad económica. En algunos casos de la falta de moralidad de los administradores. Por lo tanto, la ley sobre la educación cooperativa resulta sumamente importante.<sup>7</sup>

Las grandes dificultades a las que se enfrenta actualmente la digitalización en las Asambleas Generales son entre otras: el liderazgo y la débil conciencia social de algunos campesinos y obreros en rancherías y lugares apartados, por tanto, es necesario que los cooperativistas reciban una educación e información más adecuada para avanzar en los progresos de la digitalización y así evitar abusos de personas que se aprovechen de ellos.

Sin embargo, la digitalización también conlleva algunos riesgos y desafíos como son entre otros: la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales. Además, la seguridad de los datos y la privacidad de la información son preocupaciones importantes. La digitalización también puede generar desigualdades en la participación de los socios, según su nivel de acceso a tecnología y conocimientos digitales.<sup>8</sup>

Por lo anterior la seguridad de la información y la protección de datos personales se convierten en preocupaciones centrales. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) destaca la necesidad de una gobernanza clara que regule los riesgos tecnológicos, como la privaci-

---

7 Izquierdo, Martha Elba, op. cit., p 76.

8 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). Tecnologías digitales para un nuevo futuro. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf) acceso 28 de abril 202521.- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020).

dad de los datos y las amenazas a la ciberseguridad. Sostiene que la transición hacia asambleas virtuales puede afectar la dinámica participativa de las cooperativas. La interacción cara a cara que ha sido esencial para el debate y la construcción de consensos, se ve limitada con los entornos digitales. Además, la brecha digital puede marginar a los socios con menor alfabetización tecnológica, debilitando la cohesión y la equidad dentro de la cooperativa.<sup>9</sup>

Pese a ello encontramos que son mucho más las ventajas que se tienen con la incorporación de los medios electrónicos/telemáticos a los órganos de las sociedades cooperativas sin perjuicio de que siempre que sea posible se lleve a cabo la reunión física o presencial de los socios y de los miembros de los órganos sociales como opción preferente.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de abril 2025).

Izquierdo, Martha Elba. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. UNAM.2003.

Leticia Jauregui, Et al. De analógico a digital. Asegurando el futuro de las cooperativas de ahorro y préstamo en México. Recuperado de: [findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo](https://findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo). (Acceso 15 de abril 2025).

Henry, Hagen, Cuadernos de legislación Cooperativa, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo OIT, 2002.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). Tecnologías digitales para un nuevo futuro. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf) acceso 28 de abril 2025.-  
Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020).

---

<sup>9</sup> Ibidem.



# CAPÍTULO 11.

## LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN CUBA

---

ORESTES RODRÍGUEZ MUSA (COORDINADOR)<sup>1</sup>

*Universidad del País Vasco, UPV/EHU*

ORISEL HERNÁNDEZ AGUILAR<sup>2</sup>

*Universidad de Pinar del Río*

**SUMARIO.** 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales a distancia en la legislación cooperativa en Cuba. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Estudio de los requisitos para realizar lo dispuesto en el artículo 47.2 del Decreto-Ley No. 89/2024. 2.2.1. La previsión estatutaria. 2.2.2. Los requisitos legales para celebrar asambleas telemáticas. 3. Posibilidades de reuniones a distancia para el órgano de administración y el órgano de control y fiscalización en Cuba. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

### 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El funcionamiento riguroso y efectivo de los órganos sociales fundamentales de una cooperativa constituye un pilar insustituible. La adopción de medios electrónicos-telemáticos para el funcionamiento de estos se ha convertido en un imperativo estratégico irrenunciable para las cooperativas modernas.

---

<sup>1</sup> Doctorando en Estudios sobre Desarrollo, Universidad del País Vasco, España. <https://orcid.org/0000-0002-1401-6500>. E-mail: orodriguez069@ikasle.ehu.eus

<sup>2</sup> Profesora Titular del Departamento de Derecho, Universidad de Pinar del Río, Cuba. <https://orcid.org/0000-0003-3533-1646>. E-mail: oriselha@upr.edu.cu

En Cuba, este imperativo está mediado por las singularidades de su contexto general, y el de su sector cooperativo, de forma particular. Dentro de la realidad cubana cobran relevancia, de un lado, las políticas estatales de impulso a la transformación digital en todas las esferas de la vida nacional<sup>3</sup> y, del otro, las características actuales de la configuración y disponibilidad de infraestructura y tecnología para soportar dicho proceso<sup>4</sup>. En cuanto al sector cooperativo, este se presenta jurídicamente escindido en cooperativismo agrario, el más difundido y extendido en el tiempo, y no agropecuario, menos practicado y más reciente, los cuales tienen cierta unidad con base en los dictados constitucionales, a pesar de estar regulados en normas separadas.

Sobre la base de tales premisas, el presente trabajo se ocupa de analizar la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas en el sector no agropecuario, toda vez que es el único que ofrece previsión legal al respecto, tomando, además, como referente las experiencias que se han desarrollado en la provincia de Pinar del Río<sup>5</sup>. Este análisis servirá como punto de partida para dar paso a propuestas de perfeccionamiento, de cara a la esperada Ley de Cooperativas prevista en el cronograma legislativo del país para 2026<sup>6</sup>.

---

3 Vid. MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Política para la Transformación Digital, Agenda Digital Cubana y Estrategia para el desarrollo de la Inteligencia Artificial en Cuba*, 2024. Recuperado de: [http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica\\_de\\_Transformacion\\_Digital\\_de\\_Cuba\\_Agenda\\_Digital\\_y\\_Estrategia.pdf](http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica_de_Transformacion_Digital_de_Cuba_Agenda_Digital_y_Estrategia.pdf), el 12 de junio de 2024.

4 Vid. ALONSO FALCÓN, Randy. et al.: *ETECSA anuncia paquete adicional para estudiantes universitarios*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/02/etecsa-anuncia-adecuaciones-comerciales-y-estudio-de-paquetes-intermedios/>, el 2 de junio de 2025.

ALONSO FALCON, Randy. et al.: *Nuevas medidas de ETECSA: ¿Cómo se aplican en el sector de la Educación? (+ Video)*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/03/nuevas-medidas-de-etecsa-como-se-aplican-en-el-sector-de-la-educacion-video/>, el 3 de junio de 2025.

5 Sobre la tendencia de vanguardia de la provincia de Pinar del Río al asumir las iniciativas pro cooperativas Vid. NOVA GONZÁLEZ, Armando: «Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente». En PIÑEIRO HARNECKER, Camila: *Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba*. Editorial Caminos, La Habana, 2011, pp. 321-336 y RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *Las universidades españolas, argentinas y cubanas: aproximación a su impacto social en materia de cooperativas*. Becas Observatorio Cultural del Proyecto Atalaya 2015. Recuperado de: <https://www.observatorioatalaya.es/wp-content/uploads/2017/12/las-universidades-espanolas-argentinas-y-cubanas.pdf>, el 24 de mayo de 2025.

6 Vid. Acuerdo Número X-57/2024 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se actualiza el Cronograma Legislativo. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 12, Ministerio de Justicia, La Habana, 2024.

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A DISTANCIA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN CUBA

### 2.1. Referencia normativa

El Decreto-Ley No. 89/2024 «De Las Cooperativas No Agropecuarias» dispone en el artículo 47.2 lo siguiente:

*La Asamblea se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social, pudiendo ser con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos siempre que se permita la correcta identificación de estos.*

### 2.2. Estudio de los requisitos para realizar lo dispuesto en el artículo 47.2 del Decreto-Ley No. 89/2024

Dado el carácter sintético del pronunciamiento legal respecto a la celebración de asambleas por medios telemáticos es necesario un ejercicio de interpretación para integrar lo dispuesto en las normas generales y los estatutos examinados, en este caso los de las CNA de Pinar del Río<sup>7</sup>, a fin de esclarecer el sentido y alcance de los requisitos previstos y, sobre tales bases, sugerir propuestas de perfeccionamiento.

#### 2.2.1. La previsión estatutaria

La ausencia de expresa alusión a la necesidad de previsión estatutaria para celebrar asambleas generales por medios telemáticos, si bien puede parecer una consecuencia natural de la habilitación legal para su realización, constituye una omisión sensible en el caso de las CNA cubanas. Nótese que el Decreto-Ley No. 89/2024 entró en vigor en septiembre de 2024, con lo cual el mayor número de las organizaciones cooperativas no agrarias fueron constituidas al amparo de la legislación previa<sup>8</sup>, que no

---

7 En los asientos del Registro Mercantil radicado en la Dirección Provincial de Justicia de Pinar del Río, figuran doce cooperativas no agropecuarias, de ellas once constituidas al amparo de la legislación experimental y una en constituida en septiembre de 2023.

8 Cfr. RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *Una mirada jurídica a las cooperativas en Cuba: El reto de subsistir*. Recuperado de: [www.cubadebate.cu/especiales/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/](http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/), el 28 de mayo de 2024.

contemplaba esta posibilidad. En consecuencia, para que puedan ser celebradas asambleas generales telemáticas, es preciso introducir una modificación en los estatutos que contemple dicha opción.

El examen del contenido estatutario obligatorio fijado por la referida norma no exige pronunciamiento alguno respecto al punto en cuestión. No obstante, a través de los estatutos cabe a estas organizaciones la posibilidad de autorregularse<sup>9</sup> de forma flexible, siempre que estos se alineen con los valores y principios cooperativos<sup>10</sup>.

En el caso cubano, y en particular por lo que se aprecia en la revisión de los legajos del Registro Mercantil del territorio pinareño, para dar este salto no es necesario modificar la legislación vigente, sino que habrían de cambiarse dos patrones de comportamiento apreciados hasta el momento<sup>11</sup>. El primero de ellos consistente en cierta imitación de modelos pre-elaborados y, el segundo, en una relativa inercia de los ya adoptados aun ante el cambio de la legislación vigente.

### 2.2.2. *Los requisitos legales para celebrar asambleas telemáticas*

Ante la falta de pronunciamiento expreso por parte del legislador sobre el resto de las exigencias para celebrar efectivamente las asambleas generales por medios telemáticos, es preciso interpretar sistémicamente la normativa vigente a fin de determinarlas. En la búsqueda de las mismas se ha asumido como referente lo dispuesto al efecto por la Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi»<sup>12</sup> que, en esta como en otras materias, reviste interés para el perfeccionamiento del cooperativismo cubano<sup>13</sup>.

---

9 Vid. HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel y MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, Martha Beatriz: «El principio de autonomía e independencia en las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Consideraciones para su perfeccionamiento por medio del asesoramiento jurídico». *Aequitas*, No. 19, pp. 17-36.

10 Vid. Artículo 8, Decreto-Ley No. 89/2024 «De Las Cooperativas No Agropecuarias». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 78, Ministerio de Justicia, La Habana, 2024.

11 En el caso de las CNA de la provincia de Pinar del Río, solo rompe con esa tendencia la última en constituirse.

12 Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi». BOE núm. 14, de 16 de enero de 2020.

13 Vid. RODRÍGUEZ MUSA, Orestes, y HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel: «La Ley 11/2019 de cooperativas de Euskadi y sus referentes para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, N° 63 (enero), 2024, pp. 53-77. <https://doi.org/10.18543/baidc.2767>.

- **Responsabilidad organizativa del órgano de administración**

De conformidad con la función asignada al denominado como «*órgano de administración*» en la gestión de las CNA<sup>14</sup>, y de forma particular en su relación con las asambleas<sup>15</sup>, queda sentado que corresponde a este la responsabilidad de la organización de las reuniones del máximo órgano de las cooperativas, sin que quepa distinción en cuanto a la forma que las mismas hayan de adoptar para su celebración.

- **Posibilidad de acceso para todos los convocados a la asamblea general**

El órgano de administración debe velar porque todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso, tanto en el caso de las asambleas a distancia, como si se tratase de una asamblea presencial. Según el artículo 54 inciso d) del Decreto-Ley No. 89/2024 a él corresponde «*convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, así como cursar las invitaciones que procedan*». Librar, pues, la convocatoria para una sesión válida exige, en primer lugar, que sea del conocimiento de todos los implicados: de los socios, por cuanto es su derecho participar<sup>16</sup>, y, por añadidura, de quienes deben asistir en calidad de invitados.

En un segundo orden, la «posibilidad de acceso» se concreta en la información previa y oportuna del sistema elegido para la realización de la misma y el envío del enlace para conectarse. Lo ideal es que esto se transmita como parte de la convocatoria a la asamblea, a efectos de que medie un plazo razonable para que los asistentes verifiquen disponer de lo necesario para acceder.

Sobre este particular no hay referencia en la normativa del Decreto-Ley No. 89/2024 o en los estatutos consultados, siendo un punto a considerar de cara al perfeccionamiento futuro en esta materia. La comunicación con antelación y claridad de la plataforma y la viabilidad del enlace son esenciales para asegurar la presencia de los convocados, y merecen ser conocidos con antelación para corregir cualquier desperfecto o para adoptar la decisión de asistir presencialmente en caso de imposibilidad por vía telemática, garantizando con ello el derecho de participación de los socios.

- **Verificación de la identidad de la persona socia o su representante**

El artículo 47.2 del Decreto-Ley No. 89/2024 expresamente señala una única exigencia para las reuniones por medios telemáticos: que estos per-

---

14 Artículo 52, Decreto-Ley No. 89/2024.

15 Artículos 48, 54 y 55, Decreto-Ley No. 89/2024.

16 Artículo 38, inciso a). Decreto-Ley No. 89/2024.

mitan «*la correcta identificación*» de los participantes. Aunque al respecto no se establecen otros detalles, cabe colegir que esta se verifica al inicio de cada reunión para garantizar el cumplimiento con las exigencias de quorum<sup>17</sup>.

Al respecto de la forma para proceder a la verificación de la identidad de los socios o sus representantes la normativa examinada es omisa. No obstante, la lógica indica que el medio de elección debe permitir el reconocimiento visual de los socios. Esto es suficiente para las CNA existentes en las cuales el número de asociados es reducido y, por cuanto todos tienen carácter de socios trabajadores, se conocen entre ellos.

En el caso de la representación, que no se contempla por el Decreto-Ley No. 89/2024, los estatutos examinados en la más novel de las CNA pinareñas han optado por contemplarla de la siguiente manera: «*Si algún socio se encuentra imposibilitado de asistir a las referidas sesiones podrá hacerse representar por persona natural que no ostente la condición de socio, mediante un autorizo escrito emitido por el socio, confiriendo facultades de representación suficientes para el acto, y con carácter especial para cada Asamblea General de Socios*»<sup>18</sup>. Sobre esta premisa, en caso de reunión a distancia, bastaría con presentar en el acto el mencionando autorizo por cualquier forma prevista que permita su lectura.

- **Ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad**

Desde el artículo 43 del Decreto-Ley No. 89/2024 se reservó a los estatutos la determinación del modo en que se procede para adoptar las decisiones o acuerdos de los órganos de la cooperativa no agropecuaria. Siendo así, es perfectamente válido que se prevean en estos las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones por medios telemáticos en los sistemas elegidos al efecto.

Un singular tratamiento ha de darse a esta cuestión cuando se exija por los estatutos que ciertas votaciones sean directas y secretas. En el caso pinareño existe la regularidad de prever este tipo de voto para la elección o revocación de los miembros de los órganos de dirección, administración y

---

17 Artículo 47.1, Decreto-Ley No. 89/2024.

18 *Escritura pública de constitución de la Cooperativa No Agropecuaria denominada Los Cinco Hermanos*. Pinar del Río, República de Cuba, a los 6 días del mes de septiembre del año 2023. Consultada en el Registro Mercantil de la Dirección Provincial de Justicia, Pinar del Río.

control<sup>19</sup>. Sin embargo, no hay pronunciamiento en los estatutos respecto al procedimiento a seguir para asegurar la confidencialidad de tales votos, lo que demanda atención a fin de hacer plenamente operativa la alternativa de las reuniones a distancia.

- **Comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como interacción visual, auditiva y verbal**

Dado que la finalidad de las reuniones en asamblea es la adopción de decisiones por medio de la participación de los socios, esta debe darse en un régimen que permita a estos el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, sea que se realice por medios telemáticos o de manera presencial. Consecuentemente, es preciso que sea viable la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de forma tal que haya estable interacción visual, auditiva y verbal entre los intervinientes.

Esto no se ha previsto en la normativa cubana vigente, en modo alguno. No obstante, es un resultado lógico de la dinámica orgánica prescrita legalmente. A fin de proveer esa plena comunicación en Cuba se debe adoptar en cada cooperativa, según el contexto y las posibilidades de conexión y acceso de sus asociados, la plataforma que mejor convenga.

No se trata aquí de una cuestión menor, dadas las dificultades que se presentan en el país con uno y otro tema. Para Cuba ciertas plataformas están indisponibles<sup>20</sup>, en tanto los problemas de conexión o acceso a internet se han agravado recientemente<sup>21</sup>.

---

19 Estaba previsto así en un modelo de estatutos que se difundió para las CNA constituidas experimentalmente y se reitera en la CNA más nueva del territorio pinareño.

20 V. gr.: Zoom.

21 Directivos de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA) recientemente han reconocido que «hay quejas sobre pérdida de calidad, dificultades de conexión —especialmente durante los apagones—, pues más de la mitad de las 5,000 radio bases de telefonía celular quedan inoperativas durante los apagones al carecer de baterías de respaldo energético». Además, enfrentan escasez de insumos para instalar nuevos servicios o reparar los existentes.

Vid. FIGUEREDO REINALDO, Oscar: *Etecsa: Son medidas necesarias, pero se buscan soluciones para proteger a los sectores afectados*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/05/31/etecsa-son-medidas-necesarias-pero-se-buscan-soluciones-para-proteger-a-los-sectores-afectados/>, el 31 de mayo de 2025.

En ello está incidiendo, negativamente, el costo, superior a la media internacional, de cualquier medio asociado a la infraestructura tecnológica o a los servicios en Cuba debido al bloqueo y al riesgo que asumen los proveedores al ofrecer servicios en la isla; y los gastos adicionales en infraestructura, con equipos que no alcanzan la eficiencia de los utilizados por otros operadores, para desarrollar soluciones desde plataformas

- **Opción de participación de forma presencial en la asamblea para los socios que lo soliciten**

Precisamente las condiciones antes descritas hacen recomendable que siempre exista la opción de asistencia presencial a la asamblea, sin que dicha solicitud demande de motivación o justificación alguna. Así, a falta de pronunciamiento legal que particularice en el asunto, los estatutos serían el medio idóneo para prever que las reuniones sean entera o parcialmente telemáticas, habilitando la antes referida como una de las razones para que puedan ser de carácter mixto.

Si bien puede parecer que la celebración en modalidad combinada, telemático-presencial, implica complejidades en el orden organizativo, la norma vigente y los estatutos más recientemente adoptados en Pinar del Río, dejan abierto el camino para allanar dichas dificultades.

En primer lugar, el artículo 47.2 del Decreto-Ley No. 89/2024 dispone que «*la Asamblea se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social*», con lo cual este debe ser, a falta de otra previsión, el lugar habilitado por excelencia donde acudir a dichas reuniones. En segundo término, aunque el Decreto-Ley No. 89/2024 no dispone términos para notificar de la convocatoria y en su caso para que los socios comuniquen su acogimiento a su derecho de asistencia presencial, pueden incluirse estas opciones en los términos previstos estatutariamente.

Según lo dispuesto en la más joven CNA pinareña la convocatoria se realizará dentro del plazo de 8 días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión, integrando su contenido el orden del día, la hora, fecha y lugar de su celebración, a lo que cabría añadir la modalidad a asumir. Además, se dispone que se enviará a los socios toda la información necesaria relaciona-

---

nacionales, a fin de proveer a los usuarios de tecnologías a las que Cuba no puede acceder.

Vid. ALONSO FALCÓN, Randy et al.: *ETECSA anuncia paquete adicional para estudiantes universitarios*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/02/etecsa-anuncia-adecuaciones-comerciales-y-estudio-de-paquetes-intermedios/>, el 2 de junio de 2025.

Esta situación motivó a fines de mayo de 2025 que ETECSA, única empresa de su tipo en el país, anunciara cambios en los términos de prestación del servicio de internet. Según el viceprimer ministro del Ministerio de Comunicaciones esto supondrá que «cerca del 50% de la población verá limitado un servicio al que antes accedía sin restricciones».

Vid. ALONSO FALCON, Randy. et al.: *Nuevas medidas de ETECSA: ¿Cómo se aplican en el sector de la Educación? (+ Video)*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/03/nuevas-medidas-de-etecsa-como-se-aplican-en-el-sector-de-la-educacion-video/>, el 3 de junio de 2025.

da con los asuntos a tratar en el orden del día, de manera que, durante ese período previo a la reunión, cualquiera de los socios puede solicitar aclaraciones o información complementaria. Dentro de esta posibilidad de retroalimentación cabría insertar la solicitud de participación presencial.

### 3. POSIBILIDADES DE REUNIONES A DISTANCIA PARA EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y EL ÓRGANO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN CUBA

Resulta llamativo que para las reuniones del órgano de administración en las CNA no haya previsto el legislador la posibilidad de recurrir a medios telemáticos como lo ha hecho para la asamblea, toda vez que la operatividad del mismo hace que la digitalización de su funcionamiento sea viable con mínimas garantías.

Otro tanto sucede con el órgano de control y fiscalización. En las CNA no se especifican razones para que la conformación sea de uno o más miembros<sup>22</sup>. A pesar de que queda patente la opción de que puede tener carácter colegiado, no se dan mayores detalles al respecto o siquiera se aborda la posibilidad de que este se reúna.

En los legajos del Registro Mercantil consultados en Pinar del Río, tampoco se encontraron referencias a sesiones por medios electrónicos-telemáticos para estos órganos. Sin embargo, subsiste la posibilidad de previsión estatutaria de dicha opción. Esto se justifica al amparo del principio de autonomía y por la importancia estratégica de facilitar su labor, procurando una participación ágil y decisiones operativas.

Tanto en el supuesto de admisión de desenvolvimiento por medios electrónicos-telemáticos para uno u otro órgano, es necesario, que se adopten las pertinentes cláusulas estatutarias para reuniones virtuales, siguiendo las pautas antes analizadas para las asambleas generales. Su existencia y adecuada formulación, detallando todos los elementos del proceso con sus particularidades, son esenciales, a fin de garantizar la validez jurídica, la seguridad y la transparencia en los procesos deliberativos y de toma de decisiones.

### 4. CONCLUSIONES

Las reflexiones conclusivas de este estudio se pueden estructurar en dos grandes bloques, las relativas a la realidad en el orden jurídico-práctico y las atinentes a las perspectivas de desenvolvimiento futuro.

---

22 Artículo 56, Decreto-Ley No. 89/2024.

*Realidad:*

- Las previsiones del Decreto-Ley No. 89/2024 «De las Cooperativas No Agropecuarias» son más avanzadas en lo relativo a la posibilidad de reuniones por medios telemáticos que las del Decreto-Ley No. 76/2023 «De las Cooperativas Agropecuarias». Ello pone de manifiesto que el acercamiento entre los sectores del cooperativismo patrio aún no es suficiente.
- Aunque solo para la celebración de la Asamblea General en las CNA se ha previsto el empleo de «medios telemáticos», esta opción podría considerarse implícita para ambas formas cooperativas dentro de los márgenes de la política nacional de transformación digital, y al amparo del principio de autonomía reconocido.
- A través de los estatutos cabe a estas organizaciones la posibilidad de autorregularse de conformidad con los principios cooperativos y dentro de los cauces legales vigentes. Para ello habría de modificarse el patrón de comportamiento apreciado consistente en cierta imitación de modelos preelaborados y, a la par, una relativa inercia de los mismos aun ante el cambio de la legislación vigente, pues como se ha expuesto, solo se aprecia en una CNA del territorio estudiado la acogida y potenciación de la facultad legalmente conferida para integrar el uso de medios telemáticos a la dinámica de sus órganos.
- En la ausencia de repercusión práctica sensible de estas posibilidades pueden tener incidencia las condiciones objetivas de desenvolvimiento de las entidades del sector y los socios que integran los órganos aludidos, en términos de acceso a la infraestructura tecnológica y software, estabilidad en la conexión y suministro de servicio eléctrico<sup>23</sup>.

---

23 Conviene precisar que los apagones en Cuba denominan a las interrupciones diarias del servicio por territorios, en tanto la carencia de generación a escala nacional convencionalmente se denomina colapso o caída del sistema eléctrico nacional. Para ilustrar sobre la gravedad y reiteración de los mismos, baste señalar que entre octubre de 2024 y marzo de 2025 se experimentaron cuatro caídas del sistema eléctrico nacional que, como reglan, toman más de un día para ser superados, en tanto, los apagones llegan a superar, según las limitaciones en la generación eléctrica, incluso las 30 horas.

Cfr. DW: *Nuevo apagón general deja a oscuras a Cuba*. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/nuevo-apag%C3%B3n-general-deja-a-oscuras-a-cuba/a-71929199>, el

*Perspectivas:*

- Sin obviar la situación real que se aprecia y se anticipa en el futuro inmediato en el orden de las condiciones objetivas, no puede disminuirse el valor de proveer a las entidades del sector de la asesoría técnica necesaria para comprender en el orden tecnológico y en el orden jurídico las opciones de que disponen o pueden disponer.
- Al efecto se han de examinar las variantes tecnológicas disponibles en tres momentos fundamentales del quehacer orgánico: la disposición de información previa a cualquier proceso decisional, la viabilidad de asistencia y participación activa y, por último, la emisión del voto. Para ello pueden valerse de soportes diferentes: desde redes sociales internacionales (V. gr: Whatsapp o Telegram) y nacionales (V. gr: Todus); servicios de email internacionales (V. gr: Gmail) y nacionales (V. gr: Nauta); plataformas para sesionar (V. gr: Google Meet o Teams) y formas de autenticar la identidad en documentos (V. gr: certificados digitales de la Infraestructura Nacional de Llave Pública).
- Si bien es cierto que las opciones antes señaladas no son idóneas para estos tres procesos como lo sería el empleo del blockchain, las mismas son funcionales y permitirían ir avanzando en el sentido propuesto de la transformación digital, hasta tanto se concreten los avances nacionales esperados en dicha materia<sup>24</sup>.
- La correcta asesoría legal también es clave, como lo ilustra el ejemplo de la novel CNA pinareña, pues es posible dotar a las organizaciones de un marco regulador, a través de los estatutos, que adapte las cláusulas a la legislación, desde una visión de integración del Derecho vigente, a fin de suplir incluso posibles omisiones del mismo. Para ello es preciso acoger con perspectiva crítica los modelos, mantener la actualización sobre temas legales, técnicos y políticos afines, así como contar con la estabilidad en el trabajo que permita la especialización y asegure la confianza por parte de los socios.

---

20 de junio de 2025 y RADIO GUAMÁ: *Autoridades de Empresa Eléctrica Pinar del Río ofrecen declaraciones sobre situación electroenergética actual*. Recuperado de: [t.me/radioguamaoficial](https://t.me/radioguamaoficial), el 25 de junio de 2025.

24 ANGULO LEIVA, Jorge Ernesto: *Avanzan en la digitalización electoral para implementar el voto electrónico en Cuba*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/cuba/2024-04-18/avanzan-en-la-digitalizacion-electoral-para-implementar-el-voto-electronico-en-cuba-18-04-2024-02-04-13>, el 16 de abril de 2025.

- Del análisis realizado se puede colegir que en los contenidos a introducir en los estatutos para ordenar de forma adecuada la realización de reuniones a distancia figuran: la admisibilidad de reuniones total o parcialmente a distancia para todos los órganos cooperativos; el reconocimiento del derecho de cualquier socio de solicitar su participación física, sin necesidad de motivación; la comunicación con antelación y claridad de la plataforma y el enlace para acceder; el procedimiento para la verificación de la identidad de los socios o sus representantes; los medios para llevar a cabo las votaciones, incluidas las directas y secretas; y la exigencia de que el soporte tecnológico elegido permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de forma que haya estable interacción visual, auditiva y verbal entre los intervinientes.
- Todo lo anterior debe ir acompañado de acciones sostenidas de información y capacitación en el ámbito de la cooperativa, que conduzcan a la realización de los contenidos estatutarios de forma voluntaria y consciente por parte de los implicados, por ver en ellos auténticas oportunidades para facilitar su quehacer societario.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO FALCÓN, Randy, et al.: *ETECSA anuncia paquete adicional para estudiantes universitarios*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/02/etecsa-anuncia-ajustes-comerciales-y-estudio-de-paquetes-intermedios/>, el 2 de junio de 2025.

ALONSO FALCÓN, Randy, et al.: *Nuevas medidas de ETECSA: ¿Cómo se aplican en el sector de la Educación? (+ Video)*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/06/03/nuevas-medidas-de-etecsa-como-se-aplican-en-el-sector-de-la-educacion-video/>, el 3 de junio de 2025.

ANGULO LEIVA, Jorge Ernesto: *Avanzan en la digitalización electoral para implementar el voto electrónico en Cuba*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/cuba/2024-04-18/avanzan-en-la-digitalizacion-electoral-para-implementar-el-voto-electronico-en-cuba-18-04-2024-02-04-13>, el 16 de abril de 2025.

DW: *Nuevo apagón general deja a oscuras a Cuba*. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/nuevo-apag%C3%B3n-general-deja-a-oscuras-a-cuba/a-71929199>, el 20 de junio de 2025.

FIGUEREDO REINALDO, Oscar: *Etecsa: Son medidas necesarias, pero se buscan soluciones para proteger a los sectores afectados*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2025/05/31/etecsa-son-medidas-necesarias->

- pero-se-buscan-soluciones-para-proteger-a-los-sectores-afectados/, el 31 de mayo de 2025.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel y MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, Martha Beatriz: «El principio de autonomía e independencia en las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Consideraciones para su perfeccionamiento por medio del asesoramiento jurídico». *Aequitas*, No. 19, pp. 17-36.
- MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Política para la Transformación Digital, Agenda Digital Cubana y Estrategia para el desarrollo de la Inteligencia Artificial en Cuba*. Recuperado de: [http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica\\_de\\_Transformacion\\_Digital\\_de\\_Cuba\\_Agenda\\_Digital\\_y\\_Estrategia.pdf](http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica_de_Transformacion_Digital_de_Cuba_Agenda_Digital_y_Estrategia.pdf), el 12 de junio de 2024.
- NOVA GONZÁLEZ, Armando: «Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente». PIÑEIRO HARNECKER, Camila: *Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba*. Editorial Caminos, La Habana, 2011.
- RADIO GUAMÁ: *Autoridades de Empresa Eléctrica Pinar del Río ofrecen declaraciones sobre situación electroenergética actual*. Recuperado de: [t.me/radioguamaoficial](http://t.me/radioguamaoficial), el 25 de junio de 2025.
- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *Las universidades españolas, argentinas y cubanas: aproximación a su impacto social en materia de cooperativas*. Becas Observatorio Cultural del Proyecto Atalaya 2015. Recuperado de: <https://www.observatorioatalaya.es/wp-content/uploads/2017/12/las-universidades-espanolas-argentinas-y-cubanas.pdf>, el 24 de mayo de 2025.
- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *Una mirada jurídica a las cooperativas en Cuba: El reto de subsistir*. Recuperado de: [www.cubadebate.cu/especiales/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/](http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/), el 28 de mayo de 2024.
- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes, y HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel: «La Ley 11/2019 de cooperativas de Euskadi y sus referentes para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 63 (enero), 2024, pp. 53-77. <https://doi.org/10.18543/baidc.2767>.

## LEGISLACIÓN

- Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi». BOE núm. 14, de 16 de enero de 2020.
- Decreto-Ley No. 89/2024 «De Las Cooperativas No Agropecuarias». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 78, Ministerio de Justicia, La Habana, 2024.
- Acuerdo Número X-57/2024 de la Asamblea Nacional del Poder Popular por el que se actualiza el Cronograma Legislativo. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria No. 12, Ministerio de Justicia, La Habana, 2024.



## CAPÍTULO 12.

# LA NECESARIA ADAPTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AL MUNDO DIGITAL: INFORME NACIONAL DE PUERTO RICO

---

RUBÉN COLÓN MORALES (COORDINADOR)

*Profesor Adjunto del Instituto de Cooperativismo y de la Escuela de Derecho de la UPR*

CATHLEEN FELICIANO TORRES

*Vicepresidenta Legal del Grupo Cooperativo Seguros Múltiples (GCSM)*

RUBÉN LUCENA QUILES

*Presidente de Legal Coop*

NORLIZ POLANCO FRONTERA

*Gerente de la Asesoría Legal de la Cooperativa de Seguros Múltiples*

JUAN SANTANA FÉLIX

*Presidente Com. Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico*

IRMA TORRES SUÁREZ

*Asesora Legal de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico*

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Marco normativo, 2.1 Las cooperativas de tipos diversos., 2.1.1 Las Asambleas Cooperativas bajo la Legislación de Puerto Rico, 2.1.2 Las Reuniones de Órganos Directivos o de Fiscalización 2.1.3., El Proyecto de Reglamento para las Cooperativas de Tipos Diversos, 2.2 Cooperativas de ahorro y crédito (CACs), 2.2.1 Asambleas de las CACS 2.2.2., Las Reuniones de Órganos Directivos, de Fiscalización y Auxiliares de las CAC, 2.2.3. Normativa Administrativa Adoptada por la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas (COSSEC), 2.2.3.1 Carta Informativa 2020-18 de COSSEC sobre reuniones virtuales, 2.2.3.2 Reglamento 9313 de COSSEC, 2.3 Aseguradores Cooperativos, 2.4 Entidades de Integración del Cooperativismo Puertorriqueño, 2.4.1 Liga de Cooperativas de PR. 2.4.2 El Grupo Cooperativo Seguros Múltiples 2.2.3 El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), 3. Palabras finales.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este informe se produjo dentro de la investigación sobre *la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas*, coordinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, con sede en la Universidad de Deusto. Analizamos la normativa jurídica puertorriqueña respecto del tema, y documentamos las principales experiencias relacionadas a la implantación de nuevas tecnologías informáticas de telecomunicaciones (TIC) por las cooperativas puertorriqueñas en sus procesos de gobernanza. El Grupo de Investigación de Puerto Rico (GI-PR) se configuró con abogadas y abogados experimentados en las principales industrias en las que operan las cooperativas puertorriqueñas<sup>1</sup> (tipos diversos, ahorro y crédito<sup>2</sup> y seguros).

El análisis del marco legal ha provocado un mejor conocimiento sobre el estado de la normativa puertorriqueña en cuanto al tema de la utilización de nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs) en los procesos asociativos de las cooperativas, y las limitaciones o retos que plantea la misma a la posibilidad de las cooperativas de adaptar sus prácticas de gobernanza a las nuevas herramientas tecnológicas sobre el tema de las asambleas y reuniones a distancia. En específico, analizamos la le-

---

1 Sobre el marco normativo general del cooperativismo en Puerto Rico véase Colón Morales (2020) *Análisis del marco legal cooperativo dentro del Convenio ICA-EU: Informe nacional de Puerto Rico*. (Disponible en la web).

2 Sobre el marco normativo general del cooperativismo de ahorro y crédito en Puerto Rico véase Santana Félix, Juan E. (2020) *Legislación Cooperativa de Ahorro y Crédito, Anotada y Comentada*. CG Printing, Canóvanas, PR.

galidad de la incorporación de las TICS por las cooperativas a la luz de la reglamentación vigente. Ello, a los fines de que el análisis sobre el estado de la normativa vigente nos permita efectuar recomendaciones de políticas públicas sobre la mejor manera de reconocer e incorporar las TICs, sin menoscabar aquellos elementos que se identifican como sensitivos en términos del particular modelo de gobernanza empresarial de las cooperativas.

## 2. MARCO NORMATIVO

La investigación se desarrolló dentro del marco del Segundo Principio cooperativo. Para instrumentar dicho principio, la legislación puertorriqueña adopta un modelo de gobernanza democrática cooperativa alineado con los usos generales del movimiento a nivel mundial, conforme al cual se dividen las competencias y niveles de autoridad entre varios órganos de participación directa y representativa, a saber: la Asamblea General, la Junta Directiva y el Comité de Supervisión. Nos centramos en auscultar la incorporación de las TIC por tales órganos conforme las distintas leyes que rigen las empresas cooperativas en Puerto Rico, entiéndase: la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (LGSC) que regula al sector conocido como de tipos diversos, Ley 239 de 2004; la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito (LSCAC), Ley 255 de 2002, y el Capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico que regula las aseguradoras cooperativas, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957. También examinamos su incorporación en las principales instancias de integración del movimiento puertorriqueño, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, el Grupo Cooperativo Seguros Múltiples, y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

### 2.1 Las cooperativas de tipos diversos

#### 2.1.1 *Las Asambleas Cooperativas bajo la Legislación de Puerto Rico*

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (LGCS), aplica directamente a las cooperativas de tipos diversos, y de manera supletoria a las cooperativas de ahorro y crédito, así como también para las aseguradoras cooperativas. La LGSC define las Asambleas Generales como “las reuniones de la cooperativa, compuesta por socios o delegados de éstas, que ejercen la máxima autoridad de la cooperativa”. 5 LPRA

sec. 4381 (c). La ley abunda en la definición de Asamblea General como la reunión abierta a todos los socios de la cooperativa, que, según su reglamento, cualifiquen como tales". 5 LPRA sec. 4455 (a). El término "abierta" no ha sido interpretado jurisprudencialmente. Además, el Artículo 11.2 de la LGSC que se refiere a la fecha de celebración de asambleas, (5 L.P.R.A. § 4455 inciso c), y que lee: *la asamblea general de una cooperativa deberá celebrarse en la fecha, hora y sitio que la junta de directores determine, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de su año fiscal y en la fecha conveniente más cercana al referido cierre*. Conforme a las disposiciones señaladas y considerando que se trata de una Ley aprobada en 2004 cuando el uso plataformas digitales no estaba generalizado, el GI-PR interpreta que la Ley concibe la Asamblea como una reunión de socios presentes en un mismo lugar físico, por ser improbable que al referirse a "sitio", contemplara espacios virtuales.

Además, se consideraron las condiciones que según la LGSC son necesarias para la celebración de Asambleas válidamente, que incluyen una convocatoria adecuada, y el requisito de cuórum para que sus determinaciones constituyan la voluntad válidamente generada de la cooperativa. 5 LPRA sec. 4455 (d) y 4457. Así, se trata de un órgano de gobernanza que para actuar requiere de quedar debidamente constituido mediante la participación simultánea del número de miembros requerido y con el derecho y la facultad de participar en igualdad de condiciones, basado en el principio de gestión democrática. Condicionado a que se trate de una reunión debidamente citada, constituida y celebrada, es que se puede hablar de una voluntad colectiva legítimamente concertada por las socias, generadora de obligaciones generales para presentes y ausentes.<sup>3</sup> Destacamos que el Artículo 11.3 hace referencia a socios "presentes" que son necesarios para lograr cuórum. Si no se lograra el cuórum requerido, entonces, la LGSC permite una segunda convocatoria para la asamblea (no antes de una hora después), en la que constituirán quórum los presentes. Art. 11.4.

---

3 La LGSC establece en su Artículo 4.4. la manera de celebrar la Asamblea queda sujeta al contenido del reglamento general de cada cooperativa, (5 L.P.R.A. § 4404), el cual debe contemplar, pero sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

a. *la fecha, lugar y manera de convocar y celebrar asambleas ordinarias y extraordinarias de socios y los requisitos para que los socios puedan incluir temas en la agenda de la asamblea;*

b. *la forma de votar y las condiciones por las cuales los socios podrán votar en asamblea ordinaria y extraordinaria, general o de distrito, de conformidad con el principio cooperativista de "una persona, un voto"; ...*

f. *la fecha, sitio y manera de constituirse en junta, convocar y celebrar reuniones de directores, y de haberlo, del comité ejecutivo ...*

El GI-PR entiende que esa disposición sobre “socios presentes”, implica contacto físico en una misma localidad, en consideración también del mecanismo alterno de segunda convocatoria.

En tanto y en cuanto la Asamblea constituye el mecanismo legal a través del cual la ley permite configurar una voluntad social cooperativa, la conformación de esa voluntad social requiere de mecanismos que garanticen la sustancia del proceso, por encima de las formas, como condición de validez y fuerza legal de obligada observancia para todo otro cuerpo sujeto a su autoridad dentro de sus competencias (5 L.P.R.A. § 4450). Ello incluye la capacidad de recibir, preguntar y deliberar sobre los informes presentados por los órganos de gobernanza a la Asamblea, y la capacidad de ejercitar un voto igualitario por los participantes. En ese sentido, entendemos que la reunión presencial constituye condición de posibilidad para que las personas socias puedan conformar una expresión de voluntad colectiva concertada que conforme a la Ley pueda ser entendida como la voluntad social legítima de la cooperativa.

En síntesis, que, conforme lee la LGSC, los requisitos de forma y contenido para la celebración de asambleas válidas, y tratándose de un estatuto que antecede el desarrollo de las TIC, resultaría altamente improbable que pueda interpretarse que la LGSC permite la celebración de asambleas virtuales de formas remotas en las cooperativas organizadas a su amparo.

### *2.1.2 Las Reuniones de Órganos Directivos o de Fiscalización*

Sobre la forma en que deben conducirse los trabajos por parte de los organismos de democracia representativa, la LGSC dispone que los asuntos de la cooperativa serán dirigidos por una Junta de Directores compuesta por un número impar de socios elegidos en Asamblea (Artículo 15.0). En cuanto a los deberes de la Junta, encontramos que el Artículo 15.3, dispone en su inciso (p) que el cuerpo debe reunirse por lo menos una al mes, y elaborar actas que deberán ser aprobadas en la su próxima reunión, las cuales deben ser firmadas por el Secretario y el Presidente de la Junta. En relación con los Comités de Supervisión, dispone el Artículo 16.2(b) de la LGSC que les corresponde a sus miembros establecer las reglas de procedimiento interno. Por tanto, existe flexibilidad para que tales comités adopten las prácticas que estimen adecuadas para cumplir con sus responsabilidades de ley y reglamentarias, incluyendo la incorporación de las TIC.

En síntesis, la LGSC no establece requisitos específicos de presencia de los directores o miembros de los comités de supervisión en un mismo local como condición de validez de sus determinaciones, aunque tampoco contiene referencia alguna a medios no presenciales. Por tanto, el GI-PR entiende que se trata de un asunto que puede ser atendido a través del reglamento de las cooperativas, lo que incluye la facultad para disponer para su celebración por medio de TIC.

### 2.1.3. *El Proyecto de Reglamento para las Cooperativas de Tipos Diversos*

La entidad reguladora de las cooperativas organizadas bajo la LGSC, ha elaborado un proyecto de reglamento el cual contiene disposiciones relacionadas a la capacidad de estas cooperativas de realizar Asambleas o reuniones de Juntas Directivas de forma remota. En cuanto a las asambleas, el borrador de reglamento propone que la capacidad para ello dependerá de que las cooperativas incorporen normas al respecto en sus Reglamentos.<sup>4</sup> Sobre las reuniones de los cuerpos directivos el proyecto de reglamento establece que los mismos pueden adoptar normas para la celebración de sus reuniones mediante TIC, siempre que se garantice a los miembros que pueden escuchar y participar. Así se autoriza a las juntas a aprobar normas sobre la celebración de reuniones no presenciales. Capítulo III, Art. 3, sección 9 (i) y (ii).

Respecto del Reglamento propuesto, el GI-PR entiende que, a pesar de que la agencia reguladora se abre a la posibilidad de que las cooperativas de tipos diversos puedan celebrar asambleas de forma virtual, la realidad es que se trata de un asunto de cuestionable validez legal, mientras la ley se mantenga inalterada y su interpretación más razonable sea que

---

4 *El reglamento general de toda cooperativa podrá disponer para la celebración de la asamblea general de socios, así como las asambleas extraordinarias de forma no presencial, mediante mecanismos telemáticos. Antes de poder celebrar una asamblea por medios telemáticos, la cooperativa deberá contar con: los registros electrónicos actualizados de sus socios, medios y procedimientos para garantizar que los socios puedan participar de las asambleas escuchando y con voz; deberá mantener un registro de asistencia confiable y establecer el mecanismo para preservar la grabación y demás documentos digitales del evento, entre otros. La cooperativa deberá promover la educación de sus socios en el uso de los medios telemáticos. En los casos en que el reglamento general de la cooperativa lo autorice, la convocatoria de una asamblea mediante mecanismo telemáticos podrá notificarse por correo electrónico a todos los socios, en esos casos la convocatoria tendrá que cumplir con los términos establecidos en la Ley 239-2004. Capítulo III, Art. 3 sección 6 (ii).*

requiere que las asambleas se realicen de forma presencial en un “sitio” o espacio o localidades físicas predeterminadas. Sobre las reuniones de los cuerpos representativos, nos parece que el Proyecto de Reglamento adopta una postura razonable, según indicado antes.

## 2.2 Cooperativas de ahorro y crédito (CACs)

### 2.2.1 Asambleas de las CACS

Lo relativo a la celebración de Asambleas por las Cooperativas de Ahorro y Crédito lo atienden los Artículos 5.01-5.04 (7 L.P.R.A. § 1365 - §1365c) y el Art. 5.10. (7 L.P.R.A. § 1365i) de la LSCAC. Las mismas disponen que la responsabilidad para convocarlas reside en la junta directiva, la cual podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente, o deberá así hacerlo a solicitud de determinada proporción de su membresía.<sup>5</sup> En cuanto al cuórum esta ley contiene disposiciones similares a las de la LGSC sobre que constituyen quórum los presentes en la segunda convocatoria. En términos del sitio también contiene referencias similares e incluso dispone que las asambleas de distrito se celebrarán dentro del distrito al que correspondan. No existe lenguaje en ese articulado sobre la posibilidad de realizar asambleas virtuales o con personas no presentes físicamente a través de TIC. En el caso de las CAC se complica la incorporación de TIC en sus asambleas, debido a que en éstas pueden participar socios sin derecho a voto como los menores de edad y los morosos. (7 L.P.R.A. § 1365c).

Por su parte el Artículo 5.06 se refiere a la elección y composición de la Junta de directores en las asambleas de las CAC. (7 L.P.R.A. § 1365e). Garantizar la efectividad de ese derecho al voto personal e intransferible resulta fundamental a la hora de contemplar la posibilidad de celebrar asambleas de forma virtual, lo cual, a su vez se relaciona a la capacidad de participar de las deliberaciones de forma efectiva. Nuevamente puntualizamos que la LGSCAC no contiene referencias a la celebración de asambleas virtuales. Por el contrario, conocemos de reglamentos que proveen que para poder ser electas las personas que aspiran tienen que encontrarse físicamente presentes en las asambleas, lo cual presupone la celebración de una reunión presencial. Finalmente, con relación a los deberes

---

5 Dispone en su inciso (8) que es facultad de la Junta la de *convocar las asambleas de socios o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados.*

de los cuerpos electos de gobernanza, tenemos que, en la LGSCAC, en la responsabilidad de estos de rendir cuentas a la asamblea tampoco se contempla el uso de las TIC. Igual con respecto de los informes los comités auxiliares como el de Comité de Educación. (7 L.P.R.A. § 1365q) o de Juventud. (7 L.P.R.A. § 1365q-2).

### 2.2.2. *Las Reuniones de Órganos Directivos, de Fiscalización y Auxiliares de las CAC*

Sobre las reuniones de Junta, Comité de Supervisión y comités auxiliares, la LGSCAC no establece condiciones específicas de forma o lugar, pero tampoco menciona ni descarta el uso de TIC. En tanto el articulado respectivamente pertinente guarda silencio en cuanto a si se pueden o no celebrar reuniones virtualmente, el GI-PR adopta la misma posición que en relación con la LSGSC anteriormente discutida.

### 2.2.3. *Normativa Administrativa Adoptada por la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas (COSSEC)*

#### 2.2.3.1 Carta Informativa 2020-18 de COSSEC sobre reuniones virtuales

La carta informativa 2020-18 de COSSEC estableció que como producto de la emergencia del COVID19, y ante la prohibición de actividades multitudinarias, se autorizaba a las cooperativas a utilizar mecanismos no presenciales para las reuniones de las juntas de directores. El alcance de esa carta circular fue era temporal durante la emergencia salubrista. Entonces dispuso que aquellas cooperativas que así decidieran actuar tendrían que procurar que todos los directores pudieran participar y escuchar de forma simultánea. Además, deberían aprobar las normas transitorias aplicables a las reuniones no presenciales de dicho cuerpo. Dicha determinación nada dispuso sobre los comités de supervisión, o sobre la celebración de las asambleas.

#### 2.2.3.2 Reglamento 9313 de COSSEC

Este Reglamento enmendó los capítulos V y VII del Reglamento núm. 7051, Reglamento de la Ley de la LCAC, y los artículos 7 y 10 del Reglamento núm. 6464, al añadir el Inciso (b) a su Sección 1, con el propósito de incorporar el uso del trámite telemático, o aquel que se realiza a distancia,

sin la presencia física de las personas naturales, haciendo uso de medios electrónicos e informáticos de comunicación durante la celebración de las asambleas generales de socios, sean ordinarias o extraordinarias, sujeto al cumplimiento de los requisitos que se indican en el Art. 4.

El GI-PR entiende por cuanto la COSSEC es un ente administrativo, la referida agencia no puede aprobar normas que contravengan las disposiciones de la LGSCAC.

## 2.3 Aseguradores Cooperativos

Los aseguradores cooperativos son entidades organizadas conforme al capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico (CS-PR), y son reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En cuanto a sus Asambleas, el CS-PR solo establece que la asamblea general de socios del asegurador cooperativo se celebrará en cualquier *ciudad o pueblo de la Isla de Puerto Rico donde haya socios*. (26 L.P.R.A. § 3410) En ese sentido, el CS-PR especifica un lugar físico dentro del territorio de Puerto Rico para la celebración de sus asambleas. Además, por cuanto las disposiciones de la LGSC les aplican de manera subsidiaria, estas cooperativas deben ajustarse a la normativa discutida anteriormente.<sup>6</sup>

## 2.4 Entidades de Integración del Cooperativismo Puertorriqueño

### 2.4.1 *Liga de Cooperativas de PR*

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico (LC-PR) es la principal y máxima entidad de integración asociativa del cooperativismo puertorriqueño. Es una entidad federada de tercer grado está conformada por las cooperativas de base o primer nivel, de cualquier tipo, así como por las demás estructuras de nivel superior, como federaciones y centrales cooperativas. Tanto la LGSC, como la LGSCAC requieren que las cooperativas aporten al sostenimiento de la Liga. La ley provee para que sus afiliadas dirijan el organismo con el propósito de concertar la integración y defensa de los intereses generales del sistema cooperativo nacional. Además, tiene la

---

<sup>6</sup> Dispone el CS-PR que en los aspectos de naturaleza cooperativa no cubiertas por ese cuerpo de ley a las aseguradoras cooperativas les aplicará en primer lugar, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Derecho Cooperativo y, por último, al Código Civil de Puerto Rico. (26 L.P.R.A. § 3423).

función de proveerle servicios de educación a sus miembros, así como de investigación y desarrollo de sus estructuras.

Por disposición de la LGSC, la Liga no está sujeta a regulación o supervisión directa de ninguna entidad gubernamental, siendo esta una estructura autorregulada por sus componentes y dentro del contexto organizacional y directivo del modelo. Esa característica autónoma le permite adoptar adaptaciones en sus modos operacionales con mayor flexibilidad que al resto de las cooperativas que operan bajo la supervisión directa de un ente regulador del Estado. Otra característica distintiva es su estructura organizacional y la forma en que esta incide en la composición de su Junta. Debido a su naturaleza federativa y a su función de integración del sistema, la Liga ha adoptado una estructura directiva que promueve la mayor participación de sus afiliadas, para lo cual cuenta con unas “estructuras internas de integración” denominadas “Consejos Regionales” y “Comisiones Sectoriales”, en cuyas respectivas asambleas se eligen los miembros de su Junta de Directores.

El ejercicio cabal y eficaz de sus principales funciones, exige de la Liga el mantenimiento de métodos de comunicación efectivos con sus afiliadas, pues tiene el deber de mantener a su matrícula informada de las actividades y los procesos que lleva a cabo o administra en el descargo de sus responsabilidades. De otro lado, tiene el deber de asegurar la participación real de los representantes de sus afiliadas en sus procesos deliberativos y de dirección conforme al Primer Principio Cooperativo. En este contexto, la Liga ha hecho acopio de distintos mecanismos de comunicación desarrollados en el mercado incorporándolos en forma progresiva en sus operaciones y procesos, conforme tales han ido probando su seguridad y eficacia. Ello adaptado a la capacidad de su variada matrícula de adaptarse a los mismos. Al no constar con regulación especial que condicionen la forma y manera de celebrar sus asambleas (que no sea cumplir con procesos democráticos válidos y transparentes contenidos en la LGSC), la LC-PR ha venido incorporando con el uso de TICs de forma paulatina, mediante el establecimiento de normas puntuales para regir su uso y administración. Igualmente, la Liga fue pionera en desarrollar experiencias educativas para el cooperativismo puertorriqueño por medios virtuales.

En lo que respecta al uso de TIC para sustituir la participación física de los miembros de sus distintos cuerpos sus reuniones, la Liga experimentó un avance significativo a partir del año 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Hasta entonces, las reuniones de sus cuerpos directivos y asambleas se desarrollaban por medios tradicionales y en forma presencial. Las nuevas circunstancias de llevaron a la aprobación de

reuniones y toma de decisiones por su Junta en forma virtual. Igualmente, en cuanto a las directivas de las estructuras de integración intermedia y el Comité de Supervisión. Para la conexión necesaria los directores utilizaron sus equipos y medios de comunicación personales, lo cual en el caso de esa entidad representativa en Puerto Rico no resultó problemático. No obstante, el GI-PR entiende que el acceso a las tecnologías por toda persona con derecho a participar es un asunto sensible que debe de ser considerado en cualquier propuesta normativa para las cooperativas en general, particularmente las de base o primer grado.

Culminada la emergencia sanitaria, la Junta de Directiva retomó la forma tradicional de reuniones presenciales, combinándola con participación virtual solo por razones justificadas. A partir de julio de 2021, se autorizó la celebración mixta, híbrida o combinada de las reuniones de los cuerpos directivos del organismo, pero la comparecencia remota se limitó a causas justificadas, conforme a la adopción de las *Normas para Regular el Uso de Medios Telemáticos en las Reuniones elaboradas por su Comité de Reglamentos y Políticas Institucionales*. Similarmente, los cuerpos directivos de las estructuras de integración intermedia adoptaron las mismas medidas.

Conforme las inquietudes de la Junta sobre garantizar la participación efectiva del liderato de las cooperativas como axioma indispensable del cumplimiento del principio de participación democrática por la Liga y la preocupación sobre la preservación de la confidencialidad de los asuntos sensitivos se desarrolló una política institucional (*Política para el funcionamiento y discusión de asuntos de la Junta de Directores*), estableciendo pautas para el uso de las TIC. La misma provee para: i) la celebración de reuniones virtuales o híbridas en circunstancias especiales y mediante previa autorización de la Junta, tomando las precauciones necesaria para salvaguardar la confidencialidad de los asuntos a discutirse; ii) cada director debe tener disponible un dispositivo de acceso remoto que le permita entrar en la reunión; iii) los participantes directores cuidaran de entrar a las reuniones remotas en tiempo y en un lugar adecuado desde donde puedan atender los asuntos sin interrupciones, distracciones y protegiendo su confidencialidad, garantizando el no acceso de terceros a las discusiones y materiales; iv) guardando el debido decoro en cuanto ambiente y vestimenta adecuada al proceso de reunión; v) manteniendo siempre encendidas sus cámara y permanecerán en la reunión de forma visible; y vi) evitando ruidos innecesarios y activando sus audios sólo para dirigirse al cuerpo. La normativa autoriza el uso de TIC sólo en circunstancias de emergencias, con previa autorización del cuerpo, bajo la supervisión del equipo administrativo designado y por los medios confiables autorizados por la

entidad. Se definen como situaciones de emergencia la imposibilidad de los directores de llegar a la reunión por razón de situaciones atmosféricas, suspensión general del servicio de energía, enfermedad o distancia.<sup>7</sup>

Sobre el uso de TIC en asambleas regionales o sectoriales, la Liga determinó autorizar la participación virtual de directores o miembros de Junta, más no así de los delegados, debido a su numerosidad. Ello, sujeto a que existan razones extraordinarias que impidan la presencia física del director. No obstante, se mantiene el requisito reglamentario de la presencia física de cualquier director o candidato que se presente a elección. En cuanto al Congreso, como autoridad máxima de la Liga de Cooperativas (su Asamblea), se permite la comparecencia virtual de expositores o invitados especiales, más no así de los directores, delegados o representantes de las cooperativas afiliadas, quienes deben participar presencialmente de los procesos, tanto para conteo de cuórum, como para formar parte de los procesos deliberativos y decisionales del cónclave.

En síntesis, con el propósito de establecer un balance adecuado, la Liga ha autorizado el uso de TIC, tanto en su totalidad como combinada, en las reuniones de los cuerpos directivos y comités reglamentarios, con sujeción a normas que garanticen la pureza y confidencialidad de los procesos. No así respecto de la participación en asambleas y congresos estos medios no han sido autorizados.

#### *2.4.2 El Grupo Cooperativo Seguros Múltiples*

El Grupo Cooperativo Seguros Múltiples (GCSG) fue creado al amparo de la LCSC con el propósito de fungir como una cooperativa matriz tenedora de aseguradores y otras empresas relacionadas a la industria de seguros bajo la LGSC, por lo que le aplican las disposiciones arriba discutidas. GCSM es una cooperativa de segundo grado, que constituye la principal instancia de integración económica del cooperativismo en Puerto Rico. Conformada por 132 cooperativas miembros y que administra 8 subsidiarias, entre las cuales figura la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

En la medida en que sus socias no son personas naturales sino personas jurídicas, el GCSM se sirve de las TIC en sus procesos eleccionarios para su Junta y Comité de Supervisión, a los fines de garantizar una mayor

---

<sup>7</sup> Dado el carácter federado de la Liga, la falta de acceso al equipo necesario no constituyó una limitación para la permisibilidad del uso de estos medios, puesto que nuestros directivos cuentan con equipos provistos por sus cooperativas.

y más profunda participación de sus socias institucionales en los procesos electivos. A partir del año 2021, el GCSM implementó un *Procedimiento de Votación Electrónica para la Junta de Directores y el Comité de Supervisión del GCSM*, a ser utilizado por los constituyentes en las Asambleas atemperando sus procesos de elección a los nuevos desarrollos tecnológicos y para mejorar sus prácticas con un proceso moderno, seguro y ágil, resguardando y protegiendo siempre la transparencia del proceso. En síntesis, el mismo reemplaza la votación en Asamblea por representantes de las socias, por un voto previo contabilizado en asamblea, ejercido por las Juntas Directivas de las socias. Solo en caso de empate votan los delegados reunidos presencialmente en las asambleas.<sup>8</sup>

En cuanto a la Junta, esta se rige por un reglamento en el cual se disponen las reglas y normas en cuanto a la forma de celebrar sus reuniones de trabajo y aquellas aplicables a la celebración de reuniones remotas, así como la participación de los directores en las mismas. Es importante destacar que el Grupo sule a cada uno de sus componentes, incluyendo a la Junta de Directores, las herramientas tecnológicas adecuadas para que puedan ejecutar sus funciones. La Junta del Grupo Cooperativo adoptó políticas y controles internos para asegurar el orden, eficacia, seguridad y confidencialidad en los con TICs entendiendo que el uso de tecnología facilita su misión de cumplimiento con su obligación de dar continuidad al Plan de Trabajo del Grupo Cooperativo, sus subsidiarias y sus comités de trabajo, ante la ocurrencia de situaciones extraordinaria en el país o a nivel de empresa, que impidan la celebración de las reuniones presenciales. Así la Junta de aprobó política interna intitulada *Política para la Celebración de Reuniones Remotas de la Junta de Directores y Comités de Trabajo*. La referida Política es aplicable a todos los miembros de la Junta de Directores, miembros de comités que integran el Grupo Cooperativo, Junta de Directores de las subsidiarias, así como al Comité de Supervisión, en la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias, pero que no puedan ser efectuadas de forma presencial, por

---

8 El mismo consiste en que las cooperativas socias reciben un correo electrónico mediante el cual se les provee un código de acceso y un enlace para acceder al Sistema de Votación Electrónico con un código de acceso único para cada cooperativa con derecho al voto. Luego la cooperativa socia certifica mediante resolución la fecha de la reunión de su Junta de Directores en la que se seleccionaron los candidatos por los cuales votarán. Al completar la certificación aparecen en pantalla las papeletas electrónicas donde deberán seleccionar los candidatos aprobados por su Junta de Directores. Y la validación con los códigos individualizados. En caso de dificultades técnicas para realizar el voto electrónico, siempre se puede depositar la papeleta de voto y la resolución en la urna presente en la asamblea.

razón de las situaciones especiales, proveyendo para el uso de TIC en la celebración de las reuniones de la Junta de Directores o de los comités sujeto a que o una mayoría de los directores o miembros de un comité, así lo acuerden. Se permite entonces la participación remota de uno o más directores en una reunión híbrida, por causas justificadas; condicionado a que exista quórum requerido a base de directivos físicamente presentes; cuyo propósito es propiciar la mayor participación presencial de los directores en las reuniones, excepto en situaciones de emergencia. La participación de los directores en cualquier reunión mediante medios tecnológicos, se considera que lo hace en igualdad de condiciones que el resto de los directores que participan de manera presencial. Es responsabilidad de la Junta establecer y aprobar un procedimiento con las medidas necesarias para instrumentar adecuadamente la participación por TIC.

La Política contempla, los aspectos concernientes a las responsabilidades éticas de los directores o miembros de comités, según sea el caso, incluyendo la custodia de los documentos, el espacio físico en el cual estará ubicado y la restricción de accesos a terceros, la obligación de mantener la cámara encendida, y controles sobre pago de dietas a no presentes, entre otros aspectos. Un elemento clave para su implementación exitosa ha sido el establecimiento de controles internos, con el propósito de facilitar a la Junta de Directores y sus respectivos comités, continuar cumpliendo con sus funciones fiduciarias.

En términos generales, la inclusión TIC en las reuniones de la Junta del Grupo, sus comités de trabajo, y elecciones en las asambleas, ha representado una estrategia de avance que ha permitido la continuidad y mejoramiento de los procesos utilizados en la empresa. El uso de la tecnología no solamente ha marcado un impacto positivo en las operaciones empresariales, sino que también ha sido esencial para mantener la competitividad y eficiencia. No obstante, igualmente se han identificado retos relacionados a la seguridad de la información y ciberseguridad. Por lo que el Grupo Cooperativo aprobó una *Política de Administración Organizacional de la Seguridad de la Información de GCSM y sus subsidiarias*, que tiene como fin primordial, entre otros: i) implantar un *Sistema de Administración de Seguridad de la Información*, para los activos tecnológicos del GCSM y sus subsidiarias; ii) establecer medidas para salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información en reuniones de Junta; iii) establecer los parámetros para regular la distribución, almacenamiento, reproducción y destrucción de la información; e, iv) identificar las herramientas tecnológicas y controles de seguridad física y lógica, necesarios para fortalecer la seguridad de la información y el uso de la tecnología.

### 2.4.3 *El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP)*

FIDECOOP es una corporación sin fines de lucro creada por ley (Ley 198 de 2002), a los fines de juntar fondos provenientes de una imposición impuesta a las cooperativas y las cuales debían ser pareadas por el Estado, para dedicarlas a la promoción del empresarismo cooperativista. La membresía del Fondo está compuesta por las cooperativas de Puerto Rico y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (hoy la AAFAF). Su Junta la componen 9 miembros, 4 de ellos son representantes del gobierno y 4 representantes del cooperativismo con un noveno miembro como representante del interés público.

En su artículo 4.3(d) la ley delega lo referente a la gobernanza del Fondo a lo que disponga su Junta por Reglamento (Art. 12).<sup>9</sup> Entre ello, sus normas de funcionamiento y la manera de convocar la Asamblea Anual. La ley no contiene limitaciones a la celebración de las reuniones de su Junta, ni de la asamblea, por medios telemáticos. FIDECOOP adoptó políticas para permitir las reuniones de su Junta mediante TIC siempre que las personas puedan escucharse. (Art. 10). Igualmente adoptó una política de consultas mediante referendo. Sin embargo, no han adoptado normas sobre celebración de sus asambleas mediante TIC.

## 3. PALABRAS FINALES

Luego de la pandemia del COVID-19 surgió una nueva realidad para las cooperativas de Puerto Rico, que operan bajo normativas que no anticipaban el uso de TIC. Con el auge de Internet y el desarrollo de la tecnología digital, emerge un nuevo interés uso de plataformas virtuales que venían

---

<sup>9</sup> Artículo 12. — Operación y Supervisión del Fondo. (23 L.P.R.A. § 490) (a) Administración. La Junta será responsable de la administración y operación del Fondo y nombrará un Director Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad diaria de administrar la Oficina del Fondo, los trámites de solicitudes, análisis y evaluación de los proyectos a otorgarse. (b) Reglamentación. El Fondo estará sujeto a reglas de prudencia y sana administración cónsonas con su naturaleza de entidad de promoción y desarrollo económico mediante inversión de capital en empresas cooperativas elegibles. Dichas reglas serán definidas mediante reglamento expresamente adoptado a tales fines y de forma conjunta con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas y el Comisionado de Seguros. No obstante, el Fondo y las demás entidades señaladas velarán porque las referidas reglas sean consistentes con la política pública enunciada en esta Ley y por aquella formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

desarrollándose desde los años 90, a medida que el acceso a Internet se expandía a nivel mundial.

En tanto, la generalidad de las plataformas de TIC ganó relevancia luego de la pandemia de COVID-19, sostenemos que la más sensata interpretación de las disposiciones de las leyes de cooperativismo en Puerto Rico lo sería en el sentido de que era imposible que la Legislatura considerara el uso de los avances tecnológicos cuando las adoptó, por lo que la agencia reguladora tiene una limitación legal para poder autorizarlas sin que se produzcan cambios en las leyes.

Puntualizamos que el debate no se debe ceñir estrictamente a si existe o no una prohibición expresa al uso de las TIC en las instancias de gobernanza cooperativa, sino a cómo la utilización o no de las TIC puede promover una participación no solo más amplia, sino también más efectiva de las socias en tales procesos. Por tanto, su implantación debe obedecer a una conceptualización general sobre cómo mejorar la gobernanza mediante la combinación de distintos mecanismos de información y consulta. El GI-PR no está opuesto a la adopción de las TIC la celebración de asambleas, si con ello se consigue garantizar una participación más activa, inclusiva, o mayor (y por tanto más legítima) que con el mecanismo existente en las leyes de Puerto Rico de que se constituye el quórum con los presentes en una segunda convocatoria. No obstante, ello requerirá de enmiendas a las leyes, que (i) consideren las diferencias entre tipos de cooperativas, (ii) provean para que todas las socias participen en un mismo tiempo y espacio virtual sin interrupciones, con capacidad permanente de ser reconocidos para expresarse, (iii) provea oportunidad para una deliberación adecuada de los asuntos, (iv) establezcan mecanismos confiables de votación y (v) garantice el acceso de las miembros a los instrumentos y educación tecnológica necesarios. Además, se deben desarrollar espacios alternativos para fomentar otros tipos de encuentros cara a cara donde puedan coincidir los socios físicamente en distintas actividades, a los fines de que no se debilite el espíritu comunitario ni las interacciones personales grupales. Solo así se garantizaría que los procesos mantengan su esencia democrático-participativa en las cooperativas.

En cuanto a los cuerpos de gobernanza electos y auxiliares, no vemos impedimento a que puedan incorporarse las TIC, con las salvedades legales necesarias para garantizar la confidencialidad de los procesos, el debate abierto de las ideas, y que no se pierda el sentido de cercanía y comunidad que conlleva la presencia física.

Como nota final, puntualizamos que el tamaño de Puerto Rico es un elemento que hemos considerado, pues es un país de muy poca extensión. Como norma general no existe ningún rincón de la isla del que no se pueda llegar a la capital, San Juan, en menos de tres horas. En ese sentido la necesidad de las reuniones a distancia se minimiza y no constituyen realmente impedimentos como en el caso de países con mayor extensión geográfica. Ello, además, considerar otras situaciones pertinentes al caso de Puerto Rico, como la falta de estabilidad en el servicio eléctrico, la inhabilidad de las compañías de internet o fibra óptica proveer señal en áreas rurales, así como que no todo socio cuenta con la capacidad económica para adquirir los equipos necesarios o pagar por los servicios personalmente. Somos conscientes también de la necesidad de considerar las brechas generacionales y la tendencia de los más jóvenes de preferir la utilización de las TICS, por lo que el cooperativismo no puede cerrarse puertas a ello.



## GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

### Cómo acceder al ebook:



- ☞ **Entre en nuestra página web**, sección Acceso ebook ([www.dykinson.com/acceso\\_ebook](http://www.dykinson.com/acceso_ebook))
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.

### CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.



**MANTÉNGASE INFORMADO  
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis  
al boletín informativo  
[www.dykinson.com](http://www.dykinson.com)**

**Y benefíciense de nuestras ofertas semanales**



**Asociación Internacional  
de Derecho Cooperativo**

<b>EUSKO JAURLARITZA</b>		<b>GOBIERNO VASCO</b>
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>

